



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 29 2018 00077 01
DEMANDANTE: JOSUE HERIBERTO CHITIVA CORTÉS
DEMANDADO: DRUMMOND LTD.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de abril de 2002, además que la cláusula de trabajador de dirección de confianza establecida en el contrato de trabajo es ineficaz. Asimismo, que en vigencia de la relación laboral la demandada no ha reconocido ni pagado el trabajo realizado en horas extras, diurnas y nocturnas, dominicales, ni festivos; que es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre Sintradrummond- Agretritrenes y Drummond Ltd. En consecuencia, se condene a la demandada a reliquidar y pagar todos los salarios devengados durante la relación laboral con la inclusión del trabajo realizado en horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales, festivos, recargos nocturnos conforme se encuentra pactado en las convenciones colectivas de trabajo. A reliquidar todas las prestaciones sociales legales y extralegales, así como las vacaciones legales y convencionales, los aportes a pensiones. Igualmente, a cancelar la sanción

moratoria por no consignación de las cesantías, así como la indexación de todas las sumas de dinero a la fecha del pago, los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 19 de abril de 2002 se vinculó a la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse como ayudante de maquinista, posteriormente, fue promovido a maquinista de locomotora. Refirió que en la cláusula tercera del contrato de trabajo aparece estipulado que el cargo es de dirección, confianza y manejo pese a que no representa una gran responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la demandada, ni tiene jerarquía, poder de mando o disciplinario respecto de los demás trabajadores del departamento de transportes de la empresa, ni se encuentra incluido en el orden jerárquico de la compañía previsto en el artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo.

Expuso que desde su actividad no representa al empleador o lo compromete, tampoco ejerce actividad intelectual en toma de decisiones, pues en su área el poder de mando lo ejercen el Gerente, el Superintendente y los Supervisores de Área. Indicó que, tanto el maquinista como su ayudante reciben órdenes al iniciar la jornada en el despacho de trenes por parte del supervisor de despacho, precisó que el maquinista tiene como función manipular y conducir el equipo tractivo del tren, es decir, la locomotora, desde el puesto ubicado en Ciénaga – Magdalena hasta las minas que opera Drummond en el municipio de La Loma Calenturita – Cesar y viceversa. Además, debe realizar pruebas de locomotora y de todo el tren, verificar indicaciones en el recorrido, más la elaboración y ejecución de maniobras.

Narró que su turno de trabajo en papel es de 12 horas de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. durante siete días a la semana. Terminado ese turno descansa 3 días e inicia nuevamente el turno de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., al final de los cuales descansa 4 días y vuelve al turno anterior, así sucesivamente. No obstante, trabaja más de 12 horas al día, incluso por 24 horas corridas,

pues puede iniciar turno en puerto a las 7:00 a.m salir en el tren a las 9:00 a.m., llegar a la mina a las 4:00 p.m., queda en espera hasta que se cargue el tren, a veces hasta por 8 horas, sale nuevamente de la mina a las 8:00 p.m. con llegada a puerto a las 7:00 a.m. cuando entrega y recibe turno el mismo día a las 4:00 p.m. a otro turno de 24 horas seguidas. Así, el promedio diario de trabajo es hasta de 14 horas diarias y 84 a la semana, acumulando horas extras diurnas y nocturnas y recargos nocturnos que nunca han sido reconocidos por la demandada.

Explicó que en la convención colectiva suscrita entre Sintradummond y Agretritrenes y Drummond vigente para los años 2013 – 2016 se pactó el pago de recargos por trabajo realizado en horas extras que la demandada no ha cancelado en virtud de la cláusula de confianza y manejo consignado en el contrato de trabajo. Adujo que es miembro del Sindicato Agremiación de Tripulantes de Trenes Agretritrenes, asociación que mediante derecho de petición del 9 de abril de 2015 solicitó a Drummond el reconocimiento y pago de horas extras, trabajo dominical y festivo, descanso compensatorio y la supresión por ineficaz de la cláusula de trabajador de manejo y confianza para los maquinistas de locomotora y ayudantes de maquinistas. Al no obtener respuesta, radicó en el Ministerio de Trabajo - Direccion Territorial del Magdalena querella administrativa. El 12 de noviembre de 2015 en audiencia celebrada en la Inspección de Trabajo de Ciénaga – Magdalena, no se llegó a ningún acuerdo por no existir ánimo conciliatorio de Drummond.

Narró que mediante derecho de petición el 9 de octubre de 2017 imploró a Drummond Certificación año por año del salario devengado con la indicación del cargo desempeñado en la empresa desde el inicio de la relación laboral, no obstante, la empresa solamente certificó el cargo desempeñado actualmente y el salario devengado. Finalmente, señaló que el 10 de mayo de 2017 reclamó a la empresa el pago de acreencias laborales sin recibir respuesta a la fecha de presentación de la demanda (f.º 158 a 179 subsanación).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio refirió que es procedente declarar la existencia de la relación laboral, los salarios devengados y la afiliación del demandante a la organización sindical. En relación con las demás pretensiones, se opuso a su prosperidad. Respecto de los hechos, aceptó la mayoría y, señaló no ser ciertos únicamente los relacionados con las características del cargo desempeñado por el accionante y el organigrama de la empresa. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe y cobro de lo no debido; la compensación y la prescripción (f.º 211 a 234).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 12 de febrero de 2020, declaró que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de abril de 2002, el cual se encuentra vigente. Condenó a la demandada a pagar al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante los aportes correspondientes con fundamento en los salarios que para cada año determinó, correspondiendo al año 2019 la suma de \$8.218.215 (f.º 124).

En sustento de su decisión, indicó que el cargo de maquinista desempeñado por el accionante puede asemejarse al capitán de barco, previsto en el Código Sustantivo del Trabajo como trabajador de confianza y manejo. Preciso que, aunque el cargo no sea de carácter administrativo, quien lo desempeña tiene a su cargo el manejo de la operación que es propia de la empresa, el cual requiere de capacidad y agudeza en la toma de las decisiones y hacer que la misma sea exitosa. Concluyó que el disfrute de la pensión reconocida por Ferrocarriles Nacionales de Colombia al demandante no exime a la demandada de pagar los aportes a pensiones por todo el tiempo en que ha perdurado la relación laboral.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las partes interpusieron recurso de apelación.

La **parte demandante** argumentó que el cargo de maquinista desempeñado por el accionante no es de dirección, confianza y manejo, al ser un operario que actúa con responsabilidad y pericia, además sólo tiene a su cargo decidir como conductor cuando frena, acelera y no es supervisor del ayudante, dado que la empresa tiene designado personal para ese fin. Arguyó que no posee ninguna facultad de mando o jerarquía, al no poder impartir órdenes a los empleados o tomar decisiones.

Precisó que no es correcto decir que el maquinista es un representante de la empresa ante Fenoco, pues esta es la que maneja la concesión de la vía y cuando se presenta un incidente se debe informar a los dos sin que pueda hacerse algún movimiento hasta que la empleadora lo disponga. Indicó que, si bien recibe capacitación del manejo de la vía férrea de parte de Fenoco, ello sucede porque de desatender el reglamento podrían incluso perder la licencia.

Finalmente, argumentó que de considerarse que es un empleado de dirección, confianza y manejo, se encuentra probado que la demandada nunca ha cancelado el trabajo dominical, festivo y nocturno, al haberlo aceptado el representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte, por lo que conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia debe imponerse condena por este concepto.

Por su parte, **la demandada** adujo que no es procedente condenarla a pagar aportes a seguridad social en favor del demandante, como quiera que con anterioridad a la existencia del vínculo laboral le fue reconocida pensión por parte de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la que solicitó a la empresa no realizar cotizaciones por encontrarse ya cubierta la contingencia de vejez. Además, que el actor no puede recibir doble asignación del tesoro público.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. Por razones de método, en primer lugar, se abordará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con el fin de dilucidar si es realmente un trabajador de confianza y manejo, por consiguiente, si tiene derecho al pago de horas extras, dominicales y festivos, más la reliquidación correspondiente.

Para resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero señalar que se encuentra al margen de la discusión que: **i)** el promotor del juicio presta sus servicios personales a Drummond Ltda, desde el 19 de abril de 2002; **ii)** se desempeña como Maquinista de Locomotora. Al haberlo aceptado la con la contestación del libelo introductorio. **iii)** Igualmente, se encuentra probado que el demandante es miembro de la organización sindical Agretritrenes (f.º 211 a 214).

1. Del recurso de apelación presentado por el demandante

(i) De la naturaleza del cargo de dirección, confianza y manejo.

De acuerdo con lo señalado en la Resolución n.º 3555 de 2004 del Ministerio del Transporte, el cual establece los requisitos para expedir la Licencia a los Tripulantes del Sistema Férreo, el maquinista es el operario que maneja una locomotora y el operador o ayudante del maquinista, como su nombre lo indica, es el que asiste en el manejo de la locomotora y se encarga de la revisión de los equipos, antes y durante el viaje.

Ahora, el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que son representantes del empleador y, como tales, lo obligan frente a sus trabajadores, los que ejerzan funciones de dirección o administración, como los directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores,

mayordomos y capitanes de barco, así como aquellos que ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador.

Igualmente, el literal a) del artículo 162 del Código Sustantivo de Trabajo, establece que los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo están excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo. Tal disposición fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-372 de 1998, al considerar que:

“Esta Corte ha estimado que “la protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono”, situación que se acompasa con el necesario descanso que es un derecho y que tiene como fines, entre otros, permitirle al trabajador “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”.

Lo anterior, sin embargo, no obsta para que atendida la especial naturaleza de las actividades que determinados trabajadores cumplen al servicio de un empleador y sin perjuicio del derecho al descanso, se prevea una mayor disponibilidad que la exigida a los demás operarios. Tal posibilidad es desde todo punto de vista excepcional y, según la jurisprudencia de esta Corporación, las hipótesis en las que haya lugar a demandar la presencia del trabajador en días y horas distintos a los de la jornada normal no deben quedar al capricho del empleador, sino que han de venir previamente definidas en la ley y obedecer a circunstancias objetivas y razonables.

En este orden de ideas, cabe precisar que los cargos de dirección, de confianza y de manejo revisten de una especial importancia en cualquier organización, resultando esenciales al cabal desarrollo de sus actividades, a la preservación de sus intereses fundamentales y a la realización concreta de sus fines. Por lo tanto, la consagración de estas actividades como una excepción a la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo se inscribe dentro de la facultad que asiste al legislador para definir situaciones específicas en las que se justifique solicitarle al trabajador una disponibilidad diferente, toda vez que la responsabilidad aneja a actividades de esta índole es de mayor entidad que la originada en funciones corrientes.

Acerca de este tópico, vale la pena transcribir las consideraciones de la H. Corte Suprema de Justicia que, aún cuando fueron hechas antes de la Constitución de 1991, a juicio de esta Corporación, son plenamente ajustadas al nuevo orden superior:

“Se observa en primer lugar que, por razón de los caracteres particulares de algunos trabajos o actividades, el legislador se vio obligado a crear una especial categoría de trabajadores que, para ciertos efectos, sometió a un

régimen especial, como ocurre en lo referente a la jornada máxima de trabajo y al fuero sindical.

“Por lo que hace al punto que interesa al caso en estudio, el artículo 162 del Código sustantivo del Trabajo, estableció lo siguiente: ‘Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores: a) Los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo;...’. Esos términos ‘de dirección, de confianza o de manejo’ que utiliza la ley, no implican categorías distintas conforme al significado gramatical de las palabras que emplea, sino que abarcan una institución única, traducen una sola idea y son la expresión legal del concepto ‘trabajadores de confianza’, nacido de las necesidades y del interés de las empresas. Por otra parte, se trata de un concepto genérico, que no es susceptible de numeración limitativa, y que, por consiguiente para precisar si una determinada actividad implica el desempeño de un cargo ‘de dirección, de confianza o de manejo’ debe estudiarse en cada caso la respectiva relación de trabajo, en función de los intereses y necesidades fundamentales de cada empresa, cuestión que corresponde al juzgador pues el derecho del trabajo no abandona a la voluntad de los particulares la fijación de sus conceptos.

“En apoyo de lo anterior, es oportuno citar lo expresado sobre el particular por el tratadista Mario de la Cueva en su obra *Derecho Mexicano del Trabajo*, que dice: ‘Ahí donde están en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores, debe hablarse de empleados de confianza’.

“No basta, pues, para incluir dentro del régimen exceptivo que consagra el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, a las personas que ocupan ciertos y determinados puestos, porque estos sean de confianza, sino que es indispensable que la función que se desempeñe en los puestos de que se trata sea **sustancialmente de confianza** y este carácter depende de las actividades que se desempeñen. Así lo ha entendido la jurisprudencia al expresar: ‘Desde luego, en todo trabajador, se deposita un mínimo de confianza que responde a las exigencias de lealtad, honradez, aptitud y demás calidades derivadas de la especial naturaleza de la relación laboral. Pero cuando a esas condiciones comunes se agregan otras que por comprometer esencialmente los intereses morales o materiales del patrono, implican el ejercicio de funciones propias de éste, el elemento confianza adquiere singular relieve y por ello se le usa para calificar o distinguir el carácter del empleado’ (Casación 7 de noviembre de 1950, *Gaceta del Trabajo*, Tomo V, Pág. 900).

“Además, el concepto que implica el término -cargo de confianza-, según el alcance y contenido que se deja expuesto, no ha de existir solamente en un momento de la relación de trabajo, pues no puede calificarse como empleado de confianza a aquél que, no siéndolo según sus funciones esenciales y permanentes, en un momento dado y con carácter transitorio, para llenar vacíos en la empresa le sean asignados o impuestos servicios de tal, por el patrono.

Paralelamente, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4883 de 2020 precisó que: “Los trabajadores que desempeñen cargos de

dirección confianza o manejo, están excluidos de la jornada máxima legal de trabajo, pero ello no acarrea su exclusión del régimen interno de la empresa en cuanto a la observancia del horario de trabajo, ni genera una disponibilidad absoluta y atemporal -lo previsto en el artículo 162 del CST tiene un carácter excepcional, ante circunstancias concretas y sólo para efectos de no generar recargos por trabajo suplementario cuando haya lugar a este”

Claro lo anterior, en el asunto bajo examen se verifica que a solicitud de la parte demandante se practicó el testimonio de Ricardo Avendaño Álvarez, quien se desempeña como Maquinista de Locomotora al servicio de la demandada, manifestó que en la jornada de trabajo que tienen el mismo cargo es de 12 horas, 7 días diurnos y 7 días en horario nocturno, luego, descansan 3 o 4 días, la jornada de trabajo es de 12 horas. Preciso que el demandante trabaja en horario diurno de 6:00 a.m. a 18:00 p.m.

Aseguró que en el tren va la tripulación compuesta por el maquinista quien es el jefe del tren, enviado por Drummond y avalado por Fenoco, también viaja el ayudante de máquina, que recibe órdenes en el trayecto del maquinista, que, en todo caso, no ejerce ningún poder disciplinario. Refirió que los maquinistas no tienen autonomía en el trayecto y dependen del despacho, por ello, de presentarse alguna novedad deben informarlo a Drummond o a Fenoco para que les den órdenes de cómo proceder. Aseguró que en ocasiones quien toma las decisiones es el supervisor que viaja en el tren y sólo tiene la opción de parar el tren cuando se presente algún imprevisto en la vía. Además, que los maquinistas tienen derecho a 3 comidas y unas habitaciones ubicadas en campamentos donde descansan.

El testigo también expuso que cuando el tren llega a la mina, descansan 8 horas y luego los llaman a turno para partir al puerto; que la jornada de trabajo termina cuando hacen entrega del tren o se cumplen 12 horas de labor, momento en el cual se hace cambio de tripulación, y tal situación que se informa a Fenoco que es la empresa que tiene a cargo el mantenimiento de línea férrea y su operación, además es la encargada de

dar a los maquinistas el aval para salir a la vía principal. Dijo que el maquinista representa a Drummond frente a Fenoco.

También se surtió el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada señor Juan Carlos López González quien confesó que al demandante no se le han pagado horas extras y ello obedece a que es empleado de confianza y manejo. Además, resaltó que el actor tiene restricciones por lo cual no labora en horario nocturno, por ende, no tiene derecho al reconocimiento de ningún recargo; que tal como están dispuestos los turnos de trabajo no hay lugar al pago de horas extras. Confesó que conforme al reglamento interno de trabajo el cargo de maquinista de locomotora no se encuentra dentro del orden jerárquico como trabajador que impone sanciones disciplinarias y justificó el hecho al indicar que era *“viejísimo y no se ha actualizado”*. Dijo que en el organigrama de la empresa los cargos de dirección, confianza y manejo corresponden al presidente, los vicepresidentes, gerentes, directores, superintendentes, supervisores, maquinistas, ayudantes de maquinista, y algunas personas en bodega. Finalmente, confesó que Drummond no realiza cotizaciones al sistema de pensiones a favor del demandante.

A solicitud de la parte demandada fue practicado el testimonio de Calixto Ortega y Carlos Hernán Hurtado Cetina. El deponente Ortega como ingeniero civil, se desempeña como Superintendente Asistente de Operaciones Ferrocarril al servicio de Drummond, quien tiene a su cargo verificar el cumplimiento de metas en el transporte de carbón, refirió que conforme al Reglamento de Operaciones Ferroviarias que diseño FENOCO, la jornada máxima del maquinista es de 12 horas y no se excede porque una vez cumplido el término máximo se releva la tripulación gracias al seguimiento que se hace de manera constante por el despachador de Drummond a través de un listado de Excel. Indicó que el control se realiza no para verificar las horas trabajadas porque el pago a los maquinistas se hace mensual, sino con la finalidad de verificar que no se exceda la jornada de 12 horas. Narró que en ocasiones los maquinistas no laboran la jornada máxima y eso depende de las condiciones de tránsito de la vía y la carga.

Aseguró que al llegar a la mina el maquinista entra a descanso y puede disfrutar del mismo en un lugar en el que puede dormir o ver televisión y en este periodo no está disponible. Expuso que los maquinistas devengan salario mensual independientemente si laboran todos los días, tienen transporte preferencial, pueden dormir o pernoctar dentro de la mina, usan uniformes diferentes y disfrutan de lunch viajero. Adujo que el proceso de formación de los maquinistas inicia con formación académica que proporciona el Sena y luego con un tema practico que puede durar en el mejor de los casos 5 años. Inicia con el cargo de ayudante de maquinista III, en virtud de dicha formación el Ministerio de Transporte genera la correspondiente licencia y además Fenoco emite su aval.

Esbozó el testigo que el procedimiento de salida del tren a la vía férrea implica por parte de la tripulación la verificación correcta de la máquina y los documentos, sólo en este momento pueden presentar el tren a Fenoco, que en función de la operación ferroviaria que se dé *“llevan un computador a bordo que les da las autorizaciones de avance y si pueden o no moverse a vía principal y el CTF que es Fenoco, un centro de control que queda en Santa Marta en donde ellos tienen unos monitores y van regulando toda la operación, le pueden dar la autorización de que salgan a vía principal”*. Aseguró que Fenoco es la autoridad que tiene a cargo la operación de la vía férrea y el representante de Drummond ante esta es el maquinista, quien es la autoridad y el líder del tren, también tiene a su cargo al ayudante y cualquier persona que viaje en el vehículo. Dijo que eventualmente hay supervisores que pueden realizar viajes de acompañamiento, pero lo hace para verificar el estado de las vías y novedades por reportar a Fenoco. Luego expuso que como supervisor tenía a cargo vigilar que el maquinista y el ayudante cumplan a cabalidad sus funciones, además, de acompañarlos, ayudarlos, asesorarlos y verificar que cosas están por mejorar que condiciones del mismo equipo tiene que mejorar el taller, aires acondicionados que no estén funcionando adecuadamente. Manifestó que cuando el tren se detiene, quien autoriza que la marcha inicie nuevamente es Fenoco.

Por su parte, el testigo Carlos Hernán Hurtado Cetina como ingeniero de transportes y vías al servicio de Drummond, así como Supervisor de Operaciones Ferroviarias tiene a su cargo la coordinación de la operación en mina, en puerto o en línea principal. Explicó que la operación funciona 24 horas, Drummond explota carbón en las minas del Cesár, cuyo mineral se mueve a través de la vía férrea hasta el puerto, que los trenes se mueven dentro de la mina y se conectan en un punto con la llamada *“vía principal que gobierna Fenoco, que administra Fenoco”* en este punto los trenes transitan hasta el puerto y entran a las instalaciones de Drummond para ser descargados. La locomotora vacía regresa hacia la mina a realizar el mismo ciclo de cargue y descargue. Explicó que los supervisores como él, por ejemplo, cuando están en el puerto coordinan todo lo relacionado con la recepción del tren, su descargue y su envío nuevamente a la mina. En línea principal, en coordinación con Fenoco verifican cualquier novedad que se presente y en la mina reciben el tren, coordinan la carga y su despacho.

Dijo que el supervisor *“es el encargado de interactuar con el maquinista, avisarle que tren debe tomar, recibirlo cuando llega a su jornada de trabajo, es el superior directo del maquinista”*. También que en la línea principal el maquinista interactúa con Fenoco la cual hace las veces como de la aeronáutica para el caso de los aviones y regula el tráfico férreo, pues hay otras empresas distintas a Drummond quienes también transitan por la vía. Preciso que el maquinista es la autoridad suprema del tren sin importar si un supervisor viaja con él. Aseguró que la jornada máxima de trabajo de un maquinista es de 12 horas, pero esto es excepcional, pues el viaje dura alrededor de 5 o 6 horas y cuando se presentan circunstancias extraordinarias, como bloqueos de la vía, situaciones de invierno que puedan llegar a extenderla se coordina la detención del tren en una estación y se releva la tripulación. Mencionó que el horario de trabajo del demandante queda registrado en la oficina de despacho de trenes. Aseguró que, cuando el tren se detiene en la vía férrea, Fenoco da órdenes de vía o autorizaciones de avance para reiniciar las fechas, esto en condiciones normales, pero cuando una persona o un carro se atraviesan, para

proteger el tren y la carga tiene facultad de detenerse, cuya nueva puesta en marcha es autorizada también por Fenoco.

Del análisis conjunto de los medios probatorios antes indicados se puede concluir que el maquinista es la persona que opera la locomotora del tren en la operación de transporte de carbón en el puerto, en la mina y en la vía principal, esta última, la cual es supervisada y regulada por Fenoco empresa concesionaria de la vía férrea en este tramo. El maquinista además tiene a su cargo la responsabilidad de reportar a la empresa cualquier novedad que se presente tanto en la máquina como en la vía.

Conforme al dicho de los testigos, es claro que para llegar a ser maquinista se requiere de una formación teórica y una práctica que puede durar en el mejor de los casos 5 años, también de una licencia para operar que es expedida por el Ministerio de Transporte. Además, fueron coincidentes en manifestar que cuando el tren va a salir a la vía principal, es el maquinista quien solicita ante Fenoco el permiso para ingresar en ella y presenta el tren, lo que refiere específicamente al hecho de poner en conocimiento aspectos, tales como, el tipo de locomotora, la hora de inicio del recorrido, el servicio, las unidades transportadas y quiénes son los tripulantes que van en la cabina.

Igualmente, de presentarse eventualidades en la vía como obstáculos, el maquinista está llamado a tomar la decisión de detener el vehículo, en condiciones de seguridad salvaguardando la integridad del vehículo y la carga. No obstante, todos los deponentes coincidieron en indicar que la decisión de reiniciar nuevamente la marcha no estaba en cabeza del maquinista y, para ello, requiere de autorización de Fenoco o de Drummon, según el punto del recorrido en el que se encuentre, es decir, no es autónomo en la toma de esta decisión. Asimismo, es claro que en la operación el maquinista está sujeto a la continua vigilancia de supervisores, quienes incluso pueden viajar en el tren e impartirle órdenes en cuanto a la operación, también se debe observar y acatar las

indicaciones que los computadores y programas suministrados por la empresa le proporcionen.

En este orden de ideas, estima la Sala que las funciones a cargo del demandante y las responsabilidades encomendadas, en manera alguna se ajustan a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Sustantivo de Trabajo, como quiera que aunque el maquinista tiene a su cargo la operación de la locomotora, ello no conlleva asemejarse a quienes tienen a su cargo labores que comprometen de manera importante los intereses económicos del empleador, que generalmente ocupan una posición jerárquica, cuentan con facultades disciplinarias, potestades de mando, coordinación y poder discrecional que les permiten tomar determinaciones de control y dirección encaminadas al desarrollo y buen éxito de la empresa.

En esta línea de pensamiento, resulta evidente que, pese a que el maquinista cumple una función compleja al requerir experticia y responsabilidad debido a que moviliza hasta el puerto el mineral explotado por el empleador, tal circunstancia no impide catalogar el cargo como meramente operativo, dado que su propósito principal es hacer que el tren marche, sin que ello implique una categoría superior en la estructura de la empresa que comprometa los intereses de la misma. Tampoco puede decirse que el demandante desde su cargo representa a Drummond Ltd por el acto de verificación de él, la máquina y la carga ante Fenoco al salir a la vía principal, acto denominado por los testigos la “*presentación del tren*”, pues todo indica que ello cumple una simple formalidad para obtener la autorización para empezar a operar, sin que permita catalogarlo con algún poder o facultad para obligar al empleador ante el ente regulador. Por el contrario, es Fenoco quien delimita los tiempos y oportunidades en que se debe y puede operar la locomotora.

Para la Sala no es posible equiparar el cargo de maquinista de tren con el de capitán de barco o el piloto de una aeronave, pues a pesar que los oficios tengan semejanza en cuanto dirigen un medio de transporte, en los dos últimos casos, es la ley la que les ha otorgado cierta categoría, funciones y atribuciones especiales, en la medida en que se consideran

expresamente representantes del armador de la nave y del explotador de la aeronave, respectivamente, conforme lo disponen los artículos 32 del Código Sustantivo de Trabajo y los artículos 1495, 1501, 1804 y 1805 del Código de Comercio. De allí que no resulte apropiado el símil utilizado por el juzgado de primera instancia.

Por tal motivo, no es procedente asimilar las atribuciones y responsabilidades que ostentan el piloto de avión y el capitán del barco en virtud de la ley, quienes realmente sí fungen como verdaderos representantes del empleador, con las que se le atribuyen al maquinista, quien es un eslabón más en la cadena de producción, definido en el Compendio de normas y reglas como *“un empleado encargado de la supervisión y el funcionamiento de un movimiento”* (f.º 352). Por tanto, no puede considerarse como un trabajador de dirección, confianza o manejo excluido de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo, según lo previsto en el artículo 162 del Código Sustantivo de Trabajo.

Es bueno acotar que, aunque el demandante fue contratado inicialmente como ayudante de maquinista, las consideraciones previas aplican perfectamente, pues incluso desempeñando este cargo no tenía a su discreción la posibilidad de tomar decisiones que implicaran poder de disposición sobre la operación en conjunto de la empresa demandada, porque conforme al dicho de los testigos el ayudante tiene a su cargo labores de apoyo al maquinista y se ha establecido que este último no es personal, de dirección confianza y manejo, menos puede serlo su ayudante.

Así las cosas, resulta procedente revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar ineficaz la cláusula tercera del contrato de trabajo, pues conforme al principio de la primacía de la realidad obre las formas, las funciones desempeñadas por el demandante no exhiben realmente un cargo de dirección, confianza y manejo, por consiguiente, está sometido a horario y límite de jornada.

(ii) Del trabajo realizado en horas extras

Como quiera que la cláusula según la cual el demandante es empleado de confianza y manejo es ineficaz, corresponde al Tribunal determinar si el promotor tiene derecho al pago de trabajo realizado en horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivos.

Frente al particular, recuerda la Sala que el trabajador que pretende el reconocimiento de trabajo realizado en horas extras, dominicales y festivos tiene la carga probatoria de comprobar cuántas horas y en qué días laboró en tiempo adicional a su jornada de trabajo ordinaria. Así las cosas, no le basta únicamente con afirmarlo, pues el juez no puede hacer estimativos o aproximaciones respecto del número de horas extras laboradas, tal como lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3009- 2017.

También, dispone el artículo 165 del Código Sustantivo de Trabajo, que cuando la naturaleza no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana *“siempre que el promedio de las horas de trabajo para un periodo que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias, ni de cuarenta y ocho (48) horas a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras”*

Frente a la interpretación del citado precepto legal, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 29539 de 2007, reiterada en sentencia SL 3298 de 2018, puntualizó:

(...) el Tribunal decidió la controversia correctamente, porque aunque el artículo 165 brinda al empresario la posibilidad de flexibilizar la jornada de trabajo de modo que pueda implementar jornadas que superen las 8 horas diarias o las 48 horas semanales, sin que esto constituya trabajo suplementario, siempre que al computar el tiempo total laborado durante un período máximo de tres semanas éste no rebase lo establecido en el artículo 161 del CST, ello no significa que en aquellos casos en que lo que exceda no haya lugar al pago de horas extras, pues lo que en rigor ocurre es que la organización del trabajo que se acreditó en este proceso no se beneficia de

las ventajas que ofrece al empleador aquella norma, lo que impone entonces la aplicación del régimen ordinario y el pago del trabajo adicional como lo dispone el artículo 168 ibídem”

“Ahora bien, dice el recurrente que el razonamiento del Tribunal lleva a excluir unas 4 horas extras semanales, pero no comparte ese planteamiento, porque efectivamente tres semanas equivalen a 144 horas de trabajo; por ende, las horas que excedan ese límite deben tenerse como tiempo suplementario y como el Tribunal así procedió, no pudo incurrir en ninguna infracción.”

En el presente asunto, a solicitud de la parte accionante la demandada allegó en CD visible a folio 524 *“planilla de operación de trenes”* que incluye la información de los turnos cumplidos por el demandante desde el 1º de septiembre de 2016 hasta septiembre de 2019, no obstante, al revisar el detalle de la información con la ayuda del liquidador designado para la Sala, según se verifica en documento anexo que hace parte de la presente providencia, no es posible establecer que el demandante laboró en horas extras.

Lo anterior, dado que la sumatoria total de horas laboradas en periodos de tres semanas por mes, no excede las 144 de que trata el artículo 165 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social. Conviene señalar que se tomó en consideración para establecer el número de horas laboradas únicamente las que se encuentran en frente del nombre del demandante según se observa en el documento *“PLANILLAS DE OPERACIÓN DE TRENES”*.

Ahora en los eventos en que la casilla aparece en blanco y se indica como horas 00:00, no se contabilizó ninguna hora laborada, claridad que vale la pena hacer, pues, la parte demandante a folios 526 a 555 al pronunciarse sobre la prueba indicó que en estos casos que el actor prestó sus servicios por espacio de 12 horas, por citar algunos ejemplos, para el 2 y 4 de diciembre de 2016, razonamiento que no es admisible para la Sala al carecer de sustento. En el mismo sentido, hay días en los que el accionante ni siquiera aparece relacionado en las planillas y no se indica cuál es el motivo, en contraposición a otras en las que se puede leer que el trabajador estaba en compensatorio, incapacitado o en periodo de vacaciones, tal como se verifica en detalle anexo. Por ello, la Sala tampoco

en esos días cuenta con medio probatorio que le permita determinar que el accionante laboró.

En ese horizonte, la parte accionante incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y la Seguridad Social, al no demostrar los supuestos en los cuales fundó sus pretensiones. En efecto, aunque solicita el reconocimiento y pago de trabajo realizado en horas extras, no prueba de manera precisa cuántas horas y en qué días laboró más allá de la jornada máxima legal, lo cual no puede suponer el juez laboral o realizar cálculos acomodaticios para fulminar condena.

(iii) Del trabajo realizado en dominicales y festivos

Realizadas las validaciones pertinentes se establece que el demandante si laboró en días dominicales y festivos como se lee en el anexo. En consecuencia, como quiera que la demandada no demostró haber cancelado ninguna suma adicional correspondiente al recargo legal, es procedente la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones legales y extralegales.

A efectos de liquidar los dominicales y festivos laborados, la Sala se remite a lo dispuesto en la Ley 789 de 2002, pues si bien el artículo 50 de la convención colectiva aportada con su correspondiente acta de depósito (f.º 86 a 101) de la cual es beneficiario el demandante, señala en su artículo 50 que debe hacerse conforme a las previsiones legales vigentes antes de la Ley 789 de 2002, lo cierto es que la parte actora no solicitó que este pago se liquidara en aplicación a la norma convencional, circunstancia que impide emitir alguna orden en cabeza del empleador, como quiera que las facultades *ultra* y *extra petita* previstas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, son exclusivas del Juez Municipal de Pequeñas Causas y del Juez Laboral del Circuito, quienes tramitan procesos de única y primera instancia, y no respecto del juez de segundo grado, quien no puede entrar a conceder más allá de lo pedido, pues recuérdese que la sentencia debe guardar consonancia con las

pretensiones de la demanda y, además no puede sorprenderse a la parte demandada con decisiones que no hayan sido rebatidas en juicio, so pena de vulnerar el derecho de defensa y al debido proceso constitucionalmente protegido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

(iv) De la prescripción

En este tópico, se encuentra demostrado que el demandante presta sus servicios a la demandada mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de abril de 2002 y actualmente se encuentra vigente. Ahora, de conformidad con el escrito de folio 104 se advierte que reclamó el reconocimiento del trabajo realizado en dominicales y festivos, así como la reliquidación de prestaciones sociales legales y convencionales, más las vacaciones el 10 de mayo de 2017 (f.º 79 a 84) y presentó la demanda el 9 de febrero de 2018 (f.º 154). En consecuencia, el fenómeno extintivo de la prescripción operó respecto de los derechos causados con anterioridad al 10 de mayo de 2014, en virtud de lo dispuesto en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo y 151 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Resulta pertinente señalar que, si bien se encuentran prescritos los derechos causados antes del 10 de mayo de 2014, el Tribunal no cuenta con medios de prueba para imponer condenas con anterioridad al 1º de septiembre de 2016, pues la jueza en audiencia celebrada el 23 septiembre ordenó a la demandada aportar al proceso la prueba solicitada por la parte accionante mediante derecho de petición, consistente en los reportes de ingreso y salida del trabajador, pero la limitó a los 3 últimos años de trabajo. En consecuencia, Drummond solamente aportó la planilla de operación de trenes desde septiembre de 2016 hasta septiembre del 2019 (f.º 519 y 520).

(v) De los salarios

Conforme al número de días dominicales y festivos determinado por esta Colegiatura, la demandada adeuda por concepto de recargos la siguientes sumas :

<i>Recargo dominicales y festivos 2016</i>	<i>\$ 1.039.375,80</i>
<i>Recargo dominicales y festivos 2017</i>	<i>\$ 2.038.909,00</i>
<i>Recargo dominicales y festivos 2018</i>	<i>\$ 2.357.275,50</i>
<i>Recargo dominicales y festivos 2019</i>	<i>\$ 821.821,13</i>

(vi) De la reliquidación de prestaciones sociales extralegales

De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 469 del Código sustantivo de Trabajo la convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.

En tal virtud, en cuanto a pretensiones convencionales es deber del demandante aportar el escrito de la convención colectiva, inclusive en copia simple, junto con su constancia de depósito en tiempo ante el Ministerio de Trabajo como lo dispone el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, pues constituye una solemnidad que necesariamente debe ser demostrada en el proceso si se pretende derivar algún efecto jurídico a la convención. En el caso bajo examen, la parte actora cumplió con la carga de demostrar la existencia de la convención colectiva y además aportó como lo exige la ley, la respectiva constancia de depósito, como se colige de los folios 86 a 103.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la convención colectiva el demandante tiene derecho a la reliquidación de la prima extralegal de junio, la de navidad y la prima anual de vacaciones en los siguientes montos:

<i>Prima extralegal de junio</i>	\$ 453.004,72
<i>Prima extralegal de navidad</i>	\$ 484.174,73
<i>Prima extralegal de vacaciones</i>	\$ 496.751,96

(vii) De la reliquidación de prestaciones sociales legales y vacaciones

Realizadas las validaciones correspondientes el demandante tiene derecho al reconocimiento de los siguientes conceptos y sumas de dinero:

<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 513.895,23
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 52.341,61
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 513.895,23
<i>Vacaciones</i>	\$ 256.947,62

(viii) De la sanción por no consignación de cesantías

Estima la Sala que no hay lugar a condenar a la demandada a reconocer la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues esta no opera de forma automática ni inexorable y la demandada podía considerar válida, aunque equivocadamente que no tenía la obligación de reconocer de manera adicional el trabajo realizado por el demandante en dominicales y festivos, amparada en el contenido del contrato y las funciones desplegadas. Por tal motivo, la Sala concluye que su actuar no estuvo revestido de mala fe.

(ix) De la indexación

Se considera que el accionante no está llamado a sufrir las consecuencias negativas de la pérdida de la pérdida del valor adquisitivo del dinero ocasionada por el paso del tiempo. Por ello, la demandada deberá pagar las condenas debidamente indexadas, tal como fue solicitado en la demandada.

2. Del recurso de apelación de la parte demandada

Argumenta la demandada que debe ser absuelta de reconocer y pagar cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de pensiones por el tiempo laborado al encontrarse el actor pensionado por Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Al respecto, se encuentra demostrado que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en aplicación al literal f del artículo 9 de la Ley 21 de 1988 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1586 de 1989, mediante Resolución n.º 802 del 2002, modificó el Acto Administrativo n.º 1856 del 16 de agosto de 1951 y reconoció la pensión plena de jubilación al accionante en la suma de \$1.604.895 a partir del 10 de febrero del año 2002, data en la que cumplió la edad. Igualmente, está probado que la entidad pagadora de la pensión certificó con destino a la demandada la calidad de pensionado en el año 2013 (f.º 235 CD anexos contestación de la demanda).

Frente al reparo en apelación, se estima en el caso particular, que el disfrute que exhibe el demandante de la pensión especial de jubilación no impide la cotización al sistema de pensiones por las razones que pasan a exponerse. Veamos porqué:

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispone que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La norma además dispone que *“la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”*.

En ese mismo horizonte, el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prohíbe que los afiliados reciban simultáneamente pensión de

invalidez y pensión de vejez, pero este precepto legal no dispone en ninguno de sus artículos la prohibición de disfrutar pensiones cuya fuente es distinta.

Conviene precisar aquí que, si bien el artículo 128 de la Constitución Nacional prohíbe percibir doble asignación proveniente del tesoro público, ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en señalar que tal prohibición está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial y con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos. En el asunto bajo examen, la prestación que disfruta el accionante sin duda está a cargo de recursos públicos, pero no sucede lo mismo con la prestación que podría llegar a obtener a cargo de una administradora en cualquiera de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, dado que estos entes de seguridad social se constituyen en *“administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores, con el compromiso de manejarlos; y por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que este otorgue provinieron del Tesoro Público* (sentencia Radicación N° 35.374, 12 de agosto de 2009).

Frente a la compatibilidad de pensiones otorgadas por empleadores del sector público y las concedidas por el Instituto de Seguros Sociales, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 452 – 2013, puntualizó:

“En efecto, aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio. (Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006, Rad. 27489).

Al amparo de las anteriores reflexiones, es claro que el demandante quien disfruta de pensión otorgada por una caja del sector público está facultado para realizar cotizaciones a pensiones según lo decida al régimen

de ahorro individual o al régimen de prima media para obtener la prestación que corresponda en el momento en que acredite los requisitos que la ley dispone en cada caso. Por ello, la demandada no podía abstenerse de reconocer y pagar los aportes que en virtud de la existencia del contrato de trabajo estaba obligada a cancelar en favor del actor, pues no es de su resorte, decidir sobre la posibilidad que tiene o no el trabajador de acceder a beneficios pensionales.

En consecuencia, no es procedente revocar la condena impuesta en primera instancia como aspira la apelante, por lo que el fallo será conformado en este punto.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala modificar la sentencia de primera instancia en la forma anunciada.

Sin costas en la apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 12 de febrero de 2020, para en su lugar, declarar ineficaz la cláusula tercera del contrato de trabajo celebrado por escrito entre la Drummond Ltd y el señor Josué Heriberto Chitiva Cortés, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a reconocer debidamente indexados las sumas y conceptos que se indican a continuación:

<i>Recargo dominicales y festivos 2016</i>	\$ 1.039.375,80
<i>Recargo dominicales y festivos 2017</i>	\$ 2.038.909,00
<i>Recargo dominicales y festivos 2018</i>	\$ 2.357.275,50
<i>Recargo dominicales y festivos 2019</i>	\$ 821.821,13
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 513.895,23
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 52.341,61
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 513.895,23
<i>Prima extralegal de junio</i>	\$ 453.004,72
<i>Prima extralegal de navidad</i>	\$ 484.174,73
<i>Prima extralegal de vacaciones</i>	\$ 496.751,96
<i>Vacaciones</i>	\$ 256.947,62

TERCERO: CONFIRMAR en los demás el fallo apelado.

CUARTO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
Salvamento de voto

RELACION HORAS LABORADAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

MAGISTRADO: DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS

DEMANDANTE: JOSUE CHITVA

DEMANDADO: DRUMMOND LTD

SEPTIEMBRE 2016			
fecha	Entrada	salida	total horas
1/09/2016	6:50 p. m.	2:30 a. m.	7,40
2/09/2016			
3/09/2016	3:05 p. m.	1:35 a. m.	10,30
4/09/2016	1:35 p. m.	9:30 p. m.	7,55
5/09/2016	compensatorio		
6/09/2016			
7/09/2016			
8/09/2016			
9/09/2016			
10/09/2016			
11/09/2016	9:11 p. m.	8:11 a. m.	11,34
12/09/2016			
13/09/2016	9:40 p. m.	5:00 a. m.	7,20
14/09/2016			
15/09/2016	7:15 p. m.	6:00 a. m.	10,45
16/09/2016			
17/09/2016			
18/09/2016			
19/09/2016			
20/09/2016	VACACIONES		
21/09/2016			
22/09/2016			
23/09/2016			
24/09/2016			
25/09/2016			
26/09/2016			
27/09/2016			
28/09/2016			
29/09/2016			
30/09/2016			
Total horas laboradas			54,24

OCTUBRE 2016				
fecha	Entrada	salida	total horas	Nocturno
1/10/2016				
2/10/2016				
3/10/2016				
4/10/2016				
5/10/2016				
6/10/2016				
7/10/2016				
8/10/2016				
9/10/2016		VACACIONES		
10/10/2016	10:28 a. m.	9:15 p. m.	10,57	
11/10/2016				
12/10/2016				
13/10/2016	5:37 a. m.	5:10 p. m.	11,33	
14/10/2016				
15/10/2016	12:25 p. m.	7:05 p. m.	6,40	
16/10/2016				
17/10/2016	5:15 a. m.	11:45 a. m.	6,30	
18/10/2016				
19/10/2016				
20/10/2016				
21/10/2016	8:30 p. m.	4:20 a. m.	9,30	
22/10/2016				
23/10/2016				
24/10/2016				
25/10/2016				
26/10/2016				
27/10/2016	9:08 p. m.	6:00 a. m.	8,52	
28/10/2016				
29/10/2016				
30/10/2016				
31/10/2016				
Total horas			52,42	

DICIEMBRE 2016			
fecha	Entrada	salida	total horas
1/12/2016			
2/12/2016			
3/12/2016	2:15 a. m.	10:20 a. m.	8,05
4/12/2016			
5/12/2016	1:55 a. m.	10:15 a. m.	8,20
6/12/2016	8:43 p. m.	6:15 a. m.	9,32
7/12/2016			
8/12/2016	3:10 a. m.	12:00 p. m.	8,50
9/12/2016			
10/12/2016			
11/12/2016			
12/12/2016			
13/12/2016	10:35 a. m.	7:00 p. m.	8,25
14/12/2016			
15/12/2016	12:30 p. m.	7:55 p. m.	7,25
16/12/2016			
17/12/2016	9:15 p. m.	4:00 a. m.	6,35
18/12/2016	6:40 p. m.	1:00 a. m.	6,2
19/12/2016			
20/12/2016			
21/12/2016			
22/12/2016			
23/12/2016			
24/12/2016			
25/12/2016	11:20 p. m.	9:00 a. m.	9,4
26/12/2016			
27/12/2016	5:00 p. m.	12:00 a. m.	7
28/12/2016			
29/12/2016	11:35 a. m.	7:30 p. m.	7,55
30/12/2016			
31/12/2016			
Total horas			86,07

Enero 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/01/2017			
2/01/2017			
3/01/2017	1:34 a. m.	1:20 p. m.	11,46
4/01/2017	5:25 a. m.	1:30 p. m.	8,05
5/01/2017	11:50 p. m.	8:00 a. m.	8,10
6/01/2017			
7/01/2017			
8/01/2017	12:05 p. m.	7:00 p. m.	6,55
9/01/2017			
10/01/2017			
11/01/2017			
12/01/2017			
13/01/2017	1:15 p. m.	9:20 p. m.	8,05
14/01/2017			
15/01/2017			
16/01/2017			
17/01/2017	8:35 p. m.	2:20 a. m.	7,45
18/01/2017			
19/01/2017	12:45 p. m.	10:30 p. m.	9,45
20/01/2017			
21/01/2017			
22/01/2017			
23/01/2017			
24/01/2017			
25/01/2017	4:00 p. m.	11:15 p. m.	7,15
26/01/2017			
27/01/2017			
28/01/2017	4:25 p. m.	11:10 p. m.	6,45
29/01/2017			
30/01/2017			
31/01/2017			
Total horas			73,11

FEBRERO - 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/02/2017			
2/02/2017			
3/02/2017	2:35 a. m.	11:50 a. m.	9,15
4/02/2017	10:15 p. m.	4:50 a. m.	6,35
5/02/2017			
6/02/2017	5:30 p. m.	1:55 a. m.	8,25
7/02/2017			
8/02/2017	8:35 a. m.	3:45 p. m.	7,10
9/02/2017			
10/02/2017			
11/02/2017			
12/02/2017			
13/02/2017			
14/02/2017			
15/02/2017			
16/02/2017			
17/02/2017			
18/02/2017			
19/02/2017			
20/02/2017			
21/02/2017			
22/02/2017			
23/02/2017			
24/02/2017			
25/02/2017	2:30 a. m.	9:00 a. m.	6,30
26/02/2017			
27/02/2017	6:00 p. m.	12:00 a. m.	6,00
28/02/2017	4:00 p. m.	12:35 a. m.	8,35
Total horas			51,50

MARZO - 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/03/2017			
2/03/2017			
3/03/2017			
4/03/2017			
5/03/2017			
6/03/2017			
7/03/2017			
8/03/2017			
9/03/2017	1:10 a. m.	9:00 a. m.	7,50
10/03/2017			
11/03/2017	10:00 p. m.	4:00 a. m.	6,00
12/03/2017	10,15	6:20 p. m.	8,05
13/03/2017			
14/03/2017			
15/03/2017			
16/03/2017			
17/03/2017			
18/03/2017	8:20 p. m.	3:10 a. m.	6,50
19/03/2017			
20/03/2017	7:20 a. m.	2:30 p. m.	7,10
21/03/2017			
22/03/2017	2:20 a. m.	9:30 a. m.	7,10
23/03/2017			
24/03/2017			
25/03/2017			
26/03/2017			
27/03/2017	2:45 p. m.	9:35 p. m.	6,50
28/03/2017			
29/03/2017	6:05 a. m.	3:00 p. m.	8,55
30/03/2017	12:50 p. m.	9:15 p. m.	8,25
31/03/2017			
Total horas			65,55

ABRIL - 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/04/2017	2:40 p. m.	9:20 p. m.	6,40
2/04/2017			
3/04/2017			
4/04/2017			
5/04/2017			
6/04/2017			
7/04/2017	12:25 a. m.	10:55 a. m.	10,30
8/04/2017	9:35 p. m.	5:05 a. m.	7,30
9/04/2017			
10/04/2017	1:40 p. m.	11:45 p. m.	10,05
11/04/2017			
12/04/2017	14,10	2:10 a. m.	12,00
13/04/2017			
14/04/2017			
15/04/2017			
16/04/2017			
17/04/2017			
18/04/2017			
19/04/2017	3:50 a. m.	2:30 p. m.	10,40
20/04/2017			
21/04/2017	8:30 p. m.	5:00 a. m.	8,30
22/04/2017	3:10 p. m.	11:55 p. m.	8,45
23/04/2017			
24/04/2017			
25/04/2017			
26/04/2017			
27/04/2017			
28/04/2017			
29/04/2017		INCAPACIDAD	
30/04/2017			
Total horas			73,20

MAYO - 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/05/2017			
2/05/2017			
3/05/2017			
4/05/2017			
5/05/2017			
6/05/2017			
7/05/2017			
8/05/2017			
9/05/2017			
10/05/2017			
11/05/2017			
12/05/2017			
13/05/2017			
14/05/2017			
15/05/2017			
16/05/2017			
17/05/2017			
18/05/2017			
19/05/2017			
20/05/2017			
21/05/2017			
22/05/2017			
23/05/2017			
24/05/2017			
25/05/2017			
26/05/2017			
27/05/2017			
28/05/2017			
29/05/2017			
30/05/2017			
31/05/2017			

JUNIO - 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/06/2017			
2/06/2017			
3/06/2017			
4/06/2017			
5/06/2017			
6/06/2017			
7/06/2017			
8/06/2017			
9/06/2017			
10/06/2017			
11/06/2017			
12/06/2017			
13/06/2017			
14/06/2017			
15/06/2017			
16/06/2017			
17/06/2017			
18/06/2017			
19/06/2017			
20/06/2017			
21/06/2017			
22/06/2017			
23/06/2017			
24/06/2017			
25/06/2017			
26/06/2017			
27/06/2017			
28/06/2017			
29/06/2017			
30/06/2017			

30/11/2017

Agosto 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/07/2017			
2/07/2017		actualizacion.	
3/07/2017			
4/07/2017			
5/07/2017			
6/07/2017			
7/07/2017			
8/07/2017			
9/07/2017		compensatorio	
10/07/2017			
11/07/2017	9:20 a. m.	4:20 p. m.	7,00
12/07/2017			
13/07/2017	7:30 a. m.	4:00 p. m.	8,30
14/07/2017			
15/07/2017			
16/07/2017	6:15 a. m.	1:05 p. m.	6,50
17/07/2017		compensatorio	
18/07/2017		compensatorio	
19/07/2017		compensatorio	
20/07/2017		compensatorio	
21/07/2017	8:30 a. m.	4:00 p. m.	7,30
22/07/2017			
23/07/2017	6:05 a. m.	5:00 p. m.	10,55
24/07/2017	6:00 a. m.	1:30 p. m.	7,30
25/07/2017			
26/07/2017	7:10 a. m.	3:40 p. m.	8,30
27/07/2017			
28/07/2017			
29/07/2017		COMPENSATORIO	
30/07/2017			
31/07/2017			
Total horas			55,25

Página 4

fecha	Entrada	salida	total horas
1/08/2017			
2/08/2017			
3/08/2017			
4/08/2017	6:30 a. m.	3:45 p. m.	9,15
5/08/2017			
6/08/2017	9:40 a. m.	6:00 p. m.	8,20
7/08/2017		COMPENSATORIO	
8/08/2017		COMPENSATORIO	
9/08/2017		COMPENSATORIO	
10/08/2017		COMPENSATORIO	
11/08/2017	7:20 a. m.	6:00 p. m.	10,40
12/08/2017			
13/08/2017			
14/08/2017			
15/08/2017			
16/08/2017			
17/08/2017			
18/08/2017		COMPENSATORIO	
19/08/2017		COMPENSATORIO	
20/08/2017		COMPENSATORIO	
21/08/2017		COMPENSATORIO	
22/08/2017			
23/08/2017			
24/08/2017			
25/08/2017			
26/08/2017			
27/08/2017			
28/08/2017			
29/08/2017			
30/08/2017			
31/08/2017			
Total horas			27,75

V
A
C
A
C
I
O
N
E
S

SEPTIEMBRE - 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/09/2017			
2/09/2017			
3/09/2017			
4/09/2017			
5/09/2017			
6/09/2017			
7/09/2017			
8/09/2017			
9/09/2017		compensatoria	
10/09/2017			
11/09/2017			
12/09/2017		Un. Salud	
13/09/2017	8:25 a. m.	6:00 p. m.	9,35
14/09/2017	7:20 a. m.	5:00 p. m.	9,40
15/09/2017			
16/09/2017		seguridad Ind.	
17/09/2017		compensatorio	
18/09/2017		compensatorio	
19/09/2017		compensatorio	
20/09/2017		compensatorio	
21/09/2017		compensatorio	
22/09/2017	6:40 a. m.	2:40 p. m.	8,00
23/09/2017			
24/09/2017	7:45 a. m.	4:00 p. m.	8,15
25/09/2017			
26/09/2017	8:15 a. m.	5:30 p. m.	9,15
27/09/2017			
28/09/2017			
29/09/2017		compensatorio	
30/09/2017			
Total horas			44,05

Página 5

OCTUBRE - 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/10/2017		compensatorio	
2/10/2017			
3/10/2017	8:35 a. m.	7:00 p. m.	10,25
4/10/2017			
5/10/2017			
6/10/2017			
7/10/2017			
8/10/2017	6:00 a. m.	4:00 p. m.	10,00
9/10/2017			
10/10/2017			
11/10/2017			
12/10/2017		compensatorio	
13/10/2017	7:00 a. m.	1:50 p. m.	6,50
14/10/2017			
15/10/2017	8:00 a. m.	4:40 p. m.	8,40
16/10/2017			
17/10/2017	9:00 a. m.	7:30 p. m.	10,30
18/10/2017			
19/10/2017	10:30 a. m.	5:00 p. m.	6,30
20/10/2017			
21/10/2017			
22/10/2017			
23/10/2017		compensatorio	
24/10/2017	7:30 a. m.	2:20 p. m.	6,50
25/10/2017			
26/10/2017			
27/10/2017		seguridad ind.	
28/10/2017	9:10 a. m.	5:00 p. m.	7,50
29/10/2017			
30/10/2017			
31/10/2017			
total horas			65,75

NOVIEMBRE - 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/11/2017		compensatorio	
2/11/2017			
3/11/2017			
4/11/2017			
5/11/2017			
6/11/2017	6:00 a. m.	2:00 p. m.	8,00
7/11/2017			
8/11/2017	9:00 a. m.	6:00 p. m.	9,00
9/11/2017		compensaorio	
10/11/2017		compensaorio	
11/11/2017		compensaorio	
12/11/2017		compensaorio	
13/11/2017		compensaorio	
14/11/2017	8:00 a. m.	6:00 p. m.	10,00
15/11/2017			
16/11/2017	8:35 a. m.	6:30 p. m.	9,55
17/11/2017			
18/11/2017	9:50 a. m.	5:00 p. m.	7,10
19/11/2017			
20/11/2017	6:10 a. m.	6:00 p. m.	11,50
21/11/2017			
22/11/2017			
23/11/2017		compensatorio	
24/11/2017	6:10 a. m.	5:20 p. m.	11,10
25/11/2017	6:50 a. m.	2:40 p. m.	7,50
26/11/2017			
27/11/2017			
28/11/2017	7:00 a. m.	5:50 p. m.	10,50
29/11/2017	7:50 a. m.	4:00 p. m.	8,10
30/11/2017		compensatorio	
Total horas			92,35

Página 6

DICIEMBRE - 2017

fecha	Entrada	salida	total horas
1/12/2017			
2/12/2017			
3/12/2017			
4/12/2017		compensatorio	
5/12/2017	8:35 a. m.	3:10 p. m.	6,35
6/12/2017			
7/12/2017	6:05 a. m.	1:00 p. m.	6,55
8/12/2017			
9/12/2017	7:00 a. m.	3:00 p. m.	8,00
10/12/2017			
11/12/2017			
12/12/2017		compensatorio	
13/12/2017			
14/12/2017			
15/12/2017	6:10 a. m.	1:30 p. m.	7,20
16/12/2017			
17/12/2017	7:50 a. m.	3:25 p. m.	7,35
18/12/2017			
19/12/2017	7:05 a. m.	6:00 p. m.	10,55
20/12/2017	8:15 a. m.	5:40 p. m.	9,25
21/12/2017			
22/12/2017		compensatorio	
23/12/2017			
24/12/2017			
25/12/2017			
26/12/2017	7:30 a. m.	15:15	7,45
27/12/2017			
28/12/2017	6:30 a. m.	3:30 p. m.	9,00
29/12/2017			
30/12/2017	6:15 a. m.	12:00 p. m.	5,45
31/12/2017			
Total horas			77,15

Página 7

ENERO - 2018

fecha	Entrada	salida	total horas
1/01/2018			
2/01/2018			
3/01/2018			
4/01/2018		compensatorio	
5/01/2018	6:00 a. m.	12:10 p. m.	6,10
6/01/2018			
7/01/2018	7:20 a. m.	4:20 p. m.	9,00
8/01/2018			
9/01/2018	7:00 a. m.	2:15 p. m.	7,15
10/01/2018			
11/01/2018	6:00 a. m.	3:35 p. m.	9,35
12/01/2018			
13/01/2018			
14/01/2018		compensatorio	
15/01/2018			
16/01/2018	7:15 a. m.	4:20 p. m.	9,05
17/01/2018			
18/01/2018			
19/01/2018	6:50 a. m.	3:05 p. m.	8,15
20/01/2018			
21/01/2018	8:00 a. m.	4:00 p. m.	8,00
22/01/2018			
23/01/2018			
24/01/2018			
25/01/2018		compensatorio	
26/01/2018	6:30 a. m.	2:30 p. m.	8,00
27/01/2018			
28/01/2018			
29/01/2018			
30/01/2018	6:40 a. m.	6:00 p. m.	11,20
31/01/2018	7:00 a. m.	6:00 p. m.	11,00
Total horas			87,00

FEBRERO - 2018

fecha	Entrada	salida	total horas
1/02/2018	7:25 a. m.	7:00 p. m.	11,35
2/02/2018			
3/02/2018			
4/02/2018			
5/02/2018		compensatorio	
6/02/2018	7:30 a. m.	3:40 p. m.	8,10
7/02/2018			
8/02/2018	6:10 a. m.	2:00 p. m.	7,50
9/02/2018			
10/02/2018	7:00 a. m.	6:00 p. m.	11,00
11/02/2018			
12/02/2018			
13/02/2018			
14/02/2018			
15/02/2018		compensatorio	
16/02/2018	7:00 a. m.	4:35 p. m.	9,35
17/02/2018			
18/02/2018	6:30 a. m.	2:50 p. m.	8,20
19/02/2018			
20/02/2018	6:30 a. m.	5:30 p. m.	11,00
21/02/2018	10:35 a. m.	2:30 p. m.	3,55
22/02/2018	6:45 a. m.	6:00 p. m.	11,15
23/02/2018			
24/02/2018			
25/02/2018			
26/02/2018		compensatorio	
27/02/2018			
28/02/2018			
Total horas			81,20

fecha	Entrada	salida	total horas
1/03/2018	7:25 a. m.	7:00 p. m.	11,35
2/03/2018	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
3/03/2018			
4/03/2018	6:15 a. m.	1:00 p. m.	6,45
5/03/2018			
6/03/2018			
7/03/2018			
8/03/2018		compensatorio	
9/03/2018			
10/03/2018	6:30 a. m.	1:00 p. m.	6,30
11/03/2018			
12/03/2018	7:00 a. m.	5:00 p. m.	10,00
13/03/2018			
14/03/2018	7:00 a. m.	3:00 p. m.	8,00
15/03/2018			
16/03/2018			
17/03/2018			
18/03/2018			
19/03/2018		compensatorio	
20/03/2018			
21/03/2018	7:00 a. m.	3:30 p. m.	8,30
22/03/2018	6:00 a. m.	2:20 p. m.	8,20
23/03/2018			
24/03/2018			
25/03/2018			
26/03/2018			
27/03/2018			
28/03/2018			
29/03/2018		compensatorio	
30/03/2018			
31/03/2018	7:00 a. m.	3:30 p. m.	8,30
Total horas			78,90

ABRIL - 2018

fecha	Entrada	salida	total horas
1/04/2018			
2/04/2018	6:30 a. m.	4:30 p. m.	10,00
3/04/2018			
4/04/2018	6:00 a. m.	2:20 p. m.	8,20
5/04/2018			
6/04/2018			
7/04/2018			
8/04/2018			
9/04/2018		compensatorio	
10/04/2018			
11/04/2018			
12/04/2018			
13/04/2018			
14/04/2018	6:10 a. m.	2:20 p. m.	8,10
15/04/2018			
16/04/2018			
17/04/2018			
18/04/2018			
19/04/2018		compensatorio	
20/04/2018	7:55 a. m.	2:30 p. m.	6,35
21/04/2018			
22/04/2018	6:00 a. m.	12:30 p. m.	6,30
23/04/2018			
24/04/2018			
25/04/2018		seguridad ind.	
26/04/2018			
27/04/2018			
28/04/2018			
29/04/2018		compensatorio	
30/04/2018			
Total horas			38,95

MAYO - 2018

fecha	Entrada	salida	total horas
1/05/2018			
2/05/2018			
3/05/2018	6:00 a. m.	2:45 p. m.	8,45
4/05/2018			
5/05/2018	8:00 a. m.	4:30 p. m.	8,30
6/05/2018			
7/05/2018			
8/05/2018			
9/05/2018		compensatorio	
10/05/2018			
11/05/2018	6:45 a. m.	3:00 p. m.	8,15
12/05/2018			
13/05/2018	8:00 a. m.	4:30 p. m.	8,30
14/05/2018			
15/05/2018			
16/05/2018			
17/05/2018			
18/05/2018			
19/05/2018			
20/05/2018			
21/05/2018			
22/05/2018			
23/05/2018			
24/05/2018			
25/05/2018			
26/05/2018			
27/05/2018			
28/05/2018			
29/05/2018			
30/05/2018			
31/05/2018		vacaciones	
Total horas			33,2

JUNIO - 2018

fecha	Entrada	salida	total horas
1/06/2018			
2/06/2018			
3/06/2018			
4/06/2018			
5/06/2018			
6/06/2018			
7/06/2018			
8/06/2018		compensatorio	
9/06/2018		compensatorio	
10/06/2018		compensatorio	
11/06/2018		compensatorio	
12/06/2018		seg. Ind.	
13/06/2018			
14/06/2018	7:15 a. m.	4:00 p. m.	8,45
15/06/2018			
16/06/2018	6:10 a. m.	4:00 p. m.	9,50
17/06/2018			
18/06/2018	6:15 a. m.	1:30 p. m.	7,15
19/06/2018		compensatorio	
20/06/2018		compensatorio	
21/06/2018		compensatorio	
22/06/2018	6:35 a. m.	5:30 p. m.	10,55
23/06/2018			
24/06/2018			
25/06/2018			
26/06/2018	7:20 a. m.	3:10 p. m.	7,50
27/06/2018			
28/06/2018	6:30 a. m.	2:41 p. m.	8,11
29/06/2018		compensatorio	
30/06/2018		compensatorio	
Total horas			51,26

fecha	Entrada	salida	total horas
1/07/2018			
2/07/2018		COMPENSATORIO	
3/07/2018	6:50 a. m.	5:30 p. m.	11,40
4/07/2018	6:50 a. m.	5:45 p. m.	10,55
5/07/2018	6:50 a. m.	5:30 p. m.	10,40
6/07/2018			
7/07/2018	7:00 a. m.	3:00 p. m.	8,00
8/07/2018			
9/07/2018	8:30 a. m.	4:30 p. m.	8,00
10/07/2018			
11/07/2018			
12/07/2018			
13/07/2018	6:25 a. m.	1:30 p. m.	7,05
14/07/2018			
15/07/2018	7:40 a. m.	3:30 p. m.	7,50
16/07/2018			
17/07/2018	7:00 a. m.	1:30 p. m.	6,30
18/07/2018			
19/07/2018			
20/07/2018			
21/07/2018			
22/07/2018			
23/07/2018		compensatorio	
24/07/2018	7:15 a. m.	5:30 p. m.	10,15
25/07/2018			
26/07/2018			
27/07/2018	6:00 a. m.	4:00 p. m.	10,00
28/07/2018			
29/07/2018	7:50 a. m.	4:00 p. m.	8,10
30/07/2018			0,00
31/07/2018		compensatorio	0,00
Total horas			97,45

AGOSTO - 2018			
fecha	Entrada	salida	total horas
1/08/2018		compensatorio	
2/08/2018			
3/08/2018			
4/08/2018			
5/08/2018		incapacidad	
6/08/2018			
7/08/2018			
8/08/2018			
9/08/2018		incapacidad	
10/08/2018			
11/08/2018			
12/08/2018			
13/08/2018		incapacidad	
14/08/2018			
15/08/2018			
16/08/2018			
17/08/2018		incapacidad	
18/08/2018			
19/08/2018			
20/08/2018			
21/08/2018		incapacidad	
22/08/2018			
23/08/2018		incapacidad	
24/08/2018		ciclo regular	
25/08/2018	8:35 a. m.	5:30 p. m.	8,55
26/08/2018	8:45 a. m.	4:45 p. m.	8,00
27/08/2018			
28/08/2018	7:25 a. m.	5:45 p. m.	10,20
29/08/2018			
30/08/2018			0,00
31/08/2018		compensatorio	0,00
Total horas			26,75

SEPTIEMBRE - 2018			
fecha	Entrada	salida	total horas
1/09/2018			
2/09/2018		COMPENSATORIO	
3/09/2018			
4/09/2018			
5/09/2018			
6/09/2018			
7/09/2018			
8/09/2018			
9/09/2018			
10/09/2018		incapacidad	
11/09/2018		compensatorio	
12/09/2018		compensatorio	
13/09/2018		compensatorio	
14/09/2018			
15/09/2018			
16/09/2018	8:15	4:30 p. m.	8,15
17/09/2018			
18/09/2018			
19/09/2018			
20/09/2018	7:15 a. m.	6:00 p. m.	10,45
21/09/2018			
22/09/2018			
23/09/2018			
24/09/2018		compensatorio	
25/09/2018			
26/09/2018	7:45 a. m.	4:40 p. m.	5,55
27/09/2018	7:15 a. m.	6:00 p. m.	10,45
28/09/2018			
29/09/2018	6:50 a. m.	2:30 p. m.	7,40
30/09/2018			0,00
Total horas			42,00

OCTUBRE - 2018			
fecha	Entrada	salida	total horas
1/10/2018	7:15 a. m.	3:30 p. m.	8,15
2/10/2018			
3/10/2018			
4/10/2018		compensatorio	
5/10/2018		seg. Ind.	
6/10/2018	8:00 a. m.	4:57 p. m.	8,57
7/10/2018			
8/10/2018	6:40 a. m.	1:15 p. m.	6,35
9/10/2018			
10/10/2018	6:34 a. m.	4:35 p. m.	10,01
11/10/2018			
12/10/2018			
13/10/2018			
14/10/2018			
15/10/2018		compensatorio	
16/10/2018	7:50 a. m.	4:20 p. m.	8,30
17/10/2018			
18/10/2018			
19/10/2018	6:10 a. m.	1:40 p. m.	7,30
20/10/2018			
21/10/2018	7:30 a. m.	3:35 p. m.	8,05
22/10/2018			
23/10/2018			
24/10/2018			
25/10/2018		compensatorio	
26/10/2018			
27/10/2018	8:45 a. m.	4:48 p. m.	8,03
28/10/2018			
29/10/2018	8:35 a. m.	5:05 p. m.	8,30
30/10/2018	7:50 a. m.	5:00 p. m.	9,10
31/10/2018			0,00
Total horas			82,16

NOVIEMBRE - 2018			
fecha	Entrada	salida	total horas
1/11/2018			
2/11/2018			
3/11/2018			
4/11/2018			
5/11/2018		compensatorio	
6/11/2018	6:40 a. m.	2:00 p. m.	7,20
7/11/2018			
8/11/2018	6:40 a. m.	4:00 p. m.	9,20
9/11/2018			
10/11/2018	7:00 a. m.	3:30 p. m.	8,30
11/11/2018			
12/11/2018	6:05 a. m.	3:00 p. m.	8,55
13/11/2018			
14/11/2018			
15/11/2018		compensatorio	
16/11/2018		seg. Ind.	
17/11/2018	7:00 a. m.	3:00 p. m.	8,00
18/11/2018			
19/11/2018	6:20 a. m.	3:00 p. m.	8,40
20/11/2018			
21/11/2018	9:30 a. m.	3:30 p. m.	6,00
22/11/2018	7:00 a. m.	6:00 p. m.	13,00
23/11/2018			
24/11/2018			
25/11/2018			
26/11/2018		compensatorio	
27/11/2018			
28/11/2018			
29/11/2018	8:10 a. m.	4:40 p. m.	8,30
30/11/2018			0,00
Total horas			76,95

DICIEMBRE - 2018			
fecha	Entrada	salida	total horas
1/12/2018	7:15 a. m.	3:30 p. m.	8,15
2/12/2018			
3/12/2018			
4/12/2018			
5/12/2018			
6/12/2018		compensatorio	
7/12/2018	7:30 a. m.	3:00 p. m.	7,30
8/12/2018			
9/12/2018			
10/12/2018	7:00 a. m.	2:00 p. m.	7,00
11/12/2018			
12/12/2018	6:00 a. m.	4:20 p. m.	10,20
13/12/2018			
14/12/2018			
15/12/2018			
16/12/2018			
17/12/2018			
18/12/2018	7:00 a. m.	4:30 p. m.	9,30
19/12/2018			
20/12/2018	8:30 a. m.	5:00 p. m.	8,30
21/12/2018			
22/12/2018	6:00 a. m.	3:30 a. m.	9,30
23/12/2018			
24/12/2018			
25/12/2018			
26/12/2018			
27/12/2018		compensatorio	
28/12/2018	7:00 a. m.	4:30 p. m.	9,30
29/12/2018			
30/12/2018			0,00
31/12/2018			0,00
Total horas			68,85

ENERO - 2019

fecha	Entrada	salida	total horas
1/01/2019			
2/01/2019	9:25 a. m.	6:00 p. m.	8,35
3/01/2019			
4/01/2019			
5/01/2019			
6/01/2019			
7/01/2019		compensatorio	
8/01/2019	6:30 a. m.	3:20 p. m.	8,50
9/01/2019			
10/01/2019	6:00 a. m.	2:10 p. m.	8,10
11/01/2019			
12/01/2019			
13/01/2019			
14/01/2019			
15/01/2019			
16/01/2019			
17/01/2019		compensatorio	
18/01/2019			
19/01/2019			
20/01/2019			
21/01/2019			
22/01/2019			
23/01/2019		curso roff	
24/01/2019		medico	
25/01/2019			
26/01/2019			
27/01/2019			
28/01/2019		compensatorio	
29/01/2019		incapacidad	
30/01/2019		incapacidad	0,00
31/01/2019		incapacidad	0,00
Total horas			\$ 24,95

fecha	Entrada	salida	total horas
1/02/2019			
2/02/2019			
3/02/2019		incapacidad	
4/02/2019			
5/02/2019			
6/02/2019		incapacidad	
7/02/2019		compensatorio	
8/02/2019	7:40 a. m.	5:40 p. m.	10,00
9/02/2019	8:35 a. m.	5:50 p. m.	9,25
10/02/2019			
11/02/2019	7:00 a. m.	3:00 p. m.	8,00
12/02/2019			
13/02/2019	8:15 a. m.	6:00 p. m.	9,45
14/02/2019			
15/02/2019			
16/02/2019			
17/02/2019			
18/02/2019		compensatorio	
19/02/2019	7:35 a. m.	2:30 p. m.	6,55
20/02/2019			
21/02/2019	6:25 a. m.	3:30 p. m.	9,05
22/02/2019			
23/02/2019	6:15 a. m.	1:40 p. m.	7,25
24/02/2019			
25/02/2019			
26/02/2019			
27/02/2019			0,00
28/02/2019		compensatorio	0,00
Total horas			59,55

fecha	Entrada	salida	total horas
1/03/2019		Seg. Ind.	
2/03/2019	6:20 a. m.	2:20 p. m.	8,00
3/03/2019			
4/03/2019	8:00 a. m.	3:00 p. m.	7,00
5/03/2019			
6/03/2019	6:15 a. m.	2:30 p. m.	8,15
7/03/2019			
8/03/2019			
9/03/2019			
10/03/2019			
11/03/2019		compensatorio	
12/03/2019	6:00 a. m.	5:30 p. m.	11,30
13/03/2019			
14/03/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
15/03/2019			
16/03/2019	6:05 a. m.	1:40 p. m.	7,35
17/03/2019			
18/03/2019	6:20 a. m.	3:00 p. m.	8,40
19/03/2019			
20/03/2019			
21/03/2019		compensatorio	
22/03/2019	6:30 a. m.	6:00 p. m.	11,30
23/03/2019	6:20 a. m.	2:00 p. m.	7,40
24/03/2019			
25/03/2019			
26/03/2019			
27/03/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
28/03/2019			
29/03/2019			
30/03/2019			
31/03/2019		compensatorio	
Total horas			92,9

ABRIL - 2019

fecha	Entrada	salida	total horas
1/04/2019		compensatorio	
2/04/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
3/04/2019			
4/04/2019			
5/04/2019			
6/04/2019			
7/04/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
8/04/2019			
9/04/2019			
10/04/2019			
11/04/2019		compensatorio	
12/04/2019			
13/04/2019			
14/04/2019			
15/04/2019			
16/04/2019			
17/04/2019			
18/04/2019			
19/04/2019		incapacidad	
20/04/2019		compensatorio	
21/04/2019		compensatorio	
22/04/2019		compensatorio	
23/04/2019			
24/04/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
25/04/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
26/04/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
27/04/2019			
28/04/2019			
29/04/2019		permiso	0,00
30/04/2019			0,00
Total horas			60

MAYO - 2019

fecha	Entrada	salida	total horas
1/05/2019			
2/05/2019		compensatorio	
3/05/2019			
4/05/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
5/05/2019		Seg. Ind.	
6/05/2019			
7/05/2019			
8/05/2019	6:30 a. m.	6:00 p. m.	11,50
9/05/2019			
10/05/2019			
11/05/2019			
12/05/2019		compensatorio	
13/05/2019			
14/05/2019		vacaciones	
15/05/2019		vacaciones	
16/05/2019		vacaciones	
17/05/2019		vacaciones	
18/05/2019		vacaciones	
19/05/2019		vacaciones	
20/05/2019		vacaciones	
21/05/2019		vacaciones	
22/05/2019		vacaciones	
23/05/2019		vacaciones	
24/05/2019		vacaciones	
25/05/2019		vacaciones	
26/05/2019		vacaciones	
27/05/2019		vacaciones	
28/05/2019		vacaciones	
29/05/2019		vacaciones	
30/05/2019		vacaciones	0,00
31/05/2019		vacaciones	0,00
Total horas			23,5

JUNIO - 2019

fecha	Entrada	salida	total horas
1/06/2019			
2/06/2019			
3/06/2019		vacaciones	
4/06/2019			
5/06/2019			
6/06/2019		compensatorio	
7/06/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
8/06/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
9/06/2019			
10/06/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
11/06/2019			
12/06/2019			
13/06/2019		compensatorio	
14/06/2019			
15/06/2019			
16/06/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
17/06/2019			
18/06/2019			
19/06/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
20/06/2019			
21/06/2019			
22/06/2019			
23/06/2019			
24/06/2019		compensatorio	
25/06/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
26/06/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
27/06/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
28/06/2019			
29/06/2019			0,00
30/06/2019		incapacidad	0,00
Total horas			96

fecha	Entrada	salida	total horas
1/07/2019		incapacidad	
2/07/2019		incapacidad	
3/07/2019		incapacidad	
4/07/2019		incapacidad	
5/07/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
6/07/2019			
7/07/2019		curso	
8/07/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
9/07/2019			
10/07/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
11/07/2019			
12/07/2019			
13/07/2019			
14/07/2019			
15/07/2019		compensatorio	
16/07/2019	6:40 a. m.	6:00 p. m.	11,20
17/07/2019			
18/07/2019			
19/07/2019			
20/07/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
21/07/2019			
22/07/2019			
23/07/2019			
24/07/2019			
25/07/2019			
26/07/2019			
27/07/2019			
28/07/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
29/07/2019			
30/07/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
31/07/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
Total horas			95,2

fecha	Entrada	salida	total horas
1/08/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
2/08/2019			
3/08/2019			
4/08/2019			
5/08/2019			
6/08/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
7/08/2019			
8/08/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
9/08/2019			
10/08/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
11/08/2019			
12/08/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
13/08/2019			
14/08/2019			
15/08/2019		compensatorio	
16/08/2019		curso regular	
17/08/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
18/08/2019			
19/08/2019			
20/08/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
21/08/2019			
22/08/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
23/08/2019			
24/08/2019			
25/08/2019			
26/08/2019		compensatorio	
27/08/2019	6:25 a. m.	6:00 p. m.	11,35
28/08/2019			
29/08/2019			
30/08/2019			0,00
31/08/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
Total horas			119,35

SEPTIEMBRE - 2019			
fecha	Entrada	salida	total horas
1/09/2019			
2/09/2019			
Total horas			0

LIQUIDACION DOMINICALES Y FESTIVOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL
MAGISTRADO: DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Sueldo basico mensual para año 2016	\$ 6.929.172
Auxilio de transporte	\$ 0,00
Valor día	\$ 230.972,40

SEPTIEMBRE 2016					sep.-16		
	fecha	Entrada	salida	total horas	FECHA	RECARGO DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
domingo	4/09/2016	1:35 p. m.	9:30 p. m.	7,55	4/09/2016	1	\$ 173.229
domingo	11/09/2016	9:11 p. m.	8:11 a. m.	11,34	11/09/2016	1	\$ 173.229
		Total horas laboradas		54,24	TOTAL	2	\$ 346.459

OCTUBRE 2016					oct.-16		
	fecha	Entrada	salida	total horas	Nocturno	FECHA	RECARGO HORA DOMINICAL / FESTIVO (0,75)
lunes-festivo	17/10/2016	5:15 a. m.	11:45 a. m.	6,30		17/10/2016	1 \$ 173.229
		Total horas		52,42		TOTAL	1 \$ 173.229

DICIEMBRE 2016					dic.-16		
	fecha	Entrada	salida	total horas	FECHA	RECARGO DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
jueves-festivo	8/12/2016	3:10 a. m.	12:00 p. m.	8,50	8/12/2016	1	\$ 173.229
domingo	18/12/2016	6:40 p. m.	1:00 a. m.	6,2	18/12/2016	1	\$ 173.229
domingo	25/12/2016	11:20 p. m.	9:00 a. m.	9,4	25/12/2016	1	\$ 173.229
		Total horas		86,07	TOTAL	3	\$ 519.688

CONSOLIDADO AÑO 2016					
RECARGO DOMINICAL / FESTIVO (0,75)		\$ 1.039.375,80	Dias	Promedio mensual	
TOTALES		\$ 1.039.375,80	6	\$ 259.844	

Sueldo basico mensual para año 2017	\$ 7.414.215,0
Auxilio de transporte	\$ 0,00
Valor dia	\$ 247.140,50

ENERO 2017					ene.-17		
	fecha	Entrada	salida	total horas	FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
domingo	1/01/2017						
domingo	8/01/2017	12:05 p. m.	7:00 p. m.	6,55			
lunes-festivo	9/01/2017						
domingo	15/01/2017						
domingo	22/01/2017						
domingo	29/01/2017				8/01/2017	1	\$ 185.355
		Total horas		\$ 73,11	TOTAL	1	\$ 185.355

	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	5/02/2017			
domingo	12/02/2017			
domingo	19/02/2017			
domingo	26/02/2017			
Total horas				51,50

MARZO - 2017				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	5/03/2017			
domingo	12/03/2017	10.15	6:20 p. m.	8,05
domingo	19/03/2017			
lunes-festivo	20/03/2017	7:20 a. m.	2:30 p. m.	7,10
domingo	26/03/2017			
Total horas				65,55

MARZO - 2017		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
12/03/2017	1	\$ 185.355
20/03/2017	1	\$ 185.355
TOTAL	2	\$ 370.711

ABRIL - 2017				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	2/04/2017			
domingo	9/04/2017			
jueves-festivo	13/04/2017			
viernes-festivo	14/04/2017			
domingo	16/04/2017			
domingo	23/04/2017			
domingo	30/04/2017			
Total horas				73,20

MAYO - 2017 INCAPACIDAD

JUNIO - 2017 INCAPACIDAD

JULIO - 2017				
	fecha			
domingo	2/07/2017		actualizacion.	
lunes-festivo	3/07/2017			
domingo	9/07/2017		compensatorio	
domingo	16/07/2017	6:15 a. m.	1:05 p. m.	6,50
jueves-festivo	20/07/2017		compensatorio	
domingo	23/07/2017	6:05 a. m.	5:00 p. m.	10,55
domingo	30/07/2017		COMPENSATORIO	
Total horas				55,25

JULIO - 2017		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
16/07/2017	1	\$ 185.355
23/07/2017	1	\$ 185.355
TOTAL	2	\$ 370.711

AGOSTO - 2017				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	6/08/2017	9:40 a. m.	6:00 p. m.	8,20
lunes-festivo	7/08/2017		COMPENSATORIO	
domingo	13/08/2017		COMPENSATORIO	
domingo	20/08/2017		COMPENSATORIO	
lunes-festivo	21/08/2017		COMPENSATORIO	
domingo	27/08/2017		VACACIONES	
Total horas				27,75

AGOSTO - 2017		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
6/08/2017	1	\$ 185.355
TOTAL	1	\$ 185.355

SEPTIEMBRE - 2017				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	3/09/2017		vacaciones	
domingo	10/09/2017		compensatoria	
domingo	17/09/2017		compensatorio	
domingo	24/09/2017	7:45 a. m.	4:00 p. m.	8,15
Total horas				44,05

SEPTIEMBRE - 2017		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
24/09/2017	1	\$ 185.355
TOTAL	1	\$ 185.355

	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	1/10/2017		compensatorio	
domingo	8/10/2017	6:00 a. m.	4:00 p. m.	10,00
domingo	15/10/2017	8:00 a. m.	4:40 p. m.	8,40
lunes-festivo	16/10/2017			
domingo	22/10/2017		compensatorio	
domingo	29/10/2017			
total horas				65,75

OCTUBRE - 2017

FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
8/10/2017	1	\$ 185.355
15/10/2017	1	\$ 185.355
TOTAL	2	\$ 370.711

NOVIEMBRE - 2017				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	5/11/2017			
lunes-festivo	6/11/2017	6:00 a. m.	2:00 p. m.	8,00
domingo	12/11/2017		compensatorio	
lunes-festivo	13/11/2017		compensatorio	
domingo	19/11/2017			
domingo	26/11/2017			
Total horas				92,35

NOVIEMBRE - 2017

FECHA	DOMINICAL / FESTIVO	
6/11/2017	1	\$ 185.355,4
TOTAL	1	\$ 185.355,4

DICIEMBRE - 2017				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	3/12/2017		compensatorio	
viernes-festivo	8/12/2017			
domingo	10/12/2017			
domingo	17/12/2017	7:50 a. m.	3:25 p. m.	7,35
domingo	24/12/2017		compensatorio	
domingo	31/12/2017			
Total horas				77,15

DICIEMBRE - 2017

FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
17/12/2017	1	\$ 185.355
TOTAL	1	\$ 185.355

CONSOLIDADO AÑO 2017			
RECARGO DOMINICAL / FESTIVO	Página	\$ 2.038.909,13	promedio mensual
TOTALES		\$ 2.038.909,13	DIAS 11 \$ 169.909

Sueldo basico mensual para año 2018	\$ 7.857.585
Auxilio de transporte	\$ 0,00
Valor dia	\$ 261.919,50

ENERO - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
lunes-FESTIVO	1/01/2018			
domingo	7/01/2018	7:20 a. m.	4:20 p. m.	9,00
lunes-	8/01/2018			
domingo	14/01/2018		compensatorio	
domingo	21/01/2018	8:00 a. m.	4:00 p. m.	8,00
domingo	28/01/2018			
Total horas				87,00

ENERO - 2018

FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
7/01/2018	1	\$ 196.440
21/01/2018	1	\$ 196.440
TOTAL	2	\$ 392.879,3

FEBRERO - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	4/02/2018		compensatorio	
domingo	11/02/2018			
domingo	18/02/2018	6:30 a. m.	2:50 p. m.	8,20
domingo	25/02/2018		compensatorio	
Total horas				81,20

FEBRERO - 2018

FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
11/02/2018	1	\$ 196.439,6
TOTAL	1	\$ 196.440

	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	4/03/2018	6:15 a. m.	1:00 p. m.	6,45
domingo	11/03/2018			
domingo	18/03/2018		compensatorio	
lunes-	19/03/2018		compensatorio	
domingo	25/03/2018			
jueves-	29/03/2018		compensatorio	
festivo				
viernes-	30/03/2018			
festivo				
		Total horas		78,90

MARZO - 2018		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
4/03/2018	1	\$ 196.439,6
TOTAL	1	\$ 196.440

ABRIL - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	1/04/2018			
domingo	8/04/2018		compensatorio	
domingo	15/04/2018			
domingo	22/04/2018	6:00 a. m.	12:30 p. m.	6,30
domingo	29/04/2018		compensatorio	
		Total horas		38,95

ABRIL - 2018		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
22/04/2018	1	\$ 196.440
TOTAL	1	\$ 196.440

MAYO - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
martes-	1/05/2018			
festivo				
domingo	6/05/2018			
domingo	13/05/2018	8:00 a. m.	4:30 p. m.	8,30
lunes-	14/05/2018			
domingo	20/05/2018			
domingo	27/05/2018		vacaciones	
		Total horas		33,2

MAYO - 2018		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
13/05/2018	1	\$ 196.439,6
TOTAL	1	\$ 196.439,6

JUNIO - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	3/06/2018		VACACIONES	
lunes-	4/06/2018		VACACIONES	
domingo	10/06/2018		compensatorio	
lunes-	11/06/2018		compensatorio	
domingo	17/06/2018			
domingo	24/06/2018			
		Total horas		51,26

JULIO - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	1/07/2018			
lunes-	2/07/2018		COMPENSATORIO	
domingo	8/07/2018			
domingo	15/07/2018	7:40 a. m.	3:30 p. m.	7,50
viernes-fest.	20/07/2018		compensatorio	
domingo	22/07/2018		compensatorio	
domingo	29/07/2018	7:50 a. m.	4:00 p. m.	8,10
		Total horas		97,45

JULIO - 2018		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
15/07/2018	1	\$ 196.440
29/07/2018	1	\$ 196.440
TOTAL	2	\$ 392.879

AGOSTO - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	5/08/2018		incapacidad	
martes-festivo	7/08/2018		incapacidad	
domingo	12/08/2018		incapacidad	
domingo	19/08/2018		incapacidad	
lunes-	20/08/2018		incapacidad	
domingo	26/08/2018	8:45 a. m.	4:45 p. m.	8,00
		Total horas		26,75

AGOSTO - 2018		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
26/08/2018	1	\$ 196.440
TOTAL	1	\$ 196.440

	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	2/09/2018		COMPENSATORIO	
domingo	9/09/2018		incapacidad	
domingo	16/09/2018	8.15	4:30 p. m.	8,15
domingo	23/09/2018		compensatorio	
domingo	30/09/2018			0,00
			Total horas	42,00

SEPTIEMBRE - 2018		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
16/09/2018	1	\$ 196.439,6
TOTAL	1	\$ 196.440

OCTUBRE - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	7/10/2018			
domingo	14/10/2018		compensatorio	
lunes-	15/10/2018		compensatorio	
domingo	21/10/2018	7:30 a. m.	3:35 p. m.	8,05
domingo	28/10/2018			
			Total horas	82,16

OCTUBRE - 2018		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
1/10/2011	1	\$ 196.440
TOTAL	1	\$ 196.440

NOVIEMBRE - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	4/11/2018		compensatorio	
lunes-	5/11/2018		compensatorio	
domingo	11/11/2018			
lunes-	12/11/2018	6:05 a. m.	3:00 p. m.	8,55
domingo	18/11/2018			
domingo	25/11/2018		compensatorio	
			Total horas	76,95

NOVIEMBRE - 2018		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
12/11/2018	1	\$ 196.439,6
TOTAL	1	\$ 196.439,6

DICIEMBRE - 2018				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	2/12/2018			
domingo	9/12/2018			
domingo	16/12/2018			
domingo	23/12/2018			
martes-festivo	25/12/2018		compensatorio	
domingo	30/12/2018			0,00
			Total horas	68,85

CONSOLIDADO AÑO 2018				
RECARGO DOMINICAL-FESTIVO		\$ 2.357.275,50	DIAS	Promedio mensual
TOTALES		\$ 2.357.275,50	12	\$ 196.440

Sueldo basico mensual para año 2019	\$ 8.218.215
Auxilio de transporte	\$ 0,00
Valor día	\$ 273.940,50

ENERO - 2019				
	fecha	Entrada	salida	total horas
martes-festivo	1/01/2019			
domingo	6/01/2019		compensatorio	
lunes-festivo	7/01/2019		compensatorio	
domingo	13/01/2019			
domingo	20/01/2019			
domingo	27/01/2019		compensatorio	
Total horas				\$ 24,95

FEBRERO - 2019				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	3/02/2019		incapacidad	
domingo	10/02/2019			
domingo	17/02/2019			
domingo	24/02/2019			
Total horas				59,55

MARZO - 2019				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	3/03/2019			
domingo	10/03/2019		compensatorio	
domingo	17/03/2019			
domingo	24/03/2019			
lunes-festivo	25/03/2019			
domingo	31/03/2019		compensatorio	
Total horas				92,9

ABRIL - 2019				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	7/04/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
domingo	14/04/2019		incapacidad	
jueves-fest	18/04/2019		incapacidad	
viernes-fest	19/04/2019		incapacidad	
domingo	21/04/2019		compensatorio	
domingo	28/04/2019			
Total horas				60

ABRIL - 2019		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
7/04/2019	1	\$ 205.455
TOTAL	1	\$ 205.455

MAYO - 2019				
	fecha	Entrada	salida	total horas
miercoles-festivo	1/05/2019			
domingo	5/05/2019		Seg. Ind.	
domingo	12/05/2019		compensatorio	
domingo	19/05/2019		vacaciones	
domingo	26/05/2019		vacaciones	
Total horas				23,5

JUNIO - 2019				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	2/06/2019		vacaciones	
lunes-festivo	3/06/2019		vacaciones	
domingo	9/06/2019			
domingo	16/06/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
domingo	23/06/2019		compensatorio	
lunes-festivo	24/06/2019		compensatorio	
domingo	30/06/2019		incapacidad	0,00
Total horas				96

JUNIO DE - 2019		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
16/06/2019	1	\$ 205.455
TOTAL	1	\$ 205.455

JULIO - 2019				
	fecha	Entrada	salida	total horas
lunes-festivo	1/07/2019		incapacidad	
domingo	7/07/2019		curso	
domingo	14/07/2019		compensatorio	
sábado-festivo	20/07/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
domingo	21/07/2019			
domingo	28/07/2019	6:00 a. m.	6:00 p. m.	12,00
Total horas				95,2

JULIO - 2019		
FECHA	DOMINICAL / FESTIVO (0,75)	
20/07/2019	1	\$ 205.455
28/07/2019	1	\$ 205.455
TOTAL	2	\$ 410.910

AGOSTO - 2019				
	fecha	Entrada	salida	total horas
domingo	4/08/2019			
miércoles-festivo	7/08/2019			
domingo	11/08/2019			
domingo	18/08/2019			
lunes-festivo	19/08/2019			
domingo	25/08/2019		compensatorio	
Total horas				119,35

SEPTIEMBRE - 2019			
fecha	Entrada	salida	total horas
1/09/2019			
2/09/2019			
Total horas			0

CONSOLIDADO AÑO 2019				
RECARGO DOMINICAL-FESTIVO	Página	\$ 821.821,13	DIAS	promedio mensual
TOTALES		\$ 821.821,13	4	\$ 90.642

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS			
RADICACIÓN: 11001310502920187701			
DEMANDANTE: JOSUE CHITIVA			
DEMANDADO: DRUMMOND LTD			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	01-sep	2016
	Hasta:	02-sep	2019
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial		
Año	dominicales-festivos	Aux. Transp.
2016	\$ 259.844,00	\$ -
2017	\$ 169.909,00	\$ -
2018	\$ 196.440,00	\$ -
2019	\$ 90.642,00	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016					
Periodo de liquidación		Desde	01/09/2016	Hasta	31/12/2016
		Factor salarial(Recargo dominical)		\$	259.844,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	8.661,47
		Días trabajados:			120
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 86.614,67	
	360				
Intereses sobre	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 3.464,59	
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 86.614,67	
	360				
Prima extralegal de	25 días de salario			\$ 72.178,89	
Prima extralegal de	30 días de salario			\$ 86.614,67	
Prima extralegal de	29 días de salario			\$ 83.727,51	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 43.307,33	
	720				

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2017	Hasta	31/12/2017
	Factor salarial(Recargo dominical)		\$ 169.909,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 5.663,63	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 169.905,00	
	360			
Intereses sobre	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 20.389,08	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 169.909,00	
	360			
Prima extralegal de	25 días de salario		\$ 141.590,83	
Prima extralegal de	30 días de salario		\$ 169.909,00	
Prima extralegal de	29 días de salario		\$ 164.245,37	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 84.954,50	
	720			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018					
Periodo de liquidación		Desde	01/01/2018	Hasta	31/12/2018
		Factor salarial(Recargo dominical)		\$	196.440,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	6.548,00
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 196.440,00	
	360				
Intereses sobre	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 23.572,80	
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 196.440,00	
	360				
Prima extralegal de	25 días de salario			\$ 163.700,00	
Prima extralegal de	30 días de salario			\$ 196.440,00	
Prima extralegal de	29 días de salario			\$ 189.892,00	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 98.220,00	
	720				

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2019	Hasta	02/09/2019
	Factor salarial(Recargo dominical)		\$	90.642,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	3.021,40
	Días trabajados:			242
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 60.931,57	
	360			
Intereses sobre	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 4.915,15	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 60.931,57	
	360			
Prima extralegal de	25 días de salario		\$ 75.535,00	
Prima extralegal de	30 días de salario-proporcion		\$ 31.211,06	
Prima extralegal de	29 días de salario-proporcion		\$ 58.887,09	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 30.465,78	
	720			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales								
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Prima extralegal de junio	Prima extralegal de navidad	Prima extralegal de vacaciones	Vacaciones	Subtotal X año
2.016	\$ 86.614,67	\$ 3.464,59	\$ 86.614,67	\$ 72.178,89	\$ 86.614,67	\$ 83.727,51	\$ 43.307,33	\$ 464.538
2.017	\$ 169.909,00	\$ 20.389,08	\$ 169.909,00	\$ 141.590,83	\$ 169.909,00	\$ 164.245,37	\$ 84.954,50	\$ 922.924
2.018	\$ 196.440,00	\$ 23.572,80	\$ 196.440,00	\$ 163.700,00	\$ 196.440,00	\$ 189.892,00	\$ 98.220,00	\$ 1.066.723
2.019	\$ 60.931,57	\$ 4.915,15	\$ 60.931,57	\$ 75.535,00	\$ 31.211,06	\$ 58.887,09	\$ 30.465,78	\$ 324.896
TOTALES	\$ 513.895,23	\$ 52.341,61	\$ 513.895,23	\$ 453.004,72	\$ 484.174,73	\$ 496.751,96	\$ 256.947,62	\$ 2.771.011

Tabla Liquidación	
Recargo dominicales y festivos 2016	\$ 1.039.375,80
Recargo dominicales y festivos 2017	\$ 2.038.909,00
Recargo dominicales y festivos 2018	\$ 2.357.275,50
Recargo dominicales y festivos 2019	\$ 821.821,13
Auxilio Cesantías	\$ 513.895,23
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 52.341,61
Prima de Servicios	\$ 513.895,23
Prima extralegal de junio	\$ 453.004,72
Prima extralegal de navidad	\$ 484.174,73
Prima extralegal de vacaciones	\$ 496.751,96
Vacaciones	\$ 256.947,62
Total Liquidación	\$ 9.028.392,54

Pagina 3	
Fuente	1.
Observaciones	2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



SALVAMENTO DE VOTO:

DEMANDANTE: JOSUE HERIBERTO CHITIVA CORTÉS
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
RADICADO: 11001 31 05 029 2018 00077 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

A continuación, se exponen las razones por las que se presenta salvamento de voto:

En la sentencia se declara la ineficacia de la cláusula tercera del contrato de trabajo celebrado entre las partes al considerar que las funciones desempeñadas por el demandante no exhiben realmente un cargo de dirección, confianza y manejo, porque no tenía la posibilidad de tomar decisiones que implicaran poder de disposición sobre la operación en conjunto de la empresa demandada.

No obstante, los testigos fueron coincidentes en señalar que el demandante en el ejercicio de su cargo era representante de la empresa demandada, aunado a que era quien tomaba las decisiones durante el ejercicio de su cargo como maquinista, y aunque no se desconoce que la orden de reanudación de la marcha del tren la recibía de un tercero cuando dicha marcha se había suspendido por decisión y circunstancia que valoraba el demandante, ese hecho del tercero no disminuía la representación que se le reconocía al demandante porque dicha orden de reanudación se relacionaba con la operación en conjunto y no solo de la actividad del demandante.

Así como el piloto de una aeronave no puede disponer de manera autónoma el momento del despegue del avión en un aeropuerto, sino que debe su actuar estar coordinado con las autoridades aeronáuticas, de la misma manera el maquinista del tren no puede arrancar la maquina sin tener en cuenta las autoridades que regulan la operación; y esta circunstancia no hace que el piloto de la aeronave deje de ser una persona de confianza ni tampoco el maquinista del tren.

Por lo anterior, se considera que al ser el demandante representante de la demandada en la operación que se encuentra bajo su responsabilidad y autonomía, es un empleado de confianza, y, en consecuencia, no había lugar a revocar la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

Ahora respecto a la condena del cálculo actuarial, es de anotar que la Ley 100 de 1.993 estableció el sistema de seguridad social integral conformado: por los regímenes generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, sujetos, entre otros, a los principios de integralidad y unidad (arts. 1°, 2° y 8°).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1°. de la 797 de 2003, indicó que el Sistema General de Pensiones consagrado en dicha ley se aplicara a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de la vigencia de la Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4°. De la Ley 797 de 2003 establece la obligación de cotización al sistema, la cual cesa cuando el afiliado se pensiona por invalidez o anticipadamente.

De tal manera que al tener el demandante la calidad de pensionado, independientemente que dicha pensión haya sido reconocida por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, su obligación de cotización al igual que la del empleador cesó porque tal como se señala en la sentencia la Ley 100 de 1993 prohíbe recibir de manera simultánea pensiones, máxime si se tiene en cuenta que el riesgo mayor que es el de la vejez ya se encuentra cubierto por la pensión de jubilación ya reconocida.

En ese orden de ideas, quedan expuestos los argumentos del salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 28 2019 00302 01
DEMANDANTE: EDWIN OMAR OYOLA VILLADIEGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de folio 197, se tiene como apoderada judicial de Colpensiones a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con Cedula de ciudadanía No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., según sustitución dada por la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL identificada con Cedula de ciudadanía número 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien funge como apoderada general de la demandada, según Escritura Pública No. 3390 de 4 de septiembre de 2019 (f.º 199 a 212).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las demandadas AFP Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 6 de octubre de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la ineficacia o nulidad del traslado al régimen de ahorro individual a través

de la AFP Santander, hoy Protección S.A., declarar que siempre ha pertenecido al régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, comisiones y demás valores existentes en la cuenta de ahorro individual. A Colpensiones a registrar y activar la afiliación, también a actualizar la historia laboral del demandante. A todas las demandadas a reconocer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades *ultra y extra petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 3 de julio de 1958 y desde el año 1984 se vinculó al Instituto de Seguros entidad a la que cotizó 780 semanas hasta el año 2005 cuando se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Santander, hoy Protección S.A. Adujo que la AFP no le realizó una proyección pensional, tampoco le informó las implicaciones del traslado, ni sus ventajas y desventajas, no le suministró información suficiente, amplia, oportuna, completa y comprensible sobre la decisión. Finalmente, refirió que el 23 de octubre de 2018 reclamó administrativamente ante Colpensiones y el 7 de diciembre de la misma anualidad ante la AFP Protección S.A. (f.º 2 a 25).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó las fechas de nacimiento del accionante, la de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales y las reclamaciones administrativas. Manifestó no constarle los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero; la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, la prescripción, la caducidad, la inexistencia de causal de nulidad, el saneamiento de la nulidad alegada, la no procedencia al pago de costas en administradoras de seguridad social del orden público y las demás declarables de oficio (f.º 104 a 115).

Al contestar la AFP Protección S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó los relacionados con la fecha

de traslado de régimen, las semanas cotizadas, el promedio salarial, las solicitudes presentadas a la AFP y sus respuestas. Frente a los restantes, manifestó no constarle o no ser ciertos. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de validez de la afiliación a la AFP, la buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción y las demás declarables oficiosamente (f.º 133 a 146).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 6 de octubre de 2020, declaró ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante el 12 de septiembre de 2005. En consecuencia, dispuso válida la afiliación al del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Condenó a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia. A Colpensiones a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral. Declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a las demandadas (f.º 173 y 174).

Como sustento de su decisión, señaló que conforme a la carga dinámica de la prueba le corresponde a la AFP demostrar que sus actuaciones al momento del traslado se ciñeron a la buena fe y al cumplimiento del deber de información veraz, precisa y clara, circunstancia que no acreditó en juicio, con la simple presentación del formulario de afiliación suscrito por el demandante.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la AFP Protección S.A. interpusieron recurso de apelación.

La **AFP Protección S.A.** argumentó que no procede la condena de trasladar los aportes sin descontar los gastos de administración, porque los mismos están destinados a la conservación y administración de los bienes entregados en custodia. Sostuvo que por disposición legal los gastos de seguro de invalidez y sobrevivientes deben ser trasladados a una aseguradora, persona jurídica diferente a la AFP, que no está vinculada al presente proceso, además, que en virtud de estos pagos el demandante durante 15 años ha tenido cubiertos sus riesgos y de ordenarse su pago se generaría un enriquecimiento sin causa. Sostuvo que tanto gastos de administración como sumas destinadas a los seguros son descuentos que están previstos en los dos regímenes pensionales.

Por su parte **Colpensiones** alegó que se debe analizar que el demandante ratificó el acto del traslado al guardar silencio, además nunca realizó acciones tendientes a demostrar la existencia de una falencia, engaño o falta de información por lo que no existe ningún vicio del consentimiento.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista

en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la **selección libre y voluntaria** por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

Dé igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que **la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado** (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado **es o no beneficiario del**

régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se invierte la carga de la prueba, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la **sostenibilidad del sistema** tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la historia laboral y la copia de cédula de ciudadanía que el promotor del juicio nació el 3 de julio de 1958, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 36 años de edad y 467,25 semanas cotizadas a Colpensiones (f.º 26 y 35). Así las cosas, el actor no es beneficiario del régimen de transición en razón a la edad y por el número de semanas cotizadas.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello ocurrió el 12 de septiembre de 2005, así se observa en el formulario de afiliación a la AFP Protección S.A. (f.º 32), el cual se hizo efectivo el 1º de noviembre del año 2005, según historial de vinculaciones de folio 147.

Conforme a las pruebas antes relacionadas, encuentra la Sala que la AFP ING hoy Protección S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado a la demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Pues, conforme al escrito de demanda, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para tener una mesada pensional superior y de manera anticipada, no son propios de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la AFP Protección S.A. deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017 y SL 4989-2018, donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, referente a que es una consecuencia inmediata de la

ineficacia del traslado. Se precisa que no es posible eximir al fondo de pensiones de remitir a Colpensiones las sumas de dinero descontadas por concepto de gastos y cuotas de administración, pues la declaración de ineficacia lo obliga a devolver dichos rubros con cargo a sus propias utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360-2019), por lo que la decisión analizada se mantendrá en este punto.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura adicionará la decisión analizada en la forma anunciada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, ni en la apelación ante su no causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el punto segundo de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada

TERCERO: Sin COSTAS en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

28-2019-00302-01

aclaración de voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: EDWIN OMAR OYOLA VILLADIEGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 028 2019 00302 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 028 2018 00566 01
DEMANDANTE: MARCELA ROJAS CÁRDENAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de folio 233, se tiene como apoderada judicial de Colpensiones a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con Cedula de ciudadanía No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., según sustitución dada por la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL identificada con Cedula de ciudadanía número 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien funge como apoderada general de la demandada, según Escritura Pública No. 3390 de 4 de septiembre de 2019 (f.º 234 a 248).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las demandadas AFP Colfondos S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 2 de julio de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad o invalidez de la afiliación al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A. Se declare que continúa afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. En consecuencia, se condene a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones los aportes realizados. A Colpensiones a recibir el traslado. Se condene a las demandadas a reconocer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades *ultra y extra petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 19 de marzo de 1963 y desde el mes de julio de 1995 hasta marzo de 1999 estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales. Señaló que en el año 1999, se trasladó al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A. Adujo que los asesores de la AFP actuaron de manera negligente pues omitieron informarle como era su deber de manera clara y completa sobre las diferencias entre los regímenes pensionales y las consecuencias que la decisión le traería.

Manifestó que Colfondos S.A. administradora a la cual se encuentra actualmente vinculada le realizó proyección pensional según la cual la mesada en el RAIS sería de \$1.626.371, entre tanto, en Colpensiones ascendería a de \$3.333.395 resultando esta última más favorable. Refirió que reclamó administrativamente el 26 de julio de 2018 ante las AFP Colfondos y AFP Porvenir y el 27 de julio de 2018 lo hizo ante Colpensiones. (f.º 1 a 14).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la accionante y la reclamación administrativa. Manifestó no ser hechos o no constarle los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; la inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; la prescripción, la caducidad, la inexistencia de causal de nulidad, el saneamiento de la nulidad alegada, la no procedencia al pago

de costas en administradoras de seguridad social del orden público, la buena fe y las demás declarables oficiosamente (f.º 95 a 104).

Ai contestar la AFP Colfondos S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra. Frente a los hechos, aceptó únicamente el relacionado con la proyección pensional. Respecto de los restantes manifestó no ser cierto o no constarle. Propuso las excepciones de validez de la afiliación con Colfondos, inexistencia de la obligación, la buena fe, la prescripción y las demás declarables oficiosamente (f.º 122 a 129).

Por su parte, la AFP Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones elevadas en su contra. Respecto de los hechos, aceptó las fechas de nacimiento y traslado de la accionante, también la petición presentada. Frente a los restantes manifestó no constarle o no ser ciertos. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de prescripción, la falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas; la buena fe, la prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo; el enriquecimiento sin causa y las demás declarables oficiosamente (f.º 156 a 165).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 2 de julio de 2020, declaró la nulidad del traslado de régimen efectuado por la demandante con la AFP Colfondos S.A. en el mes de junio de 1996 y en consecuencia declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Condenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con todos los frutos e intereses sin deducción por conceptos de gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual. Dispuso a Colpensiones activar la afiliación y actualizar la historia laboral. Declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a las demandadas (f.º 199 a 202).

Como sustento de su decisión, señaló que conforme a la carga dinámica de la prueba le corresponde a la AFP demostrar que le brindó al futuro afiliado una información veraz y oportuna frente a las implicaciones del traslado y su verdadera situación frente en los dos regímenes para que su consentimiento estuviera debidamente informado, situación que no se logra acreditar durante el proceso ya que el formulario ni los comunicados de prensa son elementos idóneos para tal fin.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la AFP Colfondos S.A. interpusieron recurso de apelación.

Colpensiones argumentó que la demandante no realizó actos demostrativos de su inconformidad de pertenecer al RAIS, por el contrario, se ha mantenido vinculada por varios años, nunca se preocupó por verificar la información que le fue suministrada pese a su profesión, por lo que operó el fenómeno de la ratificación.

Por su parte, la **AFP Colfondos S.A.** sostuvo desde que la demanda se solicitó declarar la ineficacia del traslado a Porvenir S.A. y está pretensión debió negarse porque no fue la AFP con la cual se dio el traslado, sino con Colfondos S.A., por lo que además el litigio quedó incorrectamente fijado. Arguyó que la nulidad que se declaró se encuentra perfectamente saneada pues la afiliada ratificó su decisión de permanencia en el régimen de ahorro individual al trasladarse entre AFP.

Frente a las cuotas de administración indicó que son sumas que por disposición legal se destinan para cubrir la gestión de la AFP que se ve reflejada en los rendimientos obtenidos por la demandante y para pagar el seguro previsional de las compañías de seguros, por lo que no es procedente ordenar su devolución, al ser sumas ya cobradas que

generaron para la actora el incremento de su cuenta individual y la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Argumentó que el artículo 1746 del Código Civil habla de los efectos de la declaratoria de nulidad al señalar expresamente que las cosas deben volver a su estado anterior, así que debe entenderse que el contrato no existió, pero como quiera que la gestión generó unos frutos, reflejados en los rendimientos de la afiliada esta debe devolverlos, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa. Agregó que el seguro previsional se contrató con terceros por lo que tampoco es posible restituirlas, máxime porque gracias a estos pagos la demandante estuvo cubierta para los riesgos de invalidez y muerte.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la **selección libre y voluntaria** por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no

solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico

a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que **la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado** (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado **es o no beneficiario del régimen de transición**, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020,

STL3186-2020 y STL3200-2020. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se invierte la carga de la prueba, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la **sostenibilidad del sistema** tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la historia laboral y la copia de cédula de ciudadanía que la promotora del juicio nació el 19 de marzo de 1963, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 31 años de edad y no había realizado cotización alguna a Colpensiones (f.º 16 y 23). Así las cosas, la actora no es beneficiaria del régimen de transición en razón a la edad y tampoco por el número de semanas.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello ocurrió el 25 de junio de 1996, así se observa en el formulario de afiliación a la AFP Colfondos S.A. (f.º 131). Asimismo, conforme al reporte emitido por Asofondos es posible verificar que la actora estuvo afiliada a Colfondos desde el 1º de agosto de 1996 al 31 de marzo de 1999; a Porvenir S.A. el 1º de abril de 1999 al 30 de abril de 2007; a partir del 1º de mayo de 2007 en adelante nuevamente a Colfondos S.A., según historial de vinculaciones de folio 132.

Al absolver interrogatorio de parte la demandante manifestó que en el año 1989 empezó a aportar a Cajanal y luego al Instituto de Seguros Sociales, luego 1995 se trasladó a Porvenir, en el año 2007 se afilió a Colfondos. Manifestó que cuando trabajaba para la Junta Central de Contadores recibió una invitación del Director Administrativo para que asistieran a una charla colectiva que duró 40 minutos donde les advirtieron de los riesgos que corrían los aportes en el Seguro Social, pues era una entidad desprestigiada y le invitaron a hacer el cambio de régimen indicándole que allí podría retirar el ahorro cuando quisiera o pensionarse anticipadamente. Preciso que, para la época era de público conocimiento que el Seguro Social estaba en una grave crisis, pero aceptó que aunque fue la razón principal por la que se cambió, nunca se acercó a la entidad a realizar ninguna averiguación. La demandante a lo largo del interrogatorio manifestó que el traslado del régimen se adelantó con Porvenir y lo asoció al periodo en el que laboró para la Junta Central de Contadores en el año 1999; al ser cuestionada sobre alguna afiliación anterior a Colfondos manifestó no recordar haberla adelantado.

Conforme a las pruebas antes relacionadas, encuentra la Sala que la AFP Colfondos S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado a la demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Pues, conforme al escrito de demanda y al interrogatorio de parte, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para tener una mesada pensional superior y de manera anticipada, o la

referencia de que el fondo público se encontraba en crisis, no son propios de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la AFP Colfondos S.A. a la cual se encuentra actualmente afiliada la demandante deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017 y SL 4989-2018, donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado. Por lo anterior, la Sala confirmará el fallo analizado.

Se precisa que no es posible eximir a la AFP Porvenir S.A., de remitir a Colpensiones las sumas de dinero descontadas por concepto de gastos y cuotas de administración mientras la demandante estuvo vinculada a este fondo, dado que la declaración de ineficacia los obliga a devolver dichos rubros con cargo a sus propias utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360-2019). En consecuencia, la sentencia será adicionada en este punto.

Ahora bien, como quiera la Jueza declaró la nulidad y/o ineficacia, la Sala modificará la decisión de primera instancia, para decretar únicamente la ineficacia del traslado, dado que el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a deber de información se

debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde la óptica de la nulidad.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

Finalmente, estima la Sala que no hay lugar a absolver a la AFP Colfondos de pagar costas del proceso toda vez que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenara a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto y en el presente asunto la AFP resultó vencida.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura modificará y adicionará la decisión analizada en la forma anunciada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, ni en la apelación ante su no causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero la sentencia proferida el 2 de julio de 2020, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar, disponer la ineficacia del traslado del cambio de régimen pensional efectuado por la demandante, conforme quedó expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las sumas de dinero que hubiese descontado por conceptos de gastos de administración debidamente indexadas mientras la demandante estuvo vinculada a dicho fondo.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia analizada en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

CUARTO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada

QUINTO: Sin COSTAS en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



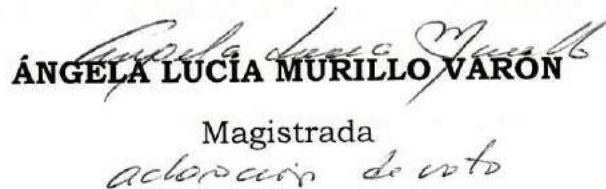
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

actuar en voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: MARCELA ROJAS CARDENAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 028 2018 00566 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de disponer la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 28 2018 00077 02
DEMANDANTE: MARÍA PRESENTACIÓN SIERRA FLORIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de folio 210, se tiene como apoderada judicial de Colpensiones a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con Cedula de ciudadanía No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., según sustitución dada por la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL identificada con Cedula de ciudadanía número 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien funge como apoderada general de la demandada, según Escritura Pública No. 3390 de 4 de septiembre de 2019 (f.º 211 a 225).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las demandadas AFP Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 29 de septiembre de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual y que siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida. Asimismo, ordene el traslado de los aportes realizados en ahorro individual al Colpensiones y se condene a las demandadas a reconocer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el nació el 18 de septiembre de 1961 y cotizó en el régimen de prima media con prestación definida 726 semanas que en julio de 1999 se trasladó al Régimen de ahorro individual al cual ha realizado aportes equivalentes a 926 semanas. Además, que cuenta con 1672.42 semanas cotizadas en pensiones.

Adujo que la decisión de trasladarse no fue autónoma, informada y consiente, porque la AFP no le informó las características de cada régimen, sus ventajas, desventajas y el impacto que el cambio acarrearía a su futuro pensional. Refirió que la AFP en el año 2017, le hizo entrega de copia del formulario de afiliación y proyección según la cual a los 57 años de edad su mesada pensional con el fondo sería de \$737.717, entre tanto, en Colpensiones ascendería a \$1.570.000. Que el 23 de junio de 2017 solicitó a la AFP declarar la nulidad o ineficacia del traslado, lo cual fue negado.

Finalmente, indicó que el 23 de junio de 2017 reclamó administrativamente ante Colpensiones, no obstante la entidad en la misma fecha negó la solicitud de anulación de la afiliación (f.º 3 a 8).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, la fecha de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el número de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, la reclamación administrativa y la respuesta negativa dada. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de prescripción y caducidad;

inexistencia del derecho y la obligación; el cobro de lo no debido; la buena fe, la presunción de legalidad de los actos administrativos y las demás declarables oficiosamente (f.º 74 a 78 y 133 y 134 subsanación).

Al contestar la AFP Porvenir S.A. también se opuso la prosperidad de las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó las fechas de nacimiento de la actora y de traslado de régimen, también la data de presentación de la reclamación y su respuesta. Frente a los restantes, manifestó no constarle o no ser ciertos. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, la buena fe, la prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, la inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de afiliación al fondo de pensiones; la debida asesoría del fondo y las demás declarables oficiosamente (f.º 101 a 108).

El 9 de mayo de 2019, el Juzgado profirió sentencia sin la comparecencia de Colfondos administradora a la que inicialmente se trasladó la demandante (f.º 151). El Tribunal mediante providencia del 14 de enero de 2020 dispuso declarar la nulidad de los trámites realizados sin la presencia de Colfondos (f.º 169). En cumplimiento, mediante auto del 27 de enero de 2020 el Juzgado dispuso vincular en calidad de *litis* consorte necesario por pasiva a la AFP (f.º 171)

Al contestar el libelo introductorio la AFP Colfondos se allanó a las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad o ineficacia del traslado. (f.º 177)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 29 de septiembre de 2020, declaró la nulidad del traslado de régimen efectuado por la demandante con fecha 18 de noviembre de 1998 por intermedio de Colfondos y, en consecuencia, declaró que la demandante se encuentra válidamente afiliada Régimen de

prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Condenó a AFP Porvenir S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones y bonos con frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguros de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual. Dispuso a Colpensiones a activar la afiliación y actualizar su historia laboral, declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A (f.º 195 a 197).

Como sustento de su decisión, señaló que la AFP Colfondos S.A. no logró demostrar que suministró a la accionante información clara, precisa y detallada sobre las ventajas y desventajas que implicaban el cambio de régimen.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación.

Colpensiones suplicó la revocatoria de la sentencia, como quiera que la demandante no realizó actos demostrativos de su intención de no continuar en el régimen de ahorro individual, lo que debe ser tenido como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que conlleve.

Precisó que conforme al artículo 898 del Código de Comercio, las partes en cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionan el acto inexistente en la fecha de ratificación sin perjuicio de los terceros de buena fe. Además, los artículos 1752 y 1754 del Código Civil disponen que de existir un vicio del consentimiento por error de la nulidad legal la misma puede ser saneada con la ratificación expresa o tácita. Indicó que la actora después del diligenciamiento de la afiliación consintió todas las actuaciones de la AFP manifestando así su voluntad de permanecer en el régimen.

La **AFP Porvenir S.A.** implora que la sentencia sea revocada porque conforme a lo señalado en la demanda y en el interrogatorio de parte, Colfondos si asesoró a la demandante al menos en 5 reuniones, en las que ella obtuvo la información requerida para tomar la decisión libre y voluntaria de trasladarse. Argumentó que el juzgado no tomó en consideración que para trasladarse de régimen y cambiarse de fondo privado la accionante suscribió los formularios correspondientes que deben ser tenidos en cuenta como documentos de carácter público.

Arguyó que las consecuencias del traslado se constituyen en un error de derecho que no invalida el acto jurídico. Señaló que no es procedente la evolución de gastos de administración, pues la declaratoria de nulidad implica que las cosas regresen a su estado anterior, en tal evento la demandante no tendría derecho a la devolución de rendimientos que se generaron como consecuencia de la actividad financiera de la AFP, que permitió que el saldo en cuenta individual ascendiera ostensiblemente. Además, las sumas descontadas por gastos de administración no están destinadas a financiar la pensión y en consecuencia se genera un enriquecimiento sin causa de Colpensiones

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la **selección libre y voluntaria** por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del Régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del*

sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que **la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado** (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto

2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado **es o no beneficiario del régimen de transición**, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se invierte la carga de la prueba, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la **sostenibilidad del sistema** tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la historia laboral y la copia de cédula de ciudadanía que la promotora del juicio nació el 18 de septiembre de 1961, por lo que para el 1º de abril de 1994 contaba con 32 años de edad y con 369 semanas cotizadas a Colpensiones (f.º 9 y 84). Así las cosas, la actora no es beneficiaria del régimen de transición en razón a la edad y las semanas cotizadas.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello

ocurrió el 18 de noviembre de 1998, según se desprende del reporte de Asofondos, pues ni la demandante, ni la AFP Colfondos allegaron el formulario de afiliación (f.º 111). Asimismo, conforme al reporte emitido por Asofondos es posible verificar que la actora estuvo afiliada con la AFP Colfondos S.A. desde el 1º de enero de 1999 hasta el 31 de agosto de 1999; a la AFP Horizonte S.A el 1º de septiembre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2013, a partir del 1º de enero de 2014 en adelante se encuentra afiliada a la AFP Porvenir S.A. (f.º 111)

Al absolver interrogatorio de parte la demandante dijo que en un momento de descanso salió a recepción y firmó el formulario porque el asesor la había visitado en más de cinco oportunidades y le manifestó insistentemente que se iba a pensionar más joven y con más dinero. Aseguró que no le hizo preguntas al promotor y creyó todo lo que le decía. Dijo que faltándole 2 años para acceder a la pensión empezó a escuchar que no le era favorable pensionarse en el fondo.

Conforme a las pruebas antes relacionadas, encuentra la Sala que la AFP Colfondos S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haber brindado a la demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Pues, conforme al escrito de demanda y el interrogatorio de parte ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para tener una mesada pensional superior y de manera anticipada, no son propios de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las

características de un régimen pensional. Paralelamente, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado, (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020). No obstante, en el presente caso ni siquiera fue aportado tal documento por la AFP Colfondos la que se limitó a allanarse a las pretensiones de la demanda

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido las reglas sentadas por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la AFP Porvenir S.A. administradora a la cual se encuentra actualmente afiliada la promotora, deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017 y SL 4989-2018, donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado. Por lo anterior, la Sala confirmará el fallo analizado.

Igualmente, se condenará a la AFP Colfondos a trasladar a Colpensiones debidamente actualizadas todas las sumas descontadas a la demandante por gastos y cuotas de administración mientras estuvo afiliada a dicho fondo privados, lo cual se indicará en la parte resolutive de esta providencia. Se precisa que no es posible eximir de responsabilidad a los fondos de pensiones demandados de remitir a Colpensiones las sumas de dinero descontadas por concepto de gastos y cuotas de administración, dado que la declaración de ineficacia los obliga a devolver dichos rubros con cargo a sus propias utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con*

prestación definida administrado por COLPENSIONES” (SL 4360-2019). En consecuencia la sentencia analizada se adicionará en este punto.

Ahora bien, como quiera la Jueza declaró la nulidad, la Sala modificará la decisión de primera instancia, para decretar la ineficacia del traslado, dado que el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a deber de información se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde la óptica de la nulidad.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensión.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura modificará y adicionará la decisión analizada en la forma anunciada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, ni en la apelación ante su no causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el punto primero de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, disponer la ineficacia del traslado del cambio de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia analizada para CONDENAR a la AFP Colfondos S.A a trasladar a Colpensiones debidamente actualizadas todas las sumas descontadas a la demandante por gastos y cuotas de administración mientras estuvo afiliada a dicho fondo privado.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia analizada, en el sentido de indicar de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensión.

CUARTO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada

QUINTO: Sin COSTAS en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

Radicación n.º 110013105 28 2018 00077 02.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 28-2018-00077-02
adopción de voto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: MARÍA PRESENTACIÓN SIERRA FLORIAN

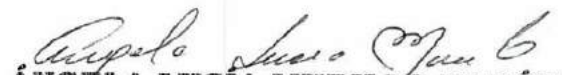
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 028 2018 00077 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de disponer la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 21 2019 00537 01
DEMANDANTE: RENATE BIELA LANGE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y
CESANTÍAS, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las demandadas AFP Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 31 de agosto de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual a través de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A y el traslado realizado a la AFP Colfondos. En consecuencia, se condene a las AFP Porvenir S.A. y Colfondos a trasladar a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos y bonos, sin descontar suma alguna por gastos de administración. A Colpensiones a recibir la afiliación y el traslado de recursos provenientes del régimen de ahorro individual con solidaridad. Se disponga a las demandadas Colfondos y a Colpensiones a

los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra y extra petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 29 de abril de 1956, en virtud de sus vinculaciones laborales cotizó al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Santander, Hospital Psiquiátrico de San Camilo y el Instituto de Seguros Sociales. Refirió que el 20 de mayo de 1999, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad con la AFP Horizonte y posteriormente el 1º de enero de 2002 se afilió a la AFP Colfondos.

Adujo que para la fecha del traslado de régimen contaba con más de 35 años de edad y 15 años de servicios prestados; no obstante, los asesores del fondo no le informaron la pérdida de beneficios del régimen de transición, no se le realizó una proyección de mesada pensional, tampoco se le informaron las características, diferencias, ventaja y desventajas de cada régimen pensional.

Señaló que en la actualidad cuenta con más de 1800 semanas cotizadas, que el 11 de junio de 2019 solicitó a la AFP Porvenir S.A. y a Colpensiones anular la afiliación, petición que también elevó ante Colfondos el 12 de junio de la misma anualidad. (f.º 4 a 20).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la accionante, su edad y la reclamación administrativa. Manifestó no constarle los demás hechos. En su defensa, propuso las excepciones de descapitalización del sistema pensional, la inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; la prescripción, la caducidad, la inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, la no precedencia de condena en costas a entidades administradoras de seguridad social del orden público y las demás declarables oficiosamente (f.º 180 a 195 y 204 a 207 subsanación).

Al contestar la AFP Porvenir S.A. también se opuso al éxito de las pretensiones. Respecto a los hechos, aceptó el natalicio de la actora, la edad, la data en que se realizó el traslado de régimen la petición presentada y su respuesta. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes hechos. Para enervar las pretensiones propuso las excepciones de prescripción, la prescripción de la acción de nulidad, el cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y la buena fe (f.º 141 a 165).

Por auto del 9 de julio de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP Colfondos S.A. (f.º 215 y 2016).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 31 de agosto de 2020, declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante el 20 de mayo de 1999, efectiva a partir del 1º de julio de 1999 a través de la AFP Porvenir S.A. En consecuencia, declaró válida la afiliación al régimen de prima media con prestación definida. Condenó a la AFP Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones la totalidad de los aportes pensionales junto con los frutos e intereses sin lugar a descuentos por concepto de gastos de administración y traslado, para lo cual concedió el término de un mes. Asimismo, a la AFP Porvenir S.A. a trasladar en el término de un mes, los fondos de la cuenta de ahorro individual de la demandante correspondientes a gastos de administración y traslado. A Colpensiones a activar la afiliación de la accionante. Condenó en costas a la AFP Porvenir S.A. (f.º 232 a 234).

Como sustento de su decisión, señaló que el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de la debida ilustración acerca de las características, ventajas y desventajas del cambio, así como los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante, concluyó que la AFP Protección no demostró haber brindado información oportuna, veraz, necesaria y eficaz a la demandante para que esta tomara la decisión. Señaló que conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia las

administradoras están en la obligación de devolver con cargo a sus propios recursos los gastos de administración, pues los mismos debieron haber ingresado al régimen de prima media con prestación definida. Consideró que en asuntos como este en el que se pretende la declaración de la ineficacia del traslado con miras a la obtención de derechos pensionales no opera el fenómeno extintivo de la prescripción.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas AFP Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La **AFP Porvenir S.A.** arguyó que no es procedente declarar la ineficacia del traslado como quiera que se encuentra probado que la demandante se afilió de forma libre y voluntaria, la cual la obliga a las normas que regula el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Expuso que se encuentra acreditado que la única motivación que tiene la accionante para regresar a prima media es de carácter económico, pues señala que la mesada pensional que le ofrece el fondo privado no le garantiza su mínimo vital, lo cual no constituyó una causal prevista en la ley ni en la jurisprudencia para declarar la ineficacia del traslado. Además, no es posible olvidar que el acto contractual de afiliación es unilateral y adición a las condiciones previstas en la ley, por tanto, ninguno de los afiliados ostenta un derecho subjetivo en relación a la cuantía de la pensión futura.

Alegó que se imponen al fondo cargas probatorias adicionales que no se compadecen con las normas vigente para el año 1999 cuando se dio el cambio de régimen y se olvida que la demandante reconoció que se le informó sobre la opción de acceder a la pensión anticipada y también sobre la posibilidad de obtener rendimientos de los recursos ahorrados.

Argumentó que no es procedente ordenar restituir los gastos de administración puesto que no se declaró la nulidad de la afiliación sino su ineficacia, situación que hace inviable la prosperidad de la afiliación. De todas maneras, mientras la accionante estuvo vinculada, la AFP realizó una gestión diligente y oportuna, por lo que en aplicación de la ley procedió a descontar las sumas que la administración del capital demandaba.

Adujo que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción y para determinarla se debe tener en cuenta la fecha de traslado de régimen. Preciso que son asuntos diferentes la nulidad o ineficacia de la afiliación y la configuración del derecho pensional.

Colpensiones por su parte argumentó que el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia debe ser analizado y aplicado de forma particular, que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por lo cual no contaba con una expectativa legítima que deba ser protegida y que implique la inversión de la carga de la prueba.

Arguyó que la actora no demostró la configuración de un vicio del consentimiento y, está probado que la accionante firmó de manera libre y voluntaria los formularios de afiliación tanto a Protección como a Porvenir, lo cual constituyó una muestra de su intención de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Igualmente, que no es dable imponer cargas adicionales a las establecidas en la ley para el momento en que se efectuó el traslado, pues en esa época no debían acreditarse información adicional a la suscripción del formulario de afiliación.

Alegó que la declaratoria de ineficacia afecta la sostenibilidad financiera del régimen, toda vez que la accionante nunca ha efectuado aportes al mismo, lo que afecta la planeación y distribución de los recursos del sistema pensional. Finalmente, imploró condicionar el cumplimiento de la sentencia a la devolución total de las sumas o de los dineros ordenados a las AFP y abstenerse de condenarla en costas.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la **selección libre y voluntaria** por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están

obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada **es la ineficacia** o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que **la firma del**

formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese **deber de información**, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado **es o no beneficiario del régimen de transición**, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se **invierte la carga de la prueba**, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la **sostenibilidad del sistema** tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social,

serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la historia laboral y la copia de cédula de ciudadanía que la promotora del juicio nació el 29 de abril de 1956, por lo que para el 1º de abril de 1994 contaba con 37 años de edad y con 544.85 semanas cotizadas a Colpensiones, así como tiempos servidos en el Hospital Psiquiátrico San Camilo y la Caja de Previsión Social del Distrito (f.º 15 y 57 a 64). Así las cosas, la actora es beneficiaria del régimen de transición en razón a la edad.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello ocurrió el 20 de mayo de 1999, así se observa en el formulario de afiliación a la AFP Horizonte (f.º 169). Asimismo, conforme al reporte emitido por Asofondos es posible verificar que la actora estuvo afiliada a Horizonte hoy AFP Porvenir S.A. desde el 1º de julio de 1999 a 30 de noviembre de 2001; y en la AFP Colfondos del 1º de diciembre de 2.001 y en adelante (f.º 214).

Al absolver interrogatorio de parte la demandante señaló que un asesor de Horizonte visitó el hospital donde laboraba para afiliarla al fondo de cesantías lo cual le resultó benéfico, pues este asunto siempre había sido complicado con su empleador. Para el año 1999 el mismo asesor le sugirió vincularse también en pensiones indicándole que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar al ser inviable, por ello, su pensión estaba en riesgo y que para salvarla debía trasladare de manera inmediata a Horizonte. Aseguró que el asesor nunca le realizó una proyección pensional, pero le aseguró que en caso de fallecer el dinero ahorrado pasaría a sus beneficiarios además, que el régimen de transición el cual era beneficiaria no se modificaría, por tal motivo, se pensionaría a los 55 años y con una mesada del 110% o 120% de lo que le ofrecía el seguro. Manifestó que no pudo regresar al seguro social porque cuando se trasladó

al régimen de ahorro individual tenía 43 años de edad y debía permanecer 5 años, cumplidos los cuales contaba con más de 47 años.

Conforme a las pruebas antes relacionadas, encuentra la Sala que la AFP Colfondos S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado a la demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Pues, conforme al escrito de demanda, y el interrogatorio de parte ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para tener una mesada pensional superior, o la referencia que los fondos privados eran más estables que el público, no son propios de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la AFP Colfondos S.A. a la cual se encuentra actualmente afiliada la demandante, deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017 y SL 4989-2018, donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado. Por lo anterior, la Sala mantendrá la decisión de primera instancia. Se precisa que no es posible eximir de responsabilidad a Porvenir S.A. de remitir a Colpensiones las sumas de dinero descontadas por concepto de gastos y cuotas de administración mientras estuvo afiliada a dicho fondo, pues la declaración de ineficacia los obliga a devolver dichos rubros con cargo a sus propias utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360-2019). En consecuencia, la sentencia analizada será confirmada en este punto.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y en todo caso atendidos los

argumentos de apelación, esta Colegiatura adicionará la decisión analizada.

No se causan costas en la consulta, ni en la instancia ante su no causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la decisión analizada.

TERCERO: Sin COSTAS en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 21-2019-00537-01
adopción de voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: RENATE BIELA LANGE

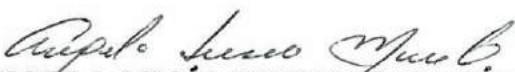
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 021 2019 00537 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 021 2019 00142 01
DEMANDANTE: JUAN PABLO PEDRAZA SARMIENTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las demandadas AFP Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 13 de julio de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual a través de la AFP Protección S.A. y que Colpensiones debe reconocer la pensión de vejez una vez se acrediten los requisitos de edad y semanas. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones el capital y rendimientos financieros acumulados. A Colpensiones a recibir el capital y contabilizarlo dentro de su historia laboral como si nunca se hubiera cambiado de régimen, de igual forma reconocer y pagar la pensión de vejez. Se condene a las demandadas a reconocer los demás derechos en

virtud de las facultades ultra y extra *petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 4 de julio de 1958 y desde el 30 de julio de 1976 hasta el 31 de marzo de 1995 estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, donde cotizó 646.29 semanas; que prestó sus servicios a Ecopetrol de 1985 a 1986. Señaló que el 9 de marzo de 1995 mientras laboraba para la Sociedad Tipiel S.A. fue abordado por un asesor comercial de la AFP Protección S.A. quien le ofreció trasladarse de régimen argumentando que el ISS iba a entrar en banca rota y dejaría a sus afiliados sin la posibilidad de pensionarse, le expuso los beneficios y ventajas del traslado; no obstante, guardó silencio acerca de las consecuencias jurídicas que esto generaría y omitió indicarle que tenía la posibilidad de retractarse.

Adujo que según cálculo actuarial realizado por su cuenta, la mesada pensional que obtendría en Colpensiones sería de \$8.413.548, entre tanto, en Protección bajo la modalidad de retiro programado su renta mensual sería de \$5.485.251. Menciona que cuenta con 60 años y más de 1.800 semanas cotizadas. Finalmente, refirió que reclamó administrativamente pero Colpensiones respondió negativamente (f.º 2 a 24).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento del accionante y la de la afiliación inicial al régimen de prima media con prestación definida, las semanas cotizadas en el Instituto de Seguro Social y la reclamación administrativa. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; la inexistencia de la obligación; la imposibilidad del traslado; la inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional; el error de derecho no vicia el consentimiento; la presunción de legalidad de los actos jurídicos; la buena fe; la prescripción; la prescripción de la acción; el enriquecimiento sin causa y las demás declarables de oficio (f.º 101 a 113).

Al contestar la AFP Protección S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó la fecha de nacimiento del accionante, la edad y semanas cotizadas. Frente a los restantes, manifestó no constarle o no ser ciertos. Para enervar las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, la buena fe, la prescripción, el aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones; la inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; el reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y las demás declarables oficiosamente (f.º 134 a 149).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 13 de julio de 2020, declaró la ineficacia de traslado al régimen de ahorro individual efectuado por el demandante a través de la AFP Protección S.A. el 2 de marzo de 1995, efectivo a partir del 1º de abril de 1995 y, en consecuencia, declaró válida la afiliación al régimen de prima media administrado por Colpensiones. Condenó a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales contenidos en la cuenta de ahorro individual con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna de gastos de administración, concediéndole el término de 1 mes. Dispuso a Colpensiones activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media y actualizar su historia laboral. Negó las demás pretensiones formuladas. Declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a la demandada AFP Protección S.A. (f.º 198 y 199).

Como sustento de su decisión, señaló que conforme a la carga dinámica de la prueba le corresponde a la AFP demostrar que sus actuaciones al momento del traslado se ciñeron a la buena fe y al

cumplimiento del deber de información veraz, precisa y clara, circunstancia que no acreditó en juicio.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la AFP Protección S.A. interpusieron recurso de apelación.

Colpensiones argumentó que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual de manera libre, voluntaria y sin presiones, recibió asesoría y reasesoría de parte del fondo privado y ratificó su decisión de permanecer en el régimen. Alegó que la imposibilidad de invertir la carga de la prueba, para aplicarse lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Preciso que no se acreditó la configuración de vicio del consentimiento alguno.

Alegó que para el momento del traslado la única obligación que tenían las AFP era la de suscribir el formulario de afiliación, y que si las condiciones del traslado no satisfacen las expectativas pensionales del afiliado, ello no puede devenir en la ineficacia de la afiliación, máxime cuando, el actor no es beneficiario del régimen de transición, por lo que no tenía una expectativa legítima respecto de su futuro pensional. Arguyó que, si bien existen pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia relacionados con la ineficacia del traslado, la jurisprudencia no puede ser aplicada de manera automática a todos los casos, sino que cada uno debe ser analizado de forma particular.

Finalmente, adujo que debe tomarse en consideración la sostenibilidad del sistema, la descapitalización que el fondo común sufriría si personas como la demandante que nunca han cotizado se trasladaran.

Por su parte, la **AFP Protección S.A.** solicitó revocar en su totalidad la sentencia, pues con los documentos allegados y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante se demuestra que el gestor recibió

información eficiente, oportuna, clara, coherente y personalizada. Sostuvo que la AFP administró los recursos del demandante de forma eficiente y produjo un incremento en la cuenta de ahorro individual gracias a los rendimientos que generó, por ello debe ser absuelta de devolver los gastos de administración.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por el actor.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la **selección libre y voluntaria** por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la

obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien*

decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada” la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que **la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado** (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado **es o no beneficiario del régimen de transición**, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se invierte la carga de la prueba, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la **sostenibilidad del sistema** tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la historia laboral y la copia de cédula de ciudadanía que el promotor del juicio nació el 4 de julio de 1958, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 35 años de edad y 595,82 semanas cotizadas a Colpensiones (f.º 50 y 53). Así las cosas, el actor no es beneficiario del régimen de transición en razón a la edad y por el número de semanas.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello ocurrió el 2 de marzo de 1995, así se observa en el formulario de afiliación a la AFP Protección S.A. (f.º 52 y 165 reverso), el cual se hizo efectivo el 1º de abril del año 1.995, según historial de vinculaciones de folio 172.

Al absolver interrogatorio de parte el demandante manifestó que en el año 1995 los fondos privados fueron a la empresa para la que trabajaba y realizaron una reunión con aproximadamente 50 personas donde le sugirieron que se afiliara a la AFP, porque obtendría un mayor valor de mesada pensional, de manera anticipada. Aquí aseguró que los asesores utilizaron el control de asistencia de la reunión para posteriormente realizar una citación personalizada, pero en esa oportunidad no les dieron ninguna información adicional. Confesó que en el año 2005 tuvo una re-asesoría pero en esta le averiguaron la situación familiar, la mesada con la que quisiera pensionarse y lo invitaron a realizar aportes adicionales al fondo, para lograr una mesada aproximada a los ingresos de la época. Refirió que en el año 2010 tuvo otra re-asesoría en la cual realizaron unos

cálculos para determinar el valor de la mesada pensional en la AFP, pero no le hicieron la comparación de mesada pensional que recibiría en el régimen de prima media, por lo que decidió aplazar la re-asesoría, pues no tenía ningún elemento de juicio para tomar la decisión; no obstante, más adelante al ponérsele de presente unos documentos aceptó que si le informaron el valor de la pensión que obtendría con Colpensiones y este era menor y aclaró que si le realizaron las comparaciones entre regímenes. Aclaró que no los identificó en su momento porque tenía sus dudas, no tuvo claridad sobre cuál sería su mesada y la AFP no le brindó la información suficiente por eso dejó pasar la fecha límite que decía el formulario para trasladarse, pues tenía una mejor mesada en el RAIS. Confiesa que realizó aportes voluntarios los cuales retiró porque su vida laboral acabó hace dos años y los requirió.

No pasa por alto la Sala que al absolver interrogatorio de parte el demandante confesó que la AFP le brindó reasesorías y conforme a los documentos de folios 155 a 164, ello, sucedió el 5 de diciembre de 2005 y el 5 de febrero de 2010, esta última, adelantada cuando el actor se encontraba a más de 10 años para acceder a la edad de pensión lo que permitía aún trasladarse de régimen.

Ahora, la AFP Protección S.A. aportó formato de reasesoría pensional adelantada el 7 de diciembre de 2013, según la cual se estimó que la mesada pensional del demandante en el régimen de ahorro individual a los 62 años ascendería a \$4.405.518 y en prima media sería de \$2.636.968 (f.º 155 y 158). Se allegó soportes de nueva asesoría adelantada el 05 de febrero de 2010, es decir, cuando el actor aún podía trasladarse a Colpensiones por encontrarse a más de 10 años para acceder a la pensión, en la que se puede verificar que el fondo le informó que el plazo máximo para trasladarse era el 3 de julio de 2010 (f.º 159 a 164). A folios 167 y 168 se aportó comunicación del 31 de enero de 2019, mediante la cual realizó nueva proyección de pensión y estableció que a los 61 años de edad tendría derecho a una mesada de \$4.035.683 sin realizar aportes voluntarios y, de \$4.326.468 con los referidos aportes. A folios 169 y 170 aportó comunicación del 4 de febrero de 2019, mediante la cual dio

respuesta a queja presentada ante el defensor del consumidor financiero en la que realizó otras proyecciones pensionales en consideración diferentes variables. Finalmente, allegó estado de cuenta en el que se puede leer que el accionante al 21 de enero de 2020 cuenta con 721.71 semanas cotizadas en prima media que le representan un valor de bono pensional de \$49.039.589 a fecha de corte, del 1º de abril de 1995, además, que tiene en cuenta de ahorro individual \$617.979.340; igualmente, se verifica que el último aporte fue realizado para abril de 2018.

Del análisis conjunto de los medios probatorios antes señalados observa el Tribunal que en la asesoría del año 2010 se proyectó la pensión en varios escenarios, allí se concluyó que el demandante no tendría derecho a pensión anticipada y que su mesada pensional a los 62 años ascendería a \$5.714.012, financiada con \$472.052.878 correspondientes al saldo en la cuenta de ahorro individual, más \$439.353.536 como valor de bono en fecha de redención normal. No obstante, al remitirnos al estudio realizado el 4 de febrero de 2019, se observa que la mesada pensional ofrecida al accionante a los 62 años, asciende a \$4.535.370, es decir, un monto inferior al indicado en la asesoría realizada 9 años antes.

Lo anterior, sorprende pues según misiva adiada del el 31 de enero de 2019, el demandante a los 61 años de edad contaba con \$556.011.574 en la cuenta individual y un bono pensional actualizado a esa data de \$557.366.79 (f.º 167 y 168), es decir, sumas muy superiores a las que la AFP pronosticó tendría el demandante al cumplir los 62 años de edad para financiar su pensión. Así las cosas, es evidente que aun cuando el promotor del juicio con posterioridad al año 2010 siguió cotizando e incrementó los saldos de su cuenta individual y su bono pensional continuó actualizándose, la mesada pensional que la AFP ofrece reconocerle es inferior a la calculada 9 años atrás, sin que pueda explicarse la razón de tal hecho, como quiera que no está probado que los beneficiarios del demandante hayan cambiado.

Conforme a lo expuesto en precedencia, resulta claro que existe una notoria diferencia entre la mesada pensional que la AFP proyectó en el 2010 la cual alentó al afiliado a permanecer en el RAIS con la que efectivamente ofrece reconocer ahora. Para ilustrar un poco mejor se puede observar la siguiente tabla:

Proyección	Valor cuenta individual	Valor bono Redención normal	Edad pensión	Mesada pensional
Asesoría 2010	\$472.052.878	\$439.353.536	62	\$5.714.012
Asesorías 2019	\$556.011.574	\$557.366.794	62	\$4.535.370

En ese horizonte, encuentra la Sala que la AFP Protección S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado a la demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, tampoco de la mesada que efectivamente le reconocería.

Ahora, del escrito de demanda y el interrogatorio de parte ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para tener una mesada pensional superior y de manera anticipada, no son propios de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Aún menos puede tomarse como prueba de la información clara, completa y veraz el hecho de haber brindado reasesorías, pues como se vio las proyecciones que se realizaron y condujeron al actor a mantenerse afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, distan de lo que en realidad hoy le ofrece la AFP, pese a que el demandante cuenta incluso con recursos superiores a los que la administradora en aquel entonces tomó como referencia para calcular la futura pensión.

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la AFP Protección S.A. deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017 y SL 4989-2018, donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado. Por lo anterior, la Sala confirmará el fallo analizado.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación

pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura adicionará la decisión analizada en la forma anunciada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, ni en la apelación ante su no causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida el 1º de julio de 2020, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones

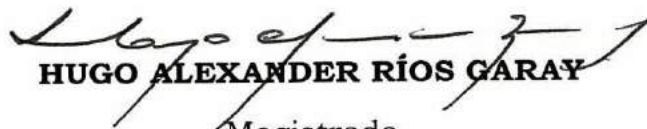
SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada.

TERCERO: Sin COSTAS en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
actuación de voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: JUAN PABLO PEDRAZA SARMIENTO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 021 2019 00142 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 21 2019 00095 01
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUERRA PARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de folio 412, se tiene como apoderada judicial de Colpensiones a la Dra. JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS identificada con Cedula de ciudadanía No. 36.311.956 y T.P. No. 283.299 del C.S. de la J., según sustitución dada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., quien funge como apoderada general de la demandada, según Escritura Pública No. 3368 de 2 de septiembre de 2019 (f.º 413 432).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las demandadas AFP Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 03 de septiembre de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad por ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual a

través de la AFP Porvenir S.A.. Declarar que se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones. En consecuencia, se condene a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración, debiendo asumir dicha entidad la disminución en el capital de financiación de la pensión. En caso de haberse reconocido la pensión se condene a la AFP a seguir pagándola hasta que sea trasladado a Colpensiones y sea incluida en nómina de pensionados por esta última. Se condene a las demandadas a los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que a partir del 5 de noviembre de 1987 cotizó al Instituto de Seguros Sociales. Adujo que el 12 de marzo de 1996 se trasladó al régimen de ahorro individual con Solidaridad con la AFP Porvenir S.A., sin que mediara asesoría por parte del fondo el cual se limitó a entregarle un formulario para que lo firmara, la AFP no le explicó cuáles serían las aplicaciones sobre sus derechos pensionales del cambio, no le entregó comparativos, ni proyecciones de la futura pensión, no le brindó información sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, ni los requisitos que se debían cumplir para acceder a los beneficios ofrecidos. Finalmente, señaló que reclamó ante Colpensiones la anulación del traslado la cual fue negada (f.º 1 a 34, 246 a 250).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la fecha de afiliación al Instituto de Seguros Sociales la de traslado de régimen, la reclamación administrativa elevada ante la entidad y su respuesta. Manifestó no constarle los demás hechos. En su defensa, propuso las excepciones de descapitalización del sistema pensional; la inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; la prescripción, la caducidad, la inexistencia de causal de nulidad; no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y las demás declarables oficiosamente (f.º 260 a 279).

Al contestar, la AFP Porvenir S.A. también se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En torno a los hechos, manifestó no constarle o no ser ciertos. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de prescripción, la buena fe, la inexistencia de la obligación y las demás declarables oficiosamente (f.º 304 a 330)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 03 de septiembre de 2020, declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante el 12 de marzo de 1996, efectiva a partir del 1º de mayo de 1996 a través de la AFP Porvenir S.A.. En consecuencia, declaró válida la afiliación al régimen de prima media con prestación definida. Condenó a la AFP Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones la totalidad de los aportes pensionales junto con los frutos e intereses sin lugar a descuentos por concepto de gastos de administración y traslado, para lo cual concedió el término de un mes. Dispuso a Colpensiones a activar la afiliación de la accionante. Condenó en costas a la AFP Porvenir S.A. (f.º 386 y 387).

Como sustento de su decisión, señaló que el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de la debida ilustración acerca de las características, ventajas y desventajas del cambio y los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante, concluyó que la AFP Porvenir no demostró haber brindado información oportuna, veraz, necesaria y eficaz al demandante para que esta tomara la decisión. Señaló que conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia las administradoras están en la obligación de devolver con cargo a sus propios recursos los gastos de administración, pues los mismos debieron haber ingresado régimen de prima media. Consideró que en la declaración de ineficacia del traslado no opera el fenómeno extintivo de la prescripción.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas AFP Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La AFP Porvenir S.A., argumentó que la sentencia debe ser revocada como quiera que la obligación de hacer proyecciones pensionales apareció en el año 2003 y la norma vigente para el momento del traslado únicamente exigía el diligenciamiento del formulario de afiliación y la firma plasmada en el mismo era la manifestación del consentimiento dado al acto. Adujo que el demandante confesó que le explicaron que pasaría con sus dineros en cada uno de los regímenes pensionales con lo cual se genera un indicio de que la AFP cumplió con su deber de información. Alegó que la responsabilidad objetiva está proscrita, pues en el presente asunto quedó probado que no medió fuerza o dolo en la suscripción el formato de vinculación.

Sostuvo que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia se remite al artículo 1746 del Código Civil que habla de restituciones mutuas con lo cual el demandante está obligado a restituir los rendimientos obtenidos por más de 20 años, pues al haber permanecido en el régimen de prima media no hubiese tenido derecho a los mismos. Alegó que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la prescripción, al menos en cuanto a la obligación de pagar gastos de administración, como quiera que los mismos son de orden netamente económico y no están llamados a financiar la pensión.

Colpensiones por su parte argumentó que no es dable imponer cargas adicionales a las establecidas en la Ley para el momento en que se efectuó el traslado, por cuanto en esa época solo debía acreditarse la suscripción del formulario de afiliación como prueba de la asesoría brindada. Sostuvo que han transcurrido más de 24 años desde que el traslado se efectuó por lo que se imponen a las AFP cargas imposibles de cumplir en cuanto se les ordena probar la información que dio en ese momento.

Arguyó que el demandante permaneció en el régimen por mucho tiempo realizó traslado entre administradoras ratificando así su voluntad de permanecer vinculada, por lo que no es admisible que hoy venga a excusarse en el desconocimiento de la ley para pretender regresar al régimen de prima media con prestación definida fuera de los límites permitidos por la norma.

Refirió que los casos que han sido analizados por la H. Corte Suprema de Justicia no son análogos al presente, pues en aquellos la Corporación se ocupó de atender situaciones en las cuales los demandantes tenían expectativas legítimas. Finalmente, alegó que la declaratoria de ineficacia afecta la sostenibilidad financiera del régimen, pues el demandante nunca ha efectuado aportes al mismo y, por ello, se afecta la planeación y distribución de los recursos del sistema pensional.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la **selección libre y voluntaria** por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y

sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen del demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la

sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada **es la ineficacia** o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que **la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado** (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese **deber de información**, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado **es o no beneficiario del régimen de transición**, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente

en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se **invierte la carga de la prueba**, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la **sostenibilidad del sistema** tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la historia laboral y la copia de cédula de ciudadanía que la promotora del juicio nació el 1º de marzo de 1956 por lo que para el 1º de abril de 1994 contaba con 38 años de edad y con 199.82 semanas cotizadas a Colpensiones (f.º 47 a 50 y 88). Así las cosas, el actor no es beneficiario del régimen de transición en razón a la edad y por el número de semanas.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello ocurrió el 12 de marzo de 1996, así se observa en el formulario de afiliación a la AFP Porvenir (f.º 331), el cual se hizo efectivo el 1º de mayo de 1996, según historial de vinculaciones de folio 349 vuelto.

Al absolver interrogatorio de parte el demandante señaló que para el momento del traslado recibió una charla grupal en su lugar de trabajo, en ella le dijeron que el Instituto de Seguros Sociales estaba mal de plata, por eso la entidad se iba a acabar y estaban en riesgo los recursos de su

pensión viéndose el traslado como una oportunidad de salvación. Además, le dijeron que si fallecía su pensión pasaba a su esposa y si ella a su vez fallecía, el dinero quedaba para los hijos.

Conforme a las pruebas antes relacionadas, encuentra la Sala que la AFP Porvenir S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haber brindado al demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Pues, conforme al escrito de demanda, y el interrogatorio de parte ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para heredar los recursos en cuenta individual, o la referencia que los fondos privados eran más estables que el público, no son propios de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la AFP Porvenir S.A. deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017 y SL 4989-2018, donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado. Por lo anterior, la Sala mantendrá la decisión de primera instancia.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura adicionará la decisión analizada.

No se causan costas en la consulta, ni en la instancia ante su no causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la decisión analizada.

TERCERO: Sin COSTAS en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 21-2019.00095-01
delación de voto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUERRA PARRA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 021 2019 00095 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 19 2018 00536 01.
DEMANDANTE: NIVED MARID TOLOSA NOVOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las demandadas AFP Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de julio de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con la AFP Protección S.A. En consecuencia, se ordene el traslado de los aportes realizados en la cuenta individual, junto con los rendimientos y las semanas cotizadas. Asimismo a Colpensiones a aceptar el traslado. Se condene a las demandadas a reconocer los derechos a que haya lugar en virtud de las facultades *ultra* y *petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 17 de octubre de 1964 y desde el 12 de abril de 1984 cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 542.43 semanas. Que el 30 de enero de 2007 se

trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, con la AFP Protección S.A. a la cual se encuentra actualmente afiliada.

Adujo que se trasladó porque el asesor le indicó que podría pensionarse antes de los 57 años de edad, con un monto mayor y tener derecho a excedentes de libre disponibilidad. Antes de cumplir los 47 años de edad la AFP no le indicó la posibilidad de regresar al régimen de prima media con prestación definida. La AFP le informó que no reúne el capital para acceder a pensión y que en su caso procede la devolución de saldos, entre tanto, en Colpensiones podría acceder a una mesada pensional de \$1.447.832. El 6 de marzo de 2018 solicitó traslado de régimen ante Colpensiones, la cual fue negada en la misma fecha. (f.º 4 a 30).

Al dar respuesta, Colpensiones se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó el natalicio de la demandante, la edad con la que cuenta, la fecha de afiliación al Seguro Social, la petición elevada ante la entidad y su respuesta. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, el cobro de lo no debido, la buena fe y las demás declarables oficiosamente. (f.º 74 a 76)

Por su parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. también se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la fecha de natalicio de la demandante, la fecha de traslado de régimen, la posibilidad de acceder a la pensión antes de los 57 años con un monto mayor y disfrutar excedentes de libre disponibilidad y manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, la buena fe, la prescripción, el aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones; la inexistencia de la obligación de devolver las cuotas de administración por falta de causa y las declarables oficiosamente (f.º 98 a 118)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 24 de julio de 2020, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por ING, hoy AFP Protección realizado el 30 de enero de 2007 y válidamente vinculada a la demandante prima media desde el 12 de abril de 1984, como si nunca se hubiese efectuado el traslado. Condenó a Protección a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la autora como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, junto con los rendimientos financieros causados incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración, se abstuvo de imponer costas (f.º 189 y 190).

Como sustento de su decisión, señaló que el deber de buen consejo e información resulta relevante en tratándose de entidades financieras que administran recursos de la seguridad social y concluyó que en el presente asunto las AFP demandadas no cumplieron con la carga de demostrar que asesoraron correctamente a la actora sobre las implicaciones del traslado, obligación que han tenido desde su creación.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas AFP Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A.**, argumentó que la ley faculta a las AFP a deducir un 3% del aporte mensual realizado por el afiliado para cubrir gastos de administración, así que su deducción no es caprichosa. La orden de devolver los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros y sin lugar a descontar la comisión de administración genera un enriquecimiento sin casusa a favor de Colpensiones que recibiría unos

dineros no destinados a financiar la pensión de vejez. Además, asumir con su propio patrimonio los descuentos que la ley le autoriza realizar le genera un perjuicio.

Por su parte, **Colpensiones** adujo que el juzgado declaró la ineficacia de la afiliación por no encontrar probado que las administradoras cumplieron con el deber de información, pero olvida que para mayo de 1.999 cuando la demandante se trasladó, la Ley 100 de 1993 solamente disponía la aceptación espontánea, libre y expresa que se manifestaba a través de la suscripción del formulario de afiliación.

Precisó que, no es posible hacer un análisis al amparo de lo dispuesto por la Ley 1448 de 2014 y tampoco en el Decreto 2071 de 2015, pues no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las AFP la obligación de allegar soportes de información que no exigía la ley para el momento de cambio de régimen, lo que desvirtúa los principios de legalidad, de confianza legítima y de debido proceso.

Arguyó que los efectos de la declaratoria de nulidad son *inter-partes* y por ello sus consecuencias no deben repercutir sobre Colpensiones la cual resulta lesionada con la decisión adoptada por el juzgado, al vulnerar el principio de equilibrio financiero. Además, señaló aquí que no es procedente el traslado ya que la afiliada está a menos de 10 años de cumplir la edad para acceder a pensión de vejez.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la **selección libre y voluntaria** por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que **ordena dejar sin efecto la afiliación** efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad.*

Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, **la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado** y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que **la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado** (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del

afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado **es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima**, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se **invierte la carga de la prueba**, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la **sostenibilidad del sistema** tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la historia laboral y la copia de cédula de ciudadanía que la promotora del juicio nació el 17 de octubre de 1964, por lo que para el 1º de abril de 1994 contaba con 29 años de edad y 4.86 semanas cotizadas a Colpensiones (f.º31 y 81). Así las cosas, la actora no

es beneficiaria del régimen de transición en razón a la edad y el número de semanas cotizadas.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello ocurrió el 30 de enero de 2007, así se observa en el formulario de afiliación a la AFP Santander, hoy AFP Protección S.A. (f.º 130). Asimismo, conforme al reporte emitido por Asofondos es posible verificar que la actora estuvo afiliada a ING S.A desde el 1º de marzo de 2007 a 30 de diciembre de 2012 y del 31 de diciembre de 2012 en adelante a la AFP Protección S.A (f.º 139).

Al absolver interrogatorio de parte la demandante señaló que en el año 2007 un funcionario de Protección la abordó y le sugirió trasladarse a dicho fondo privado porque el ISS se iba a acabar al estar en crisis para la época, que en la AFP se podría pensionar a una edad más temprana y con una mesada superior. Adujo que el promotor fue quien diligenció el formulario con los datos personales que ella le proporcionaba, el cual no leyó y se limitó a firmar de manera libre y voluntaria, pero convencida de que no tendría esta decisión ningún impacto en su futuro pensional.

Conforme a las pruebas antes relacionadas, encuentra la Sala que la AFP Protección S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado a la demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Pues, conforme al escrito de demanda, ni del interrogatorio de parte ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del

Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para tener una mesada pensional superior, no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la AFP Protección S.A. administradora en la que se encuentra actualmente vinculada deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017, SL 4989-2018, SL 4360-2019 donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado. Se precisa que no es posible eximir de responsabilidad al fondo, ya que las sumas de dinero descontadas por concepto de gastos y cuotas de administración, pues la declaración de ineficacia los obliga a devolver dichos rubros con cargo a sus propias utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360-2019). En consecuencia, se mantendrá la sentencia analizada en este punto.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado

conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y tendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura adicionará la decisión analizada en la forma anunciada.

No se causan costas en la consulta, ni en la instancia ante su no causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada.

TERCERO: Sin COSTAS en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

actuarial de voto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: NIVED MARID TOLOSA NOVOA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 019 2018 00536 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 18 2018 00491 01
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA GÓNGORA GAITÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de folio 182, se tiene como apoderada judicial de Colpensiones a la Dra. LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTÍZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 31.486.436 y T.P. No. 303.924 del C.S. de la J., según sustitución dada por la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con Cedula de ciudadanía número 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., quien funge como apoderada general de la demandada, según poder especial de folio 107.

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las demandadas AFP Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 5 de marzo de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A. realizada el 25 de julio de 1994. Asimismo, que se encuentra

legalmente afiliada a Colpensiones. En consecuencia, se condene a Colpensiones a recibirla, registrar su afiliación y actualizar su historia laboral. Disponer a la AFP a devolver todos los valores que figuren en la cuenta de ahorro individual como bonos aportes, rendimientos y comisiones. Igualmente, a las demandadas a reconocer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades *ultra y extra petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 12 de abril de 1965 y cotizó al Instituto de Seguros Sociales 315 semanas, luego el 25 de julio de 1994 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad con la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A.. Adujo que la AFP no le informó sobre las implicaciones del traslado, tampoco sus características, ventaja y desventajas. No la ilustró de manera comparativa sobre los diferentes escenarios pensionales pese a conocer el número de semanas que ya había cotizado y el promedio salarial.

Expuso que nunca recibió asesoría completa y comprensible sobre las diferentes alternativas de pensión, por lo que contrató una de manera particular, en la que estableció que le habían generado un falso conocimiento de la realidad. Refirió que el 25 de junio de 2018 solicitó a la AFP anular la afiliación y a Colpensiones activar su vinculación en dicha administradora que fue negada (f.º 3 a 29).

Al dar respuesta a la demanda, la demandada Colpensiones, se opuso al éxito de las pretensiones. Respecto a los hechos, aceptó el natalicio de la promotora, las vinculaciones laborales también la reclamación administrativa y su respuesta. En relación con los demás, manifestó no constarle su ocurrencia o no ser ciertos. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; la prescripción, la buena fe, y las demás declarables oficiosamente (f.º 99 a 106).

Por su parte, la AFP Porvenir S.A. también se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la accionante, la de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el salario devengado antes del traslado, la petición presentada a la AFP y su respuesta. Manifestó no ser ciertos o constarle los restantes. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, la buena fe, la prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, el enriquecimiento sin causa y (f.º 119 a 127).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 05 de marzo de 2020, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante a Horizonte suscrita en el mes de julio de 1994. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales que la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Condenó a la AFP a trasladar a Colpensiones todos los dineros de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración. Ordenó a Colpensiones recibir los dineros ahorrados por la demandante en su cuenta de ahorro individual y tenerlo como semanas efectivamente cotizadas. Dispuso costas a Porvenir S.A. (f.º 165 y 166).

Como sustento de su decisión, señaló que la AFP demandada desde su creación tenía la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria mediante la entrega de información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado entre las opciones del mercado aquella que se ajustara a sus intereses, no obstante, no logró demostrar en juicio que cumplió con esta obligación, pues tal efecto no se cumple con la acreditación de la suscripción del formulario de vinculación

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación.

La **AFP Porvenir S.A.** argumentó que el formulario de afiliación aportado no fue tachado o desconocido por la demandante, lo que demuestra su voluntad de afiliación al régimen y debe respetarse el principio de la autonomía de la voluntad. Preciso que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, dispone que la afiliación quedará sin efecto cuando surjan situaciones dolosas, las cuales no fueron alegadas ni probadas en el presente proceso, por tanto, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios del consentimiento debe ser entendida como una nulidad relativa respecto de la cual opera las condiciones de ratificación del acto jurídico.

Alegó que el deber de información únicamente es exigible desde el año 2004, pero la demandante solo acude o apela al mismo cuando siente desventaja en el monto de la pensión. Expuso que el saldo en cuenta individual esta destinado al reconocimiento pensional y debe tenerse en cuenta que generó unos rendimientos por lo que no está obligada a devolver los gastos de administración.

Por su parte, **Colpensiones** solicitó revocar la sentencia de primera instancia dado que no se demostró que el traslado esta viciado, que la demandante haya sido inducida en error por parte del asesor de horizonte, pues quedó probado que la afiliación se dio de forma libre y voluntaria. Aseguró que la actora fue negligente en su actuar, pues creyó únicamente en el dicho del promotor fundado en que representaba a la empresa propietaria de su empleador y nunca se acercó al Seguro Social para verificar si era cierto o no que se encontraba en crisis esta entidad.

Adujo que la inconformidad de la demandante radica en el valor de la mesada pensional, más no con la afiliación o su permanencia en el fondo, evidenciándose que se trata de un error de derecho que no vicia el traslado, además se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera,

toda vez que la demandante no ha realizado cotizaciones en los últimos 20 años al fondo común.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la **selección libre y voluntaria** por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibidem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de

Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica,

pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que **la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado** (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado **es o no beneficiario del régimen de transición**, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se invierte la carga de la prueba, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la **sostenibilidad del sistema** tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado

durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la copia de cédula de ciudadanía y la historia laboral que la promotora del juicio nació el 12 de abril de 1965, por lo que para el 1º de abril de 1994 contaba con 28 años de edad y 208.57 semanas cotizadas a Colpensiones (f.º 30 y 32). Así las cosas, la actora no es beneficiaria del régimen de transición por edad y número de semanas.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello ocurrió el 25 de julio de 1994, así se colige del formulario de afiliación a la AFP Horizonte (f.º 129). Asimismo, conforme al reporte emitido por Asofondos es posible verificar que la actora estuvo afiliada a Horizonte desde el 1º de agosto de 1994 a 31 de enero de 2000; y del 1º de febrero de 2000 en adelante a la AFP Porvenir S.A. (f.º 131).

Al absolver interrogatorio de parte la demandante dijo que para el año 1994 prestaba sus servicios a una empresa que hacía parte del grupo económico de la AFP Horizonte, por lo que asesores de este fondo visitaron su lugar de trabajo, los dividieron por antigüedad y le informaron que al ser de las personas más nuevas le convenía trasladarse de régimen, por lo que procedió a firmar el formulario que la asesora había diligenciado previamente. Explicó que en la reunión grupal a la que asistió le dijeron que se podrían pensionar con un mejor monto y a una edad más temprana. Dijo que en el año 2018, se acercó al fondo y allí le informaron el monto irrisorio en que le reconocerían la pensión. Confesó que no tiene molestia con el régimen de ahorro individual con solidaridad pero le molesta haber sido engañada. Manifestó que pese a que el Seguro Social

no se liquidó, nunca se acercó a preguntar, pues estaba convencida de lo que el asesor le había ofrecido.

Conforme a las pruebas antes relacionadas, encuentra la Sala que la AFP Porvenir S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haber brindado a la demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Pues, conforme al escrito de demanda, ni del interrogatorio de parte ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para tener una mesada pensional superior y de manera anticipada, no son propios de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la AFP Porvenir S.A. deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a

Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017 y SL 4989-2018, donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado. Se precisa que no es posible eximir a la AFP Porvenir S.A. de remitir a Colpensiones las sumas de dinero descontadas al demandante por concepto de gastos de administración, pues la declaración de ineficacia, obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360-2019), por lo que la sentencia analizada se mantendrá en este punto.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura adicionará la decisión analizada en la forma anunciada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, ni en la apelación ante su no causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada

TERCERO: Sin COSTAS en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada *asistencia de wts.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: GLORIA MARÍA GONGORA GAITÁN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 018 2018 00491 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 18 2018 00345 01
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MOLANO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 13 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reliquidarle la pensión de vejez que disfruta teniendo en cuenta el total de semanas cotizadas, conforme al régimen de transición y la sentencia SU 769 de 2014. Asimismo, se imponga el pago de la correspondiente indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 20 de junio de 1954, por lo que cumplió 55 años el mismo día y mes del 2009. Refirió que Colpensiones mediante Resolución n.º 034982 de 2009 reconoció pensión de vejez en cuantía inicial de \$957.774, a partir del 1º de agosto de 2009 en aplicación del Decreto 758 de 1990, con un ingreso base de liquidación de \$1.277.916 al que aplicó una tasa de remplazo del 78%, por contar con 1.090 semanas cotizadas.

Señaló que prestó servicios a la Secretaría Distrital de Hacienda desde el mes de noviembre del año 1976 hasta diciembre de 1995, que equivale a 981 semanas, por lo que en aplicación de la sentencia SU 769 de 2014, tiene derecho a la reliquidación de la prestación. Finalmente, que reclamó administrativamente ante Colpensiones el 19 de enero de 2018 (f.º 4 a 8).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó todos los hechos excepto el relacionado con los servicios prestados por la demandante a la Secretaría Distrital de Hacienda sobre el cual manifestó no constarle.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, la buena fe de Colpensiones, la prescripción, la compensación, la no procedencia de pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y las demás declarables de oficio (f.º 32 a 35).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 13 de febrero de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido. En consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones elevadas en su contra (f.º 62).

Como sustento de su decisión, señaló que conforme el criterio jurisprudencial sentado por la H. Corte Suprema de Justicia no es procedente acumular tiempos de servicios prestados a entidades del sector público y no cotizados al Instituto de Seguros Sociales con periodos de tiempo cotizados a esta entidad, para liquidar la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, para ello, argumentó que se encuentra probado que la accionante prestó sus servicios a la Secretaría Distrital de Hacienda desde el 23 de noviembre de 1976 hasta el 15 de febrero de 1996 y que en este periodo cotizó 981 semanas a la Caja de Previsión Social del Distrito, por lo que debe reliquidarse su pensión de vejez conforme al principio de favorabilidad y de lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014, por lo tanto, se deben computar las semanas cotizadas al sector público tal como lo prevé la Ley 100 de 1993.

Precisó que el precedente jurisprudencial ha señalado que es posible acumular los tiempos cotizados a cajas de sector público, incluso los periodos en que se prestaron servicios y las entidades no realizaron cotización con los aportes efectuadas a Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión con 500 semanas, por ello, no es procedente negar la reliquidación de la pensión en este caso.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación.

1. De la reliquidación de la pensión

Para dilucidar el punto de apelación, se encuentra demostrado que Colpensiones mediante Resolución n.º 034982 del 28 de julio de 2009 reconoció a la accionante la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, a partir del 1º de agosto de 2009 en

cuantía inicial de \$957.774, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (f.º 13).

Ahora, frente a la posibilidad de acumular tiempos de servicios cotizados o no a cajas del sector público y semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, implorado por el demandante a efectos de la reliquidación de la prestación de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, es dable afirmar que la reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite esta posibilidad.

Sobre el particular, la máxima Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia CSJ SL947-2020 recogió el criterio que negaba la posibilidad de sumar servicios cotizados o no a otras cajas del sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, como quiera que así lo permite el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social. Al respecto la citada sentencia puntualizó:

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten

las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).

En esa misma línea pensamiento, se verifica también la sentencia SL1981-2020, que ratifica esa posición jurisprudencial y ahonda en argumentos, para señalar que:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la

edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Paralelamente, se advierte que las reglas antes descritas también resultan aplicables en aquellos eventos en que se pretende la reliquidación pensional, pues así lo indica también la sentencia SL 2557-2020 de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tal motivo, al amparo de las anteriores reflexiones si es viable acumular los tiempos públicos servidos con las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a efectos que le sea reliquidada la pensión de vejez otorgada conforme el Acuerdo 049 de 1990, pues, la misma no fue liquidada teniendo en cuenta el periodo de servicio a entidades estatales, el cual indudablemente influye en la liquidación del ingreso base de liquidación y en la tasa de reemplazo aplicable.

Así las cosas, una vez realizadas las validaciones correspondientes con la ayuda del liquidador designado al Tribunal se corrobora que la demandante a lo largo de su vida laboral alcanza un equivalente a 1.757 semanas, que resulta de sumar las 755.29 cotizadas a Colpensiones (f.º 55 CD expediente administrativo) más los tiempos en que prestó servicios a la Secretaría Distrital de Hacienda, esto es, desde el 23 de noviembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1995, cuando la entidad aportó a la Caja de Previsión Social Distrital, (f.º 14 a 20).

Además, se verifica que el ingreso base de liquidación determinado con base en los últimos 10 años asciende a \$1.211.692 y el establecido

con los salarios cotizados en toda la vida es de \$1.221.668. Por tanto, se tendrá este último por ser más favorable, que al serle aplicada la tasa de remplazo del 90% establecida en el Decreto 758 de 1990, arroja como valor de mesada para el 1º de agosto de 2009 la suma de \$1.099.501, es decir, una cuantía superior a la determinada por Colpensiones en la Resolución n.º. 034982 del 28 de julio de 2009, que lo fue de \$957.774 (f.º 13). En consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada, para en su lugar, condenar a la demandada a reliquidar la pensión que disfrutaba actualmente el promotor del juicio.

2. De la prescripción

Está demostrado que a la actora le fue reconocida una pensión de vejez mediante Resolución n.º. 034982 del 28 de julio de 2009, el cual no fue objeto de reproche. Ahora, la reclamación administrativa que suplica la reliquidación de la pensión según la sentencia SU 769 de 2014, fue presentada el **19 de enero de 2018** (f.º 23 y 24) y negada mediante Resolución SUB 222495 del 22 de agosto de 2018, notificada el 24 de agosto de 2018 (f.º 43 CD expediente administrativo) y la presente demanda ordinaria fue interpuesta el 19 de junio de 2018 (f.º 25), es decir, dentro del término trienal previsto en las normas sustantivas y procesales del trabajo y la seguridad social. En consecuencia, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **19 de enero de 2015** se encuentran prescritas y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

3. Del retroactivo pensional

Así las cosas, Colpensiones deberá cancelar las deferencias generadas entre la mesada que paga y la reconocida en el presente proceso, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, en todo caso, se tendrá como mesada pensional para cada año, las siguientes:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada
19/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.299.209,51
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.387.166,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.466.928,04
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.526.925,40
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.575.481,63
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.635.349,93
01/01/21	28/02/21	1,60%	\$ 1.661.515,53

4. De la indexación

Como quiera que la promotora del juicio no está llamado a sufrir las consecuencias negativas de la depreciación del dinero por el paso del tiempo, la demandada deberá cancelar debidamente indexadas las diferencias pensionales, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que concurra con el pago de la obligación, tal como fue solicitado en la demanda.

5. De los descuentos para salud

De otro lado, se autorizará a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de las diferencias reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

Por las anteriores consideraciones, la Sala revoca la decisión absolutoria de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada a reliquidar la pensión a la demandante en los términos anunciados.

No se causan costas en la apelación. Las de primera instancia están a cargo de la demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, condenar a Colpensiones a reliquidar la pensión de la demandante María Eugenia Molano en aplicación al Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para liquidar el IBL los tiempos públicos servidos y no cotizados al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y una tasa de remplazo del 90% como quedó explicado precedentemente.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a cancelar al demandante el retroactivo pensional correspondiente a las diferencias generadas entre la mesada pagada y la reconocida en esta providencia, teniendo para tal fin como mesada pensional para el año 2015 la suma de \$1.299.209; el año 2016 \$1.387.166; el año 2017 \$1.466.928; el año 2018 \$1.526.925; el año 2019 \$1.575.481; la anualidad 2020 la suma de \$1.635.349 y para el 2021 la mesada pensional asciende a \$1.661.515. Las diferencias deberán cancelarse debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada a descontar del retroactivo pensional el porcentaje a cargo de la pensionada con destino al sistema de Salud, la que deberá ser transferida a la EPS a la que se encuentre afiliada el demandante.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 19 de enero de 2015.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones elevadas en su contra.

SEXTO: Sin COSTAS en la apelación ante su no causación. Las de primera instancia estarán a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
Salvamento de voto



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -		
MAGISTRADO: DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS		
RADICADO: 110013105018201834501		
DEMANDANTE: MARIA MOLANO		
DEMANDADO: COLPENSIONES		
FECHA SENTENCIA		
1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida actualizado a 2015, aplicando el xx% para obtener el valor de la primera mesada.		

Tabla Semanas cotizadas toda la Vida			
Fecha	Fecha Final	No. Dias (Dias 365)	No. Semanas
Público	Inicio	0	0,00
	22/11/1976	1210	172,86
SIMULANEO Soc. c/ujia Hosp. San- Secretaria Dis. Hacienda	23/11/1976	2412	344,57
	02/07/1983	4201	600,14
Secretaria Dis. Hacienda	Inicio	0	0,00
	01/01/1995	360	51,43
Secretaria Dis. Hacienda-Caja Prevision	15/02/1996	45	6,43
	16/02/1996	15	2,14
Caja de prevision social	28/02/1996	15	2,14
	02/06/1996	339	48,43
setemco Bogota SA	19/12/1997	266	38,00
	30/04/1999	146	20,86
Hospital Universitario	25/09/1999	146	20,86
	01/10/1999	90	12,86
Hosp. Univ. De San.	03/04/2000	270	38,57
	16/03/2001	330	47,14
Hosp. Univ. De San.	15/02/2002	330	47,14
	01/04/2002	59	8,43
Hosp. Univ. De San.	29/05/2002	46	6,57
	01/06/2002	46	6,57
Hosp. Univ. De San.	16/07/2002	46	6,57
	05/09/2002	2516	359,43
Total Toda la Vida		12.305,00	1.757,86
Total X sector		0	0,00
		755,29	1002,57
		1.757,86	1757,86

344,57 semanas simultaneas sombreadas

Promedio Salarial Anual							
Año 1973							
Fecha	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/73	31/08/73	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/73	30/09/73	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/73	31/10/73	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/73	30/11/73	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/73	31/12/73	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total dias		153			\$ 6.579,00		\$ 43,00
							\$ 1.290,00
Año 1974							
01/01/74	31/01/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/74	28/02/74	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/03/74	31/03/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/74	30/04/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/74	31/05/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/74	30/06/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/74	31/07/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/74	31/08/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/74	30/09/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/74	31/10/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/74	30/11/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/74	31/12/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total dias		365			\$ 15.695,00		\$ 43,00
							\$ 1.290,00
Año 1975							
01/01/75	31/01/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total dias		365			\$ 15.695,00		\$ 43,00
							\$ 1.290,00



01/03/79	31/03/79	31	11.220,96	374.03	\$ 11.594,99		
01/02/79	28/02/79	28	11.220,96	374.03	\$ 10.472,90		
01/01/79	31/01/79	31	11.220,96	374.03	\$ 11.594,99		
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1979							
Total días		365			\$ 121.698,00	\$ 333,42	\$ 10.002,58
01/12/78	31/12/78	31	10.182,00	339,40	\$ 10.521,40		
01/11/78	30/11/78	30	10.182,00	339,40	\$ 10.182,00		
01/10/78	31/10/78	31	10.182,00	339,40	\$ 10.521,40		
01/09/78	30/09/78	30	10.182,00	339,40	\$ 10.182,00		
01/08/78	31/08/78	31	10.182,00	339,40	\$ 10.521,40		
01/07/78	31/07/78	31	10.182,00	339,40	\$ 10.521,40		
01/06/78	30/06/78	30	10.182,00	339,40	\$ 10.182,00		
01/05/78	31/05/78	31	10.182,00	339,40	\$ 10.521,40		
01/04/78	30/04/78	30	10.182,00	339,40	\$ 10.182,00		
01/03/78	31/03/78	31	10.182,00	339,40	\$ 10.521,40		
01/02/78	28/02/78	28	9.072,00	302,40	\$ 8.467,20		
01/01/78	31/01/78	31	9.072,00	302,40	\$ 9.374,40		
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1978							
Total días		365			\$ 91.972,33	\$ 251,98	\$ 7.559,37
01/12/77	31/12/77	31	7.700,00	256,67	\$ 7.956,67		
01/11/77	30/11/77	30	7.700,00	256,67	\$ 7.700,00		
01/10/77	31/10/77	31	7.700,00	256,67	\$ 7.956,67		
01/09/77	30/09/77	30	7.700,00	256,67	\$ 7.700,00		
01/08/77	31/08/77	31	7.700,00	256,67	\$ 7.956,67		
01/07/77	31/07/77	31	7.700,00	256,67	\$ 7.956,67		
01/06/77	30/06/77	30	7.700,00	256,67	\$ 7.700,00		
01/05/77	31/05/77	31	7.700,00	256,67	\$ 7.956,67		
01/04/77	30/04/77	30	7.700,00	256,67	\$ 7.700,00		
01/03/77	31/03/77	31	7.700,00	256,67	\$ 7.956,67		
01/02/77	28/02/77	28	6.830,00	227,67	\$ 6.374,67		
01/01/77	31/01/77	31	6.830,00	227,67	\$ 7.057,67		
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1977							
Total días		366			\$ 33.774,00	\$ 92,28	\$ 2.768,36
01/12/76	31/12/76	31	6.130,00	204,33	\$ 6.334,33		
01/11/76	30/11/76	30	3.416,67	113,89	\$ 3.416,67		
01/10/76	31/10/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/76	30/09/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/08/76	31/08/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/07/76	31/07/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/76	30/06/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/76	31/05/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/76	30/04/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/03/76	31/03/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/76	29/02/76	29	2.430,00	81,00	\$ 2.349,00		
01/01/76	31/01/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1976							
Total días		365			\$ 20.591,00	\$ 56,41	\$ 1.692,41
01/12/75	31/12/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/01/75	31/01/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		



Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/79	30/04/79	30	11.220,96	374,03	\$ 11.220,96		
01/05/79	31/05/79	31	12.600,96	420,03	\$ 12.600,96		
01/06/79	30/06/79	30	12.600,96	420,03	\$ 12.600,96		
01/07/79	31/07/79	31	12.600,96	420,03	\$ 12.600,96		
01/08/79	31/08/79	31	12.600,96	420,03	\$ 12.600,96		
01/09/79	30/09/79	30	12.600,96	420,03	\$ 12.600,96		
01/10/79	31/10/79	31	12.600,96	420,03	\$ 12.600,96		
01/11/79	30/11/79	30	12.600,96	420,03	\$ 12.600,96		
01/12/79	31/12/79	31	12.600,96	420,03	\$ 12.600,96		
Total días		365			\$ 147.791,68	\$ 404,91	\$ 12.147,26
Año 1980							
01/01/80	31/01/80	31	14.508,00	483,60	\$ 14.508,00		
01/02/80	29/02/80	29	14.508,00	483,60	\$ 14.024,40		
01/03/80	31/03/80	31	14.508,00	483,60	\$ 14.508,00		
01/04/80	30/04/80	30	14.508,00	483,60	\$ 14.508,00		
01/05/80	31/05/80	31	14.508,00	483,60	\$ 14.508,00		
01/06/80	30/06/80	30	14.508,00	483,60	\$ 14.508,00		
01/07/80	31/07/80	31	16.188,00	539,60	\$ 16.188,00		
01/08/80	31/08/80	31	16.188,00	539,60	\$ 16.188,00		
01/09/80	30/09/80	30	16.188,00	539,60	\$ 16.188,00		
01/10/80	31/10/80	31	16.188,00	539,60	\$ 16.188,00		
01/11/80	30/11/80	30	16.188,00	539,60	\$ 16.188,00		
01/12/80	31/12/80	31	16.188,00	539,60	\$ 16.188,00		
Total días		366			\$ 187.301,60	\$ 511,75	\$ 15.352,59
Año 1981							
01/01/81	31/01/81	31	18.498,26	616,61	\$ 18.498,26		
01/02/81	28/02/81	28	18.498,26	616,61	\$ 17.265,04		
01/03/81	31/03/81	31	18.498,26	616,61	\$ 19.114,87		
01/04/81	30/04/81	30	20.508,26	683,61	\$ 20.508,26		
01/05/81	31/05/81	31	20.508,26	683,61	\$ 21.191,87		
01/06/81	30/06/81	30	20.508,26	683,61	\$ 20.508,26		
01/07/81	31/07/81	31	20.508,26	683,61	\$ 21.191,87		
01/08/81	31/08/81	31	20.508,26	683,61	\$ 21.191,87		
01/09/81	30/09/81	30	20.508,26	683,61	\$ 20.508,26		
01/10/81	31/10/81	31	20.508,26	683,61	\$ 21.191,87		
01/11/81	30/11/81	30	20.508,26	683,61	\$ 20.508,26		
01/12/81	31/12/81	31	20.508,26	683,61	\$ 21.191,87		
Total días		365			\$ 243.487,16	\$ 667,09	\$ 20.012,64
Año 1982							
01/01/82	31/01/82	31	23.596,28	786,54	\$ 23.596,28		
01/02/82	28/02/82	28	23.596,28	786,54	\$ 22.023,19		
01/03/82	31/03/82	31	25.966,28	865,54	\$ 26.831,82		
01/04/82	30/04/82	30	25.966,28	865,54	\$ 25.966,28		
01/05/82	31/05/82	31	25.966,28	865,54	\$ 26.831,82		
01/06/82	30/06/82	30	25.966,28	865,54	\$ 25.966,28		
01/07/82	31/07/82	31	25.966,28	865,54	\$ 26.831,82		
01/08/82	31/08/82	31	25.966,28	865,54	\$ 26.831,82		
01/09/82	30/09/82	30	25.966,28	865,54	\$ 25.966,28		
01/10/82	31/10/82	31	25.966,28	865,54	\$ 26.831,82		
01/11/82	30/11/82	30	25.966,28	865,54	\$ 25.966,28		
01/12/82	31/12/82	31	25.966,28	865,54	\$ 26.831,82		
Total días		365			\$ 311.262,07	\$ 852,77	\$ 25.583,18
Año 1983							
01/01/83	31/01/83	31	29.477,00	982,57	\$ 29.477,00		
01/02/83	28/02/83	28	29.477,00	982,57	\$ 27.511,87		
01/03/83	31/03/83	31	29.477,00	982,57	\$ 30.459,57		
01/04/83	30/04/83	30	29.477,00	982,57	\$ 29.477,00		
01/05/83	31/05/83	31	29.477,00	982,57	\$ 30.459,57		
01/06/83	30/06/83	30	29.477,00	982,57	\$ 29.477,00		
Total días		30			\$ 29.477,00		
Año 1983							
01/01/83	31/01/83	31	29.477,00	982,57	\$ 29.477,00		
01/02/83	28/02/83	28	29.477,00	982,57	\$ 27.511,87		
01/03/83	31/03/83	31	29.477,00	982,57	\$ 30.459,57		
01/04/83	30/04/83	30	29.477,00	982,57	\$ 29.477,00		
01/05/83	31/05/83	31	29.477,00	982,57	\$ 30.459,57		
01/06/83	30/06/83	30	29.477,00	982,57	\$ 29.477,00		
Total días		30			\$ 29.477,00		



01/07/83	01/07/83	1	29.477,00	982,57					
02/07/83	31/07/83	30	17.627,00	587,57					
01/08/83	31/08/83	31	17.627,00	587,57					
01/09/83	30/09/83	30	17.627,00	587,57					
01/10/83	31/10/83	31	17.627,00	587,57					
01/11/83	30/11/83	30	22.636,00	754,53					
01/12/83	31/12/83	31	17.627,00	587,57					
Total días		365							
Año 1984									
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual		
01/01/84	31/01/84	31	20.888,00	696,27	\$ 21.584,27				
01/02/84	29/02/84	29	20.888,00	696,27	\$ 20.191,73				
01/03/84	31/03/84	31	20.888,00	696,27	\$ 21.584,27				
01/04/84	30/04/84	30	20.888,00	696,27	\$ 20.888,00				
01/05/84	31/05/84	31	20.888,00	696,27	\$ 21.584,27				
01/06/84	30/06/84	30	20.888,00	696,27	\$ 20.888,00				
01/07/84	31/07/84	31	20.888,00	696,27	\$ 21.584,27				
01/08/84	31/08/84	31	20.888,00	696,27	\$ 21.584,27				
01/09/84	30/09/84	30	20.888,00	696,27	\$ 20.888,00				
01/10/84	31/10/84	31	20.888,00	696,27	\$ 21.584,27				
01/11/84	30/11/84	30	54.790,25	1.826,34	\$ 54.790,25				
01/12/84	31/12/84	31	20.888,00	696,27	\$ 21.584,27				
Total días		366							
Año 1985									
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual		
01/01/85	31/01/85	31	23.637,00	787,90	\$ 24.424,90				
01/02/85	28/02/85	28	23.637,00	787,90	\$ 22.061,20				
01/03/85	31/03/85	31	23.637,00	787,90	\$ 24.424,90				
01/04/85	30/04/85	30	23.637,00	787,90	\$ 23.637,00				
01/05/85	31/05/85	31	23.637,00	787,90	\$ 24.424,90				
01/06/85	30/06/85	30	23.637,00	787,90	\$ 23.637,00				
01/07/85	31/07/85	31	23.637,00	787,90	\$ 24.424,90				
01/08/85	31/08/85	31	23.637,00	787,90	\$ 24.424,90				
01/09/85	30/09/85	30	23.637,00	787,90	\$ 23.637,00				
01/10/85	31/10/85	31	30.671,80	1.022,39	\$ 31.694,19				
01/11/85	30/11/85	30	33.558,91	1.118,63	\$ 33.558,91				
01/12/85	31/12/85	31	45.629,25	1.520,98	\$ 47.150,23				
Total días		365							
Año 1986									
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual		
01/01/86	31/01/86	31	40.896,74	1.363,22	\$ 42.259,96				
01/02/86	28/02/86	28	39.546,06	1.318,20	\$ 36.909,66				
01/03/86	31/03/86	31	53.072,93	1.768,10	\$ 54.842,03				
01/04/86	30/04/86	30	63.532,09	2.117,74	\$ 63.532,09				
01/05/86	31/05/86	31	30.519,00	1.017,30	\$ 31.536,30				
01/06/86	30/06/86	30	30.519,00	1.017,30	\$ 30.519,00				
01/07/86	31/07/86	31	30.519,00	1.017,30	\$ 31.536,30				
01/08/86	31/08/86	31	30.519,00	1.017,30	\$ 31.536,30				
01/09/86	30/09/86	30	43.889,78	1.462,99	\$ 43.889,78				
01/10/86	31/10/86	31	82.367,61	2.745,59	\$ 85.113,20				
01/11/86	30/11/86	30	41.970,90	1.399,03	\$ 41.970,90				
01/12/86	31/12/86	31	30.519,00	1.017,30	\$ 31.536,30				
Total días		365							
Año 1987									
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual		
01/01/87	31/01/87	31	39.094,64	1.303,15	\$ 40.397,79				
01/02/87	28/02/87	28	53.828,37	1.794,28	\$ 50.239,81				
01/03/87	31/03/87	31	60.867,67	2.028,92	\$ 62.896,59				
01/04/87	30/04/87	30	51.890,84	1.729,69	\$ 51.890,84				
01/05/87	31/05/87	31	61.665,63	2.055,52	\$ 63.721,15				
01/06/87	30/06/87	30	55.193,48	1.839,78	\$ 55.193,48				
01/07/87	31/07/87	31	85.089,40	2.836,31	\$ 87.925,71				
01/08/87	31/08/87	31	53.686,44	1.789,55	\$ 55.475,99				



01/01/91	31/01/91	31	134.464,94	4.482,16	\$ 138.947,10	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/91	28/02/91	28	125.368,42	4.178,95	\$ 117.010,53		
01/03/91	31/03/91	31	135.691,06	4.523,04	\$ 140.214,10		
01/04/91	30/04/91	30	162.324,31	5.410,81	\$ 162.324,31		
01/05/91	31/05/91	31	149.074,71	4.969,16	\$ 154.043,87		
01/06/91	30/06/91	30	156.112,85	5.203,76	\$ 156.112,85		
01/07/91	31/07/91	31	204.486,16	6.816,21	\$ 211.302,37		
01/08/91	31/08/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
01/09/91	30/09/91	30	161.586,97	5.386,23	\$ 161.586,97		
01/10/91	31/10/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
01/11/91	30/11/91	30	255.495,97	8.516,53	\$ 255.495,97		
Año 1991							
Total días		365			\$ 1.255.379,64	\$ 3.439,40	\$ 103.181,89
01/12/90	31/12/90	31	82.670,28	2.755,68	\$ 85.425,96		
01/11/90	30/11/90	30	121.441,68	4.048,06	\$ 121.441,68		
01/10/90	31/10/90	31	125.229,41	4.174,31	\$ 129.403,72		
01/09/90	30/09/90	30	126.452,98	4.215,10	\$ 126.452,98		
01/08/90	31/08/90	31	81.181,02	2.706,03	\$ 83.887,05		
01/07/90	31/07/90	31	95.899,29	3.196,64	\$ 99.095,93		
01/06/90	30/06/90	30	10.838,21	361,27	\$ 10.838,21		
01/05/90	31/05/90	31	126.648,06	4.221,60	\$ 130.869,66		
01/04/90	30/04/90	30	119.554,90	3.985,16	\$ 119.554,90		
01/03/90	31/03/90	31	113.224,27	3.774,14	\$ 116.998,41		
01/02/90	28/02/90	28	158.061,51	5.268,72	\$ 147.524,08		
01/01/90	31/01/90	31	81.181,02	2.706,03	\$ 83.887,05	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1990							
Total días		365			\$ 1.091.557,50	\$ 2.990,57	\$ 89.717,06
01/12/89	31/12/89	31	92.434,09	3.081,14	\$ 95.515,23		
01/11/89	30/11/89	30	92.922,79	3.097,43	\$ 92.922,79		
01/10/89	31/10/89	31	91.791,79	3.059,73	\$ 94.851,52		
01/09/89	30/09/89	30	98.047,15	3.268,24	\$ 98.047,15		
01/08/89	31/08/89	31	81.961,95	2.732,07	\$ 84.694,02		
01/07/89	31/07/89	31	63.335,52	2.111,18	\$ 65.446,70		
01/06/89	30/06/89	30	101.914,87	3.397,16	\$ 101.914,87		
01/05/89	31/05/89	31	87.838,05	2.927,94	\$ 90.765,99		
01/04/89	30/04/89	30	101.328,43	3.377,61	\$ 101.328,43		
01/03/89	31/03/89	31	95.218,92	3.173,96	\$ 98.392,88		
01/02/89	28/02/89	28	109.533,46	3.651,12	\$ 102.231,23		
01/01/89	31/01/89	31	63.335,52	2.111,18	\$ 65.446,70	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1989							
Total días		366			\$ 848.718,36	\$ 2.318,90	\$ 69.567,08
01/12/88	31/12/88	31	75.398,79	2.513,29	\$ 77.912,08		
01/11/88	30/11/88	30	72.782,15	2.426,07	\$ 72.782,15		
01/10/88	31/10/88	31	68.813,23	2.293,77	\$ 71.107,00		
01/09/88	30/09/88	30	73.156,95	2.438,57	\$ 73.156,95		
01/08/88	31/08/88	31	68.857,19	2.295,24	\$ 71.152,43		
01/07/88	31/07/88	31	75.783,50	2.526,12	\$ 78.309,62		
01/06/88	30/06/88	30	79.323,75	2.644,13	\$ 79.323,75		
01/05/88	31/05/88	31	73.106,95	2.436,90	\$ 75.543,85		
01/04/88	30/04/88	30	71.001,07	2.366,70	\$ 71.001,07		
01/03/88	31/03/88	31	57.811,91	1.927,06	\$ 59.738,97		
01/02/88	29/02/88	29	69.967,39	2.332,25	\$ 67.635,14		
01/01/88	31/01/88	31	49.408,39	1.646,95	\$ 51.055,34	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1988							
Total días		365			\$ 740.141,73	\$ 2.027,79	\$ 60.833,57
01/12/87	31/12/87	31	56.150,90	1.871,70	\$ 58.022,60		
01/11/87	30/11/87	30	51.913,44	1.730,45	\$ 51.913,44		
01/10/87	31/10/87	31	51.541,10	1.718,04	\$ 53.259,14		
01/09/87	30/09/87	30	109.205,19	3.640,17	\$ 109.205,19		

Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1993							
Total días		366					
01/12/92	31/12/92	31	190.265,05	6.342,17	\$ 196.607,22		
01/11/92	30/11/92	30	211.668,45	7.055,62	\$ 211.668,45		
01/10/92	31/10/92	31	197.953,36	6.598,45	\$ 204.551,81		
01/09/92	30/09/92	30	253.405,09	8.446,84	\$ 253.405,09		
01/08/92	31/08/92	31	195.981,99	6.532,73	\$ 202.514,72		
01/07/92	31/07/92	31	136.024,30	4.534,14	\$ 140.558,44		
01/06/92	30/06/92	30	201.332,84	6.711,09	\$ 201.332,84		
01/05/92	31/05/92	31	180.295,54	6.009,85	\$ 186.305,39		
01/04/92	30/04/92	30	163.538,94	5.451,30	\$ 163.538,94		
01/03/92	31/03/92	31	136.024,30	4.534,14	\$ 140.558,44		
01/02/92	29/02/92	29	136.024,00	4.534,13	\$ 131.489,87		
01/01/92	31/01/92	31	136.024,00	4.534,13	\$ 140.558,13		
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1994							
Total días		365					
01/12/93	31/12/93	31	339.409,43	11.313,65	\$ 350.723,08		
01/11/93	30/11/93	30	336.428,72	11.214,29	\$ 336.428,72		
01/10/93	31/10/93	31	174.370,94	5.812,36	\$ 180.183,30		
01/09/93	30/09/93	30	218.868,52	7.295,62	\$ 218.868,52		
01/08/93	31/08/93	31	174.370,94	5.812,36	\$ 180.183,30		
01/07/93	31/07/93	31	174.370,94	5.812,36	\$ 180.183,30		
01/06/93	30/06/93	30	174.370,94	5.812,36	\$ 174.370,94		
01/05/93	31/05/93	31	174.370,94	5.812,36	\$ 180.183,30		
01/04/93	30/04/93	30	313.943,67	10.464,79	\$ 313.943,67		
01/03/93	31/03/93	31	174.370,94	5.812,36	\$ 180.183,30		
01/02/93	28/02/93	28	174.370,94	5.812,36	\$ 162.746,21		
01/01/93	31/01/93	31	353.212,90	11.773,76	\$ 364.986,66		
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1995							
Total días		365	-				
01/12/94	31/12/94	31	221.689,86	7.389,66	\$ 229.079,52		
01/11/94	30/11/94	30	326.369,36	10.878,98	\$ 326.369,36		
01/10/94	31/10/94	31	343.934,18	11.464,47	\$ 355.398,65		
01/09/94	30/09/94	30	317.675,62	10.589,19	\$ 317.675,62		
01/08/94	31/08/94	31	328.409,68	10.946,99	\$ 339.356,67		
01/07/94	31/07/94	31	321.091,01	10.703,03	\$ 331.794,04		
01/06/94	30/06/94	30	221.689,86	7.389,66	\$ 221.689,86		
01/05/94	31/05/94	31	324.550,73	10.818,36	\$ 335.369,09		
01/04/94	30/04/94	30	277.134,50	9.237,82	\$ 277.134,50		
01/03/94	31/03/94	31	333.430,60	11.114,35	\$ 344.544,95		
01/02/94	28/02/94	28	363.982,79	12.132,76	\$ 339.717,27		
01/01/94	31/01/94	31	221.689,86	7.389,66	\$ 229.079,52		
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1996							
Total días		360					
01/12/95	31/12/95	30	624.110,11	20.803,67	\$ 4.889.574,66		
01/11/95	30/11/95	30	661.639,07	22.054,64	\$ 661.639,07		
01/10/95	31/10/95	30	267.136,45	8.904,55	\$ 267.136,45		
01/09/95	30/09/95	30	391.916,25	13.063,88	\$ 391.916,25		
01/08/95	31/08/95	30	395.822,20	13.194,07	\$ 395.822,20		
01/07/95	31/07/95	30	410.759,89	13.692,00	\$ 410.759,89		
01/06/95	30/06/95	30	267.138,45	8.904,62	\$ 267.138,45		
01/05/95	31/05/95	30	476.580,69	15.886,02	\$ 476.580,69		
01/04/95	30/04/95	30	267.136,45	8.904,55	\$ 267.136,45		
01/03/95	31/03/95	30	405.260,12	13.508,67	\$ 405.260,12		
01/02/95	28/02/95	30	267.136,45	8.904,55	\$ 267.136,45		
01/01/95	31/01/95	30	454.938,53	15.164,62	\$ 454.938,53		
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
Año 1997							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/91	31/12/91	31	106.041,46	3.534,72	\$ 109.576,18		
Año 1992							
Total días		365					
01/12/							



Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	282.000,00	9.400,00	\$ 282.000,00		Salario promedio mensual
01/02/96	28/02/96	28	349.000,00	11.633,33	\$ 325.733,33		
01/06/96	30/06/96	8	38.000,00	1.266,67	\$ 10.133,33		
01/07/96	31/07/96	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	272.000,00	9.066,67	\$ 272.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	390.000,00	13.000,00	\$ 390.000,00		
Total días		246			\$ 2.319.866,67		\$ 282.910,57
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	422.000,00	14.066,67	\$ 422.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	422.000,00	14.066,67	\$ 422.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	422.000,00	14.066,67	\$ 422.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	442.000,00	14.733,33	\$ 442.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	250.000,00	8.333,33	\$ 250.000,00		
01/06/97	02/06/97	2	250.000,00	8.333,33	\$ 16.666,67		
01/12/97	31/12/97	12	229.000,00	7.633,33	\$ 91.600,00		
Total días		164			\$ 2.066.266,67		\$ 377.975,61
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	488.000,00	16.266,67	\$ 488.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	732.000,00	24.400,00	\$ 732.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	636.000,00	21.200,00	\$ 636.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	732.000,00	24.400,00	\$ 732.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	645.000,00	21.500,00	\$ 645.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.032.000,00	34.400,00	\$ 1.032.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	719.000,00	23.966,67	\$ 719.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	721.000,00	24.033,33	\$ 721.000,00		
01/09/98	30/09/98	15	1.330.000,00	44.333,33	\$ 665.000,00		
Total días		255			\$ 6.370.000,00		\$ 749.411,76
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/99	30/04/99	1	675.000,00	22.500,00	\$ 22.500,00		
01/05/99	31/05/99	30	761.000,00	25.366,67	\$ 761.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.071.000,00	35.700,00	\$ 1.071.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	937.000,00	31.233,33	\$ 937.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	1.190.000,00	39.666,67	\$ 1.190.000,00		
01/09/99	30/09/99	25	834.000,00	27.800,00	\$ 695.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	875.000,00	29.166,67	\$ 875.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	783.000,00	26.100,00	\$ 783.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	1.356.000,00	45.200,00	\$ 1.356.000,00		
Total días		236			\$ 7.690.500,00		\$ 977.605,93
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/00	30/04/00	28	467.000,00	15.566,67	\$ 435.866,67		
01/05/00	31/05/00	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	688.000,00	22.933,33	\$ 688.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	756.000,00	25.200,00	\$ 756.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	782.000,00	26.066,67	\$ 782.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	686.000,00	22.866,67	\$ 686.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	717.000,00	23.900,00	\$ 717.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	908.000,00	30.266,67	\$ 908.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	797.000,00	26.566,67	\$ 797.000,00		
Total días		268			\$ 6.419.866,67		\$ 718.641,79
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	2	49.000,00	1.633,33	\$ 3.266,67		



01/03/01	31/03/01	15	376.000,00	12.533,33	\$ 188.000,00			
01/04/01	30/04/01	30	648.000,00	21.600,00	\$ 648.000,00			
01/05/01	31/05/01	30	757.000,00	25.233,33	\$ 757.000,00			
01/06/01	30/06/01	30	752.000,00	25.066,67	\$ 752.000,00			
01/07/01	31/07/01	30	1.163.000,00	38.766,67	\$ 1.163.000,00			
01/08/01	31/08/01	30	1.309.000,00	43.633,33	\$ 1.309.000,00			
01/09/01	30/09/01	30	960.000,00	32.000,00	\$ 960.000,00			
01/10/01	31/10/01	30	1.029.000,00	34.300,00	\$ 1.029.000,00			
01/11/01	30/11/01	30	1.115.000,00	37.166,67	\$ 1.115.000,00			
01/12/01	31/12/01	30	1.034.000,00	34.466,67	\$ 1.034.000,00			
Total días		287			\$ 8.958.266,67	\$ 31.213,47	\$ 936.404,18	
Año 2002								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual	
01/01/02	31/01/02	30	860.000,00	28.666,67	\$ 860.000,00			
01/02/02	28/02/02	15	451.000,00	15.033,33	\$ 225.500,00			
01/04/02	30/04/02	30	728.000,00	24.266,67	\$ 728.000,00			
01/05/02	31/05/02	29	840.000,00	28.000,00	\$ 812.000,00			
01/06/02	30/06/02	30	1.015.000,00	33.833,33	\$ 1.015.000,00			
01/07/02	31/07/02	16	469.000,00	15.633,33	\$ 250.133,33			
01/09/02	30/09/02	26	659.000,00	21.966,67	\$ 571.133,33			
01/10/02	31/10/02	30	1.006.000,00	33.533,33	\$ 1.006.000,00			
01/11/02	30/11/02	30	1.103.000,00	36.766,67	\$ 1.103.000,00			
01/12/02	31/12/02	30	1.121.000,00	37.366,67	\$ 1.121.000,00			
Total días		266			\$ 7.691.766,67	\$ 28.916,42	\$ 867.492,48	
Año 2003								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual	
01/01/03	31/01/03	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00			
01/02/03	28/02/03	30	1.106.000,00	36.866,67	\$ 1.106.000,00			
01/03/03	31/03/03	30	2.875.000,00	95.833,33	\$ 2.875.000,00			
01/04/03	30/04/03	30	1.405.000,00	46.833,33	\$ 1.405.000,00			
01/05/03	31/05/03	30	1.199.000,00	39.966,67	\$ 1.199.000,00			
01/06/03	30/06/03	30	1.291.000,00	43.033,33	\$ 1.291.000,00			
01/07/03	31/07/03	30	1.007.000,00	33.566,67	\$ 1.007.000,00			
01/08/03	31/08/03	30	1.222.000,00	40.733,33	\$ 1.222.000,00			
01/09/03	30/09/03	30	1.061.000,00	35.366,67	\$ 1.061.000,00			
01/10/03	31/10/03	30	1.232.000,00	41.066,67	\$ 1.232.000,00			
01/11/03	30/11/03	30	1.176.000,00	39.200,00	\$ 1.176.000,00			
01/12/03	31/12/03	30	1.137.000,00	37.900,00	\$ 1.137.000,00			
Total días		360			#####	\$ 44.141,67	\$ 1.324.250,00	
Año 2004								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual	
01/01/04	31/01/04	30	1.358.000,00	45.266,67	\$ 1.358.000,00			
01/02/04	29/02/04	30	1.359.000,00	45.300,00	\$ 1.359.000,00			
01/03/04	31/03/04	30	963.000,00	32.100,00	\$ 963.000,00			
01/04/04	30/04/04	30	1.219.000,00	40.633,33	\$ 1.219.000,00			
01/05/04	28/05/04	30	1.329.000,00	44.300,00	\$ 1.329.000,00			
01/06/04	30/06/04	30	1.453.000,00	48.433,33	\$ 1.453.000,00			
01/07/04	31/07/04	30	942.000,00	31.400,00	\$ 942.000,00			
01/08/04	31/08/04	30	1.103.000,00	36.766,67	\$ 1.103.000,00			
01/09/04	30/09/04	30	883.000,00	29.433,33	\$ 883.000,00			
01/10/04	31/10/04	30	902.000,00	30.066,67	\$ 902.000,00			
01/11/04	30/11/04	30	901.000,00	30.033,33	\$ 901.000,00			
01/12/04	31/12/04	30	679.000,00	22.633,33	\$ 679.000,00			
Total días		360			#####	\$ 36.363,89	\$ 1.090.916,67	
Año 2005								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual	
01/01/05	31/01/05	30	618.000,00	20.600,00	\$ 618.000,00			
01/02/05	28/02/05	30	805.000,00	26.833,33	\$ 805.000,00			
01/03/05	31/03/05	30	585.000,00	19.500,00	\$ 585.000,00			
01/04/05	30/04/05	30	785.000,00	26.166,67	\$ 785.000,00			
01/05/05	31/05/05	30	726.000,00	24.200,00	\$ 726.000,00			
01/06/05	30/06/05	30	825.000,00	27.500,00	\$ 825.000,00			
01/07/05	31/07/05	30	852.000,00	28.400,00	\$ 852.000,00			

Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.041.000,00	34.700,00	\$ 1.041.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	905.000,00	30.166,67	\$ 905.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	803.000,00	26.766,67	\$ 803.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	933.000,00	31.100,00	\$ 933.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	829.000,00	27.633,33	\$ 829.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	764.000,00	25.466,67	\$ 764.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	849.000,00	28.300,00	\$ 849.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	977.000,00	32.566,67	\$ 977.000,00		
Total días			240		\$ 7.101.000,00	\$ 29.587,50	\$ 887.625,00

Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	711.000,00	23.700,00	\$ 711.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	696.000,00	23.200,00	\$ 696.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	662.000,00	22.066,67	\$ 662.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	804.000,00	26.800,00	\$ 804.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	720.000,00	24.000,00	\$ 720.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	787.000,00	26.233,33	\$ 787.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	747.000,00	24.900,00	\$ 747.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	747.000,00	24.900,00	\$ 747.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.005.000,00	33.500,00	\$ 1.005.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	727.000,00	24.233,33	\$ 727.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	897.000,00	29.900,00	\$ 897.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
Total días			360		\$ 9.331.000,00	\$ 25.919,44	\$ 777.583,33

Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	568.000,00	18.933,33	\$ 568.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	491.000,00	16.366,67	\$ 491.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	588.000,00	19.600,00	\$ 588.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	568.000,00	18.933,33	\$ 568.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	584.000,00	19.466,67	\$ 584.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	607.000,00	20.233,33	\$ 607.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	491.000,00	16.366,67	\$ 491.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	547.000,00	18.233,33	\$ 547.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	491.000,00	16.366,67	\$ 491.000,00		
Total días			360		\$ 6.722.000,00	\$ 18.672,22	\$ 560.166,67

Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	626.000,00	20.866,67	\$ 626.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	578.000,00	19.266,67	\$ 578.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	554.000,00	18.466,67	\$ 554.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	590.000,00	19.666,67	\$ 590.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	617.000,00	20.566,67	\$ 617.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	584.000,00	19.466,67	\$ 584.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	594.000,00	19.800,00	\$ 594.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	575.000,00	19.166,67	\$ 575.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	595.000,00	19.833,33	\$ 595.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	615.000,00	20.500,00	\$ 615.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	631.000,00	21.033,33	\$ 631.000,00		
Total días			360		\$ 7.159.000,00	\$ 19.886,11	\$ 596.583,33



Cálculo Última Diez Años de Vida Laboral										
AÑO	Nº. Días	IPC Inicial	IPC final	Factor de Indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	Total días	Total semanas	Total Años
1973	153	0,225	100,00	445,010	\$ 1.290,00	\$ 574,063,03	\$ 2.927.721,46	3600	514,29	10,00



Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/09	31/12/09	7.67%	\$ 1.099.501,45	\$ 0	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.121.491,48	\$ 0	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.157.042,76	\$ 0	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.200.200,46	\$ 0	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.229.485,35	\$ 0	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.253.337,36	\$ 0	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
19/04/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.299.209,51	\$ 1.165.689	\$ 133.520,51	9,40	\$ 1.255.092,81
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.387.166,00	\$ 1.244.606	\$ 142.559,85	13,00	\$ 1.853.278,06
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.466.928,04	\$ 1.316.171	\$ 150.757,04	13,00	\$ 1.959.841,55
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.526.925,40	\$ 1.370.002	\$ 156.923,01	13,00	\$ 2.039.999,07
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.575.481,63	\$ 1.413.568	\$ 161.913,16	13,00	\$ 2.104.871,04
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.635.349,93	\$ 1.467.284	\$ 168.065,86	13,00	\$ 2.184.856,14
01/01/21	28/02/21	1,60%	\$ 1.661.515,53	\$ 1.490.761	\$ 170.754,91	2,00	\$ 341.509,82
Total retroactivo							\$ 11.739.448,49

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	#####
Total	#####

Fuente	Observaciones
Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

jueves, 11 de marzo de 2021

Recibe:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MOLANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 018 2018 00345 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia se presenta salvamento de voto con sustento en los siguientes argumentos:

En proceso identificado con la radicación 11001 31 05 001 2019 00046 01 se acogió el Criterio de la Corte Constitucional que es pacífico y sustentado en el principio de favorabilidad sobre la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 contenido, entre otras, en las sentencias SU-769 de 2014, SU 057 de 2018, T 090 de 2018 y T-280 de 2019 y que se *“refiere a la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que en todo caso fueron laborados en el sector público y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez”*, con la advertencia de que dicho criterio no lo aplicó para la reliquidación de pensiones.

Lo anterior se deduce de las conclusiones contenidas en la sentencia SU – 769 2014 que señala:

“9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en

cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional”.

De tal manera que al no vulnerarse el derecho a la seguridad social ya que a la actora se le concedió la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición que al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional ya es favorable para el trabajador no hay lugar a reliquidar la pensión que fue concedida con base en las normas legalmente aplicables al caso en especial.

Aunque no se desconoce la jurisprudencia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral SL1947-2020- Radicación n.º 70918 y SL1981-2020 - Radicación n.º 84243) que modificó el criterio que por muchos años había sostenido que no había lugar a acumular tiempos públicos y privados ni siquiera para el reconocimiento de la pensión de vejez con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, es de anotar que no se acoge porque la misma no es unánime en la Sala de Casación Laboral.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada